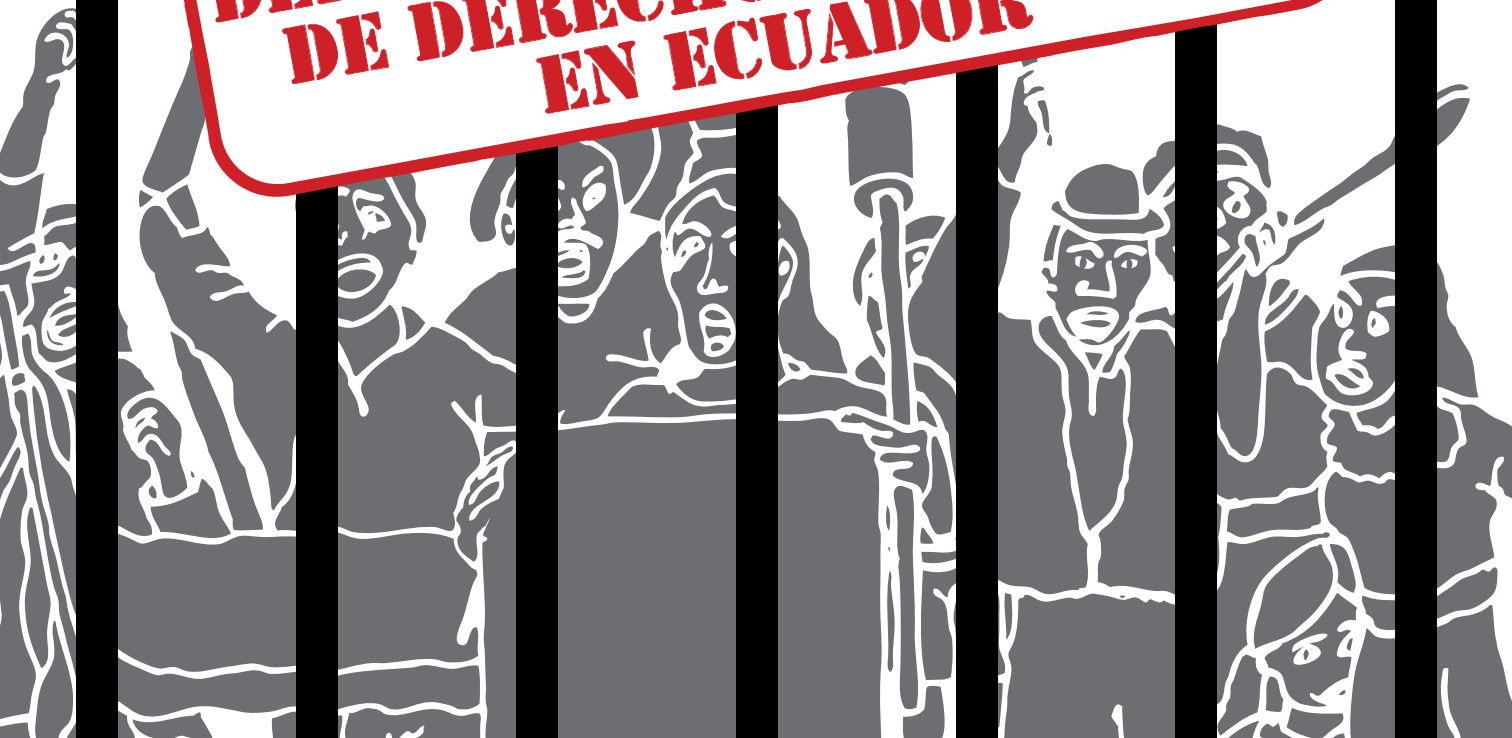


**CRIMINALIZACIÓN DE LOS
DEFENSORES Y DEFENSORAS
DE DERECHOS HUMANOS
EN ECUADOR**



Criminalización de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Ecuador

Criminalización de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Ecuador

Serie Investigación 22
Noviembre 2011

Criminalización de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Ecuador

Serie Investigación #22

Editora: Sandra Naula Cuenca
Presidenta INREDH

Autores: Rodrigo Trujillo Orbe
Mélida PumaIpa Iza

Corrección de texto: David Cordero

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH

Av. 10 de Agosto N34 - 80 y Rumipamba - Piso 1 - Quito, Ecuador
(Frente a la parada El Florón, del Trolebus sur - norte)

Telefax: 593 2 2446970

Correo: info@inredh.org

Web: www.inredh.org

ISBN: 978-9978-980-37-8

Derechos de autor:

Primera edición: Noviembre 2011

Portada y diagramación: Alex Ocaña

Impresión: Imprenta Cotopaxi

La Presente publicación fue realizada por INREDH, con el apoyo financiero de la Embajada del Reino de los Países Bajos en el Ecuador y el Instituto Humanista para la Cooperación con los Países en Desarrollo (HIVOS).

Quedan hechos los registros de ley; sin embargo, fieles a nuestros principios de acceso libre y democrático al conocimiento, autorizamos la reproducción total o parcial de esta obra, sin fines comerciales y debiendo remitirse a INREDH una copia de la publicación realizada.

ÍNDICE

Presentación	9
Capítulo I ¿Quiénes son los defensores y las defensoras de los derechos humanos?	15
Capítulo II El Derecho a la Resistencia	43
Capítulo III La criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza	77
Capítulo IV Actuación de los administradores de justicia en los procesos de criminalización de las defensoras y los defensores	139
Conclusiones y recomendaciones	172
Bibliografía	176
Anexos	192
Tabla de contenidos	207

PRESENTACIÓN

De Dayuma a Río Grande

El por qué de esta investigación que ahora ponemos a consideración de organizaciones y activistas sociales, podemos encontrarlo haciendo un análisis de la serie de actos de represión que ha ejercido el gobierno en cinco años de ejercicio del poder.

En Noviembre de 2007, la policía nacional y el ejército arremetieron contra la población de Dayuma, que había bloqueado las vías de acceso y pozos petroleros en demanda de beneficios sociales. Esta acción armada de represión fue duramente cuestionada por diversas fuerzas políticas y organizaciones de derechos humanos.

El gobierno nacional, en ese entonces aún consolidándose y empeñado en bloquear la acción política de los sectores que tradicionalmente han ostentado el poder en el país, no tuvo más remedio que ceder a la presión de la crítica y organizar una comisión de investigación, la que determinó que las acciones de la policía el ejército eran «inaceptables».

Antes de Dayuma ya se habían vivido actos de represión que fueron ignorados por las organizaciones sociales debido a que aún se creía en la promesa de cambio que Rafael Correa había esgrimido durante su campaña electoral y los primeros meses de gobierno.

Cabe recordar que, en julio de 2007, dos meses antes de la represión de Dayuma, la policía ya arremetió contra las comunidades de El Descanso, Molleturo y Girón, que se habían levantado en defensa del agua, rechazando la presencia de la minera canadiense Iamgold, empeñada en ejecutar su concesión para la explotación de oro.



Después de Dayuma se dieron otros operativos de represión, durante los cuales el gobierno nacional fue perfeccionando sus mecanismos de negación de los hechos, denigración y criminalización de los liderazgos de la protesta social; así, una nueva represión a las comunidades de Molleturo, El Descanso y Girón, en enero del 2009, ya incorporó el enjuiciamiento a los dirigentes de estas comunidades. Juicios similares se instauraron luego a dirigentes de Nabón, que también se oponían a las actividades mineras en las inmediaciones de sus fuentes de agua.

La utilización de juicios contra los dirigentes de la protesta social, que se había intentado, sin éxito, llevar adelante con ciudadanos de Dayuma, poco a poco se perfilaba como la forma en que se podía controlar las acciones de descontento de la población frente a la política gubernamental.

En septiembre de 2009 se produjo la gran movilización nacional contra la denominada Ley de Aguas, que pretendía, y aún pretende, concentrar el control de las fuentes de agua en instituciones gubernamentales, sin la participación de actores sociales vinculados con el uso y administración histórica de este recurso.

La movilización del 2009 tuvo su mayor confrontación en Macas, en donde murió el profesor shuar Bosco Wisuma. El gobierno nacional, para este entonces, ya había aprendido mucho en el cómo desvirtuar los hechos y criminalizar a las dirigencias; fue así como inmediatamente instauró sendos juicios penales a dirigentes shuar, en tanto que, para desmovilizar la protesta indígena, nuevamente apeló a la creación de una comisión de investigación, ya no con la buena fe con la que se pudo consolidar la comisión de Dayuma, sino con el objetivo de dilatar las investigaciones y buscar la forma de encausar la investigación a conveniencia del gobierno.

En la Comisión de Investigación del Caso Wisuma, los delegados del gobierno actuaron deslealmente, pues antes de cualquier conclusión de esta investigación, se adelantaron a publicar sus propias conclusiones, las que estaban encaminadas a buscar un culpable entre las filas indígenas, aunque para ello se haya recurrido a dar crédito a dos «testigos» que mintieron abiertamente.

Esta Comisión, hasta la fecha, no ha llegado a conclusión alguna; sin embargo, cada vez que el gobierno nacional se refiere a este caso, lo hace tergiversando los hechos y responsabilizando al movimiento indígena sobre lo sucedido en Macas.

En marzo del 2010 se produjo un nuevo operativo policial de grandes dimensiones, esta vez contra los armeros de la población de Chimbo, que defendían sus puestos de trabajo en la construcción de armas artesanales. El gobierno les había ofrecido una serie de contratos en la industria metal mecánica, pero estas ofertas no fueron cumplidas.

El desmedido operativo policial en Chimbo ya no generó comisión alguna de investigación, pues el gobierno, con las experiencias pasadas, había aprendido a controlar la información y construir su propia verdad ante la ciudadanía; es decir, el gobierno había aprendido a ocultar y a mentir, utilizando para ello sus abundantes cadenas de radio y televisión.

Las secuelas del operativo en Chimbo y la desocupación en la que se encuentran sus pobladores no es motivo de preocupación para el gobierno, aún cuando el estado de depresión los pueda llevar al suicidio, como sucedió con Cristóbal Alarcón, un fabricante de armas de 28 años que se quedó en la desocupación y que, quince días después del operativo policial, le disparó en el rostro a su esposa, Mariana Quiroz, de 22 años, y en el corazón a su hija, Kerly, de 1 año 6 meses; luego se apuntó a la boca y se disparó.

Los pobladores de Chimbo aseguran que estas muertes fueron provocadas por su situación económica, que también afecta a otros artesanos en la comunidad que se dedicaban a fabricar armas.

En junio de 2010, la Confederación de Organizaciones Indígenas del Ecuador (CONAIE) y otras organizaciones sociales se movilizaron en Otavalo, mientras en esa ciudad se realizaba la Cumbre de los Países del ALBA. Aún cuando en esta movilización no hubo mayores incidentes, la misma dio paso al enjuiciamiento de los principales dirigentes indígenas, a quienes se les acusó de sabotaje y terrorismo.

La figura de sabotaje y terrorismo es ahora la figura penal preferida por el gobierno nacional para enjuiciar a los dirigentes, buscando silenciarlos y desmovilizarlos.

Como ya se puede notar, el gobierno nacional se estaba especializando en reprimir y en ocultar las secuelas de esta represión; así nuevamente lo demostró en el operativo de desalojo de los pequeños mineros de Zamora, en septiembre de 2010. Este operativo fue complementado con el enjuiciamiento penal de Salvador Quishpe, Prefecto de Zamora, quien ni siquiera había estado en los incidentes producidos durante el desalojo de los mineros artesanales, pero que,



para el gobierno, se tornaba imprescindible silenciarlo.

De esta manera se llegó al operativo de Río Grande, en octubre de este año (2011), después del cual el gobierno ya fue muy claro en demostrar lo aprendido durante los actos de represión anteriores, y que se puede resumir en lo siguiente:

El gobierno aprendió a controlar la información que puedan proporcionar los pobladores que son reprimidos. En Río Grande la policía confiscó las cámaras de video y cámaras fotográficas que tenían los pobladores y borraron las memorias de estas cámaras antes de devolverlas.

En Dayuma no se controló las cámaras y por eso salieron a la luz pública las imágenes que todos conocemos y que daban cuenta de la violencia con que actuaron los militares y la violación de los derechos humanos de esta población. En Río Grande, con mucha eficacia para borrar la realidad, se decomisó y borró la información que respalda los testimonios de sus pobladores; así se empezó a construir una realidad propicia para el gobierno, pero perversamente alejada de la realidad en sí misma.

En Dayuma tampoco el gobierno controló la información que pudieron difundir los medios de comunicación, pero en Río Grande ya no se dejó suelto este cabo, por eso se impidió que la prensa escrita, que los reporteros de radio y televisión, accedan al sitio de la represión; tampoco se dejó ingresar al delegado de la Defensoría del Pueblo, ni a delegados de otras organizaciones sociales.

Un tercer gran aprendizaje que el gobierno ha logrado en este periplo de represión desde Dayuma a Río Grande, es el mostrar de forma inmediata la supuesta popularidad de la que goza la propuesta gubernamental y la perniciosa equivocación en la que, también supuestamente, se encuentran los pobladores reprimidos.

En Dayuma todo se volcó contra un gobierno que no atinó a responder con una movilización de respaldo, así debió ceder a que se investigue el caso para bajar las voces que reclamaban sobre la violación de los derechos humanos de los pobladores de Dayuma.

Con este aprendizaje, ahora pudo adelantarse a las críticas consolidando una respuesta altamente mediática, como es el sacar en cadena de televisión los videos de testimonios sobre la cuestionada utilidad de la represa que se quiere construir en Río Grande; ha organizado

también una marcha, aunque insipiente, pero que si se la muestra en televisión con cámara cerrada, es buena para sorprender a los que aún le creen.

El cuarto aprendizaje del gobierno es el arte de la denigración, el arte de desacreditar las voces críticas, y silenciarlas en función de juicios y más juicios.

Es por esto que, con la presente investigación, nos proponemos poner en el debate público la represión gubernamental y el uso de la justicia como instrumento de represión; no solo para alertar sobre lo que está pasando en el país, sino para avivar las voces críticas, pues para retomar el proyecto político de cambio social por el que apostaron las organizaciones sociales ecuatorianas, es necesario retomar la voz crítica y denunciar cómo el proyecto político de cambio social ha devenido en un gobierno represor.

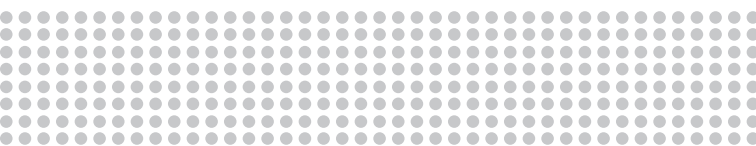
El gobierno, para sostener su mentira, deberá silenciar miles de voces y cientos de organizaciones; no dudamos que intentará hacerlo, pero tampoco dudamos que quienes defendemos los derechos humanos mantendremos nuestras voces a cualquier precio.

Luis Ángel Saavedra

Director de INREDH



CAPITULO I



¿Quiénes son los defensores y las defensoras de los derechos humanos?

¿Quiénes son los defensores y las defensoras de los derechos humanos?

1. ¿Qué es un Defensor o Defensora de Derechos Humanos?

Para responder esta pregunta, se debe partir de lo señalado en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos; que fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1998, en el marco del 50° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

Artículo 1: Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.¹

Por lo tanto, toda persona que, de cualquier forma, promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional debe ser considerada como defensora de derechos de humanos.²

¹ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Resolución Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 53vo Período de Sesiones el 9 de diciembre de 1998, 11.9.11, en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/53/ares53144.pdf>.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. 124 Doc. 5 rev.1-7 de marzo de 2006, párr., 13.



Hina Jilani, primera Representante Especial de las Naciones Unidas para los/las Defensores y Defensoras de Derechos Humanos³ señala al respecto:

El término defensores y defensoras de derechos humanos no está restringido exclusivamente a aquéllos/as que promueven y protegen los derechos civiles y políticos. La declaración [...] reconoce como defensores y defensoras de derechos humanos a aquellos/as que luchan por la promoción, protección e implementación de los derechos sociales, económicos y culturales. En consecuencia, aquellos/as que defienden el derecho a un medio ambiente sano, o que promueven los derechos de los pueblos indígenas se encuentran sin duda alguna dentro de la definición de defensores y defensoras de derechos humanos [...].⁴

Algunas organizaciones u organismos internacionales de protección a los derechos humanos han adoptado definiciones operativas sobre lo que son los/las defensores y defensoras de derechos humanos como las que se detallan en el cuadro 1.

Cuadro 1

Definiciones de defensor y defensora de derechos humanos

- “Son personas que a título individual o colectivo intentan promover y proteger la universalidad y la indivisibilidad de todos los derechos humanos.”⁵
- “Toda persona que corra el riesgo o que sea víctima de represalias, de hostigamiento o de violación de sus derechos a causa de su compromiso, de conformidad con los instrumentos internacionales de protección de derechos huma-

³ Miriam Ruiz, “Hina Jilani, primera representante especial de defensores de derechos humanos”, en *Comunicación e Información de la Mujer*, Nueva York, 24 de agosto de 2000, 11.9.11, en: <http://www.cimac.org.mx/noticias/00ago/00082411.html>. Su período fue de 2000 a 2008.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, *U.N. Doc.E/CN.4/2001/94*, citado por Silvana Sánchez Pinto y Susana Rodas León, *Caja de Herramientas para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos- Instrumentos de protección y metodología de formación*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), 2005, p. 20.

⁵ Amnistía Internacional, *Preguntas y respuestas sobre defensores y defensoras de los derechos humanos*, 11.9.11, en: <http://www.es.amnesty.org/temas/defensores/preguntas-y-respuestas/>.

nos, individualmente o en asociación con un tercero, a favor de la promoción y de la puesta en marcha de derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos

- Humanos y garantizados por los diferentes instrumentos internacionales.”⁶
- “Los defensores de los derechos humanos son todos aquellos hombres y mujeres comprometidos con la realización del ideal que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos de liberar a todas las personas del temor y la miseria.”⁷
- “Los defensores de los derechos humanos son aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Los defensores de los derechos humanos persiguen la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, así como la promoción, la protección y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Los defensores de los derechos humanos promueven y protegen asimismo los derechos de los miembros de grupos tales como las comunidades indígenas. La definición no incluye a los individuos o grupos que cometan actos violentos o propaguen la violencia.”⁸
- “Un defensor de los derechos humanos es toda persona que, individual o colectivamente, promueve y procura la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sea en el nivel nacional o en el internacional, sin importar su cargo, función o tarea que cumplan en la sociedad.”⁹

⁶ Organización Mundial Contra la Tortura, *Sobre las actividades defensores de derechos humanos*, 11.9.11, en: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/about/>.

⁷ Amnistía Internacional, *Defensores de los Derechos Humanos en Latinoamérica. Más protección, menos persecución*, Madrid, Editorial Amnistía Internacional, 1999, p. 9.

⁸ Consejo de la Unión Europea, *Proyecto de Conclusiones del Consejo sobre las Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos*, 100056/1/04 REV 1, Bruselas, 9 de junio de 2004, puntos 2 y 3.

⁹ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Defensores de Derechos Humanos*, Bogotá, Nuevas Ediciones Ltda., 2002, p. 11, 11.9.11, <http://www.hchr.org.co/publicaciones/seriestematicas/Defensores%20de%20DH.pdf>.



Debe entenderse que un defensor o defensora de derechos humanos trabaja de una manera pacífica y activa, en defensa de los derechos humanos y de la naturaleza; en forma especial por los derechos que se encuentran estipulados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sea de aquellos recogidos y protegidos: en tratados, convenios, convenciones, pactos, protocolos, declaraciones, resoluciones, directrices, normas mínimas, etc.

De igual forma los defensores y defensoras de derechos humanos, luchan en forma activa por la defensa de los derechos consagrados y garantizados en las diferentes constituciones nacionales, puesto que la Constitución sirve a los estados para identificar los derechos que son considerados fundamentales para una convivencia social, justa y equitativa.

Cuadro 2

La defensa de los derechos humanos, se la puede hacer de diversas formas:

- Informando al público sobre violaciones de derechos humanos;
- Promoviendo campañas para la promoción y protección de éstos derechos;
- Defendiendo a los presos políticos y su derecho a un juicio justo;
- Promoviendo marchas para presionar y saber el paradero de hijos, periodistas, profesores; etc.
- Luchando por el respeto a sus derechos económicos y sociales
- Comunidades campesinas o nacionalidades indígenas que se organizan para defender sus legítimos derechos u otras organizaciones comunitarias que luchan contra la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos.

Las acciones de defensa de los derechos humanos son múltiples y de ninguna manera



pueden constituir una lista cerrada de actividades:

Estas acciones pueden conllevar la investigación y recopilación de información para denunciar violaciones a los derechos humanos, acciones de cabildeo ante autoridades nacionales e internacionales para que conozcan dichos informes o determinada situación, acciones para asegurar la responsabilidad de funcionarias y funcionarios estatales y erradicar la impunidad, acciones para apoyar la gobernabilidad democrática y erradicar la corrupción, la contribución para la implementación a escala nacional de los parámetros internacionales establecidos por los tratados de derechos humanos, y la educación y capacitación en derechos humanos. Cualquiera que sea la acción, lo importante es que esta esté dirigida a promover la protección de cualquier componente de, al menos, un derecho humano y que ésta no involucre medios violentos.¹⁰

Defensores y defensoras, deben tener como referente a la dignidad de las personas, para abrir la posibilidad (cláusula abierta) de que los derechos que no se encuentren señalados en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en las constituciones nacionales, puedan ser exigibles y justiciables, es decir, defendidos, protegidos y garantizados.

La defensa, protección y garantía de los derechos humanos puede darse en diferentes ámbitos: administrativo, legislativo o judicial. Pero también en lo público y en lo privado. Defensores y defensoras pueden exigir el cumplimiento de los derechos humanos por diferentes vías: políticas y jurídicas. “Se exige políticamente un derecho cuando para reclamar su realización se recurre a mecanismos de presión de diferente naturaleza como protestas sociales, campañas de cartas, trabajo de cabildeo o incidencia, presentación de informes sobre situaciones de violación, entre otros, para lograr que los estados cumplan con sus obligaciones derivadas de los derechos humanos.”¹¹

Desde una perspectiva jurídica, la exigibilidad de un derecho humano se basa, en

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras...*, op. cit., párr 16.

¹¹ Ana María Suárez Franco, *Cómo Promover la Justiciabilidad del Derecho Humano a la Alimentación en Centro América. Una propuesta estratégica multidimensional. La Exigibilidad y la Justiciabilidad de los Derechos Humanos: Aproximación Conceptual*, Heidelberg, FIAN Internacional, septiembre de 2007, p.7, 11.09.11, en: <http://www.fian.org/resources/documents/others/como-promover-la-justiciabilidad-del-derecho-humano-a-la-alimentacion-en-centro-america/pdf>.

el poder que tienen sus titulares para reclamar al Estado el cumplimiento de determinadas obligaciones que surgen del mismo. La justiciabilidad se refiere a la posibilidad cierta de presentar demandas por violaciones a los derechos humanos, ante los jueces o las cortes de justicia.

Jean Ziegler, Relator Especial para los Derechos Humanos de la ONU ha definido la Justiciabilidad como la posibilidad de que un derecho humano, reconocido en términos generales y abstractos, pueda ser invocado ante organismos judiciales y cuasi judiciales, los cuales puedan determinar si el derecho ha sido o no violado, y puedan decidir sobre las medidas a ser adoptadas para remediar dicha situación.¹²

Cuadro 3

Las actividades de defensores y defensoras de derechos humanos implican el ejercicio de una serie de derechos, tales como:

- Participar en reuniones y manifestaciones pacíficas.
- Formar parte de organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales.
- Afiliarse y comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.
- Conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre derechos humanos y libertades fundamentales.
- Publicar o difundir libremente las opiniones, informaciones y conocimientos sobre todos los derechos humanos.
- Estudiar y debatir el respeto de esos derechos.
- Informar y formar al público sobre los mismos.

¹² Ana María Suárez Franco, *Cómo Promover la Justiciabilidad...*, op. cit., p.8.



- Disponer de recursos eficaces y a ser protegidos en caso de violación de esos derechos.
- Denunciar las políticas y acciones violatorias de los derechos humanos por parte de los agentes del Estado y las de los particulares que actúen con el apoyo o tolerancia de las autoridades.
- Realizar críticas y presentar propuestas para mejorar la situación y el respeto de los derechos humanos.¹³

La lucha activa de defensores y defensoras de derechos humanos, en muchas ocasiones implica riesgo tanto para los individuos como para los grupos que los conforman, quienes pueden ser víctimas de criminalización de su protesta, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones sumarias, entre otras, tanto por funcionarios o agentes del Estado así como por instituciones o personas privadas que actúan con permiso o aprobación del propio Estado.

Muchos defensores y defensoras han tenido que enfrentarse a actos de hostigamiento, persecución, intimidación, amedrentamientos y represalias por su actividad o trabajo. Esto a pesar de que a nivel nacional e internacional se cuente con normas, leyes e instrumentos internacionales de derechos humanos que los protegen. Incluso en países como Ecuador, en que se cuenta con una Constitución garantista de derechos. Sin embargo, en varios países, la propia legislación nacional es utilizada en contra de los defensores y defensoras de derechos humanos para frenar su labor, lo que contraviene a la legislación internacional sobre derechos humanos.

¹³ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Defensores de Derechos Humanos, op.cit.*, p.11.



2. Principales instrumentos internacionales de protección para defensores y defensoras de derechos humanos.

El trabajo de defensores y defensoras ha sido recogido y garantizado en diferentes instrumentos adoptados por la comunidad internacional y que integran el denominado *corpus juris* de los derechos y libertades contenidos en el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos.

El concepto de *corpus juris* de los derechos humanos ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la doctrina internacional de los derechos humanos. Al respecto la Corte Interamericana, ha manifestado lo siguiente:

El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones).¹⁴

Las normas internacionales aplicables al trabajo de defensores y defensoras de derechos humanos, tomando en cuenta su *origen*, pueden ser de dos clases: convencionales y no convencionales. A su vez las convencionales se subdividen en: universales o regionales y de derechos o principios específicos.

Entre las normas convencionales, tenemos aquellas que se refieren a tratados internacionales de carácter universal, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y, de carácter regional como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, como parte del sistema interamericano.

Entre las normas específicas contenidas en los referidos instrumentos internacionales, de tipo convencional sobre la protección a defensores y defensoras de derechos humanos, se pueden señalar las siguientes:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, Opinión Consultiva OC-16/1999, párr. 115, citado en Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derecho Internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1a. ed., 2004, p. 57.



Los artículos 19, 21 y 22¹⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen y garantizan, respectivamente, el derecho a la libertad de opinión, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica y el derecho de libre asociación.

Los artículos 13, 14, 15 y 16¹⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen y garantizan, respectivamente, el derecho a la libertad de pensamiento, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de rectificación o respuesta, el derecho a la libertad de reunión y el derecho a la libertad de asociación.¹⁷

Los artículos 8, 9, 10 y 11¹⁸ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», que reconocen y garantizan, respectivamente, los derechos sindicales, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano.

Entre las normas internacionales convencionales contenidas en instrumentos que se refieren a derechos o principios específicos o derechos de determinados sectores de la sociedad humana, tenemos aquellos relacionados con los niños, los indígenas, los trabajadores migrantes, las personas con capacidades especiales, las personas privadas de la libertad, entre otros.

Se pueden señalar algunas normas contenidas en los referidos instrumentos internacionales, que se refieren a la protección a defensores y defensoras de derechos humanos, tales como:

Los artículos 2, 6, 8 y 13¹⁹ del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que se refieren a la protección y garantía de los derechos de las nacionalidades y pueblos, el derecho a la consulta previa prelegislativa, el derecho a

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ver anexos.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, ver anexos.

¹⁷ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Acto de presentación del Informe de la Misión sobre situación de los defensores de derechos humanos en Colombia*, Bogotá, 12 de julio de 2007, 14.9.11, en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0703.pdf>.

¹⁸ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ver anexos.

¹⁹ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ver anexos.



mantener su cultura y derecho consuetudinario y el derecho a contar con un territorio ancestral.

Entre las normas no convencionales, tenemos aquellas que se encuentran contenidas en instrumentos internacionales, tales como: declaraciones, resoluciones, normas mínimas, directrices; lo que en doctrina se ha denominado el *soft law* (*derecho suave*).

Al respecto, el tratadista Boyle²⁰ considera que existen tres significados relevantes respecto de los términos *soft law* y al respecto señala lo siguiente:

“1) El *Soft Law* es no vinculante. El autor utiliza el término en inglés *not binding* para especificar la no vinculación de los instrumentos a los que se llame *Soft law*.

2) El *Soft Law* consiste en normas generales o principios, pero no en reglas.

3) El *Soft Law* es la ley que no es aplicable a través de una resolución vinculante de controversias.

Respecto al primer significado relevante, el autor opina que, cuando es usado en este sentido, el *Soft law* puede ser contrastado con el llamado *Hard Law*, el cual es vinculante. Los tratados son, por definición, siempre del tipo *Hard Law* porque son siempre vinculantes. Para el segundo significado, Boyle explica que el *Soft Law* se puede contrastar con las reglas, que envuelven clara y razonablemente obligaciones específicas que son en este sentido de *Hard Law*, y las normas o principios, que son más abiertas o generales en su contenido y significado pudiendo verse como más suaves (*Soft Law*). Y respecto al tercer significado, para Boyle es el carácter de la resolución de controversias lo que determina si estamos frente a un *Soft* o un *Hard Law*.²¹

Lo anterior significa que el denominado *soft law* es considerado, en términos generales, no vinculante para los estados; sin embargo como casi toda regla, ésta tiene excepciones. En el caso del Ecuador, las normas internacionales de derechos humanos, integrantes del

²⁰ Alan Boyle se especializa en Derecho Internacional Público. Educado en la Universidad de Oxford, ha enseñado en la Universidad de Londres (Queen Mary College), la Universidad de Texas, la Escuela de Derecho; William and Mary College de la Facultad de Derecho, Virginia, la Universidad de París (París II y X), y LUISS en Roma. Fue Editor General de la trimestral *Derecho Internacional y Comparado* de 1998 a 2006.

²¹ Luis Guillermo Colín Villavicencio, *El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?*, Universidad Autónoma de México, 14.9.11, en <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030330120008.html>.



soft law se constituyen en vinculantes y por tanto obligatorias. Esto se lo puede entender si hacemos un análisis de lo dispuesto en la Constitución del Ecuador del 2008. Al respecto hay que analizar lo que señala el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de Montecristi, que dice:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Al referirse a las fuentes de los derechos y garantías, no solo se toma como fuente a la propia Constitución, sino además a los instrumentos internacionales de derechos humanos en su sentido amplio, incorporando tanto a los tratados, convenios, convenciones y pactos internacionales (*hard law*) de derechos humanos como también a las declaraciones, normas mínimas, resoluciones y directrices que forman parte del *soft law*. Si el enfoque de la Constitución hubiera sido en sentido restringido, habría señalado en forma expresa, a los tratados o convenios internacionales de derechos humanos y no se hubiera realizado una redacción *amplia y abierta*, que menciona en forma general a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El sentido *amplio, abierto y vinculante* de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el Ecuador, se comprueba aún más cuando en el artículo *in comento*, se señala en forma expresa que “no se excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”, lo que lleva a la conclusión de que la Constitución del Ecuador, no solo reconoce y garantiza, la plena vigencia y exigibilidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertenecientes al *hard law (derecho duro)*, sino también a los del *soft law (derecho suave)* y los que se deriven de la *dignidad* de las personas, de los pueblos y nacionalidades, necesarios para su pleno desenvolvimiento, dándoles por tanto la categoría de justiciables.

El hacer referencia a la dignidad humana como fuente de derechos humanos, constituye sin lugar a dudas, una clara expresión de la vocación garantista de la Constitución. “Esta cláusula que remite a la dignidad, que se denomina en la doctrina como cláusula abierta, abre la posibilidad para que los derechos no reconocidos en la Constitución ni en instrumento in-



ternacional alguno, puedan ser justiciables.”²² Que los derechos sean justiciables implica que puedan ser exigibles judicialmente y por tanto, que sean reconocidos y garantizados por las autoridades administrativas y judiciales.

Entre las normas no convencionales de carácter universal, se pueden señalar:

Los artículos 19, 20 y 28²³ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los cuales se proclaman, respectivamente, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y el derecho al establecimiento de un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en ella se hagan plenamente efectivos.

Entre las normas no convencionales sobre la protección a defensores y defensoras de derechos humanos, es preciso mencionar *la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 53/144 de 9 de diciembre de 1998.

Cuadro 4

Derechos y Deberes contenidos en la Declaración de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.

- El derecho a estudiar y debatir si los derechos humanos tienen reconocimiento en la ley y en la práctica.
- El derecho a denunciar las acciones y omisiones que se estimen violatorias de esos derechos.
- El derecho a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los mismos derechos.

²² Ramiro Ávila Santamaría, “Los Principios de Aplicación de los Derechos”, en David Cordero Heredia, edit., *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Serie Investigación No. 14, 2009, p. 49.

²³ Declaración Universal de Derechos Humanos, ver anexos.



- El derecho a presentar críticas y propuestas ante las entidades gubernamentales y estatales, y a llamar la atención sobre cualquier actuación de la autoridad que pueda obstaculizar su labor, o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- El derecho a la protección del Estado frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria que afecte el ejercicio legítimo de sus derechos.
- El derecho a una eficaz protección legal al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a las acciones u omisiones imputables a los Estados que violen los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a los actos de violencia perpetrados por individuos o grupos particulares que afecten el disfrute de esos derechos y libertades.
- El deber y la responsabilidad de toda persona, individualmente o en grupo, de proteger la democracia, promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, y contribuir al fomento y al progreso del Estado de derecho.
- El deber y la responsabilidad de toda persona de contribuir, individual o colectivamente, a la promoción de un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener aplicación.²⁴

Es necesario destacar que en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, del mes de junio de 1993, se menciona a los defensores de derechos humanos:

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante fun-

²⁴ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Intervención de la Oficina...*, *op. cit.*



ción que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia subraya la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y las libertades reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.²⁵

Finalmente es preciso subrayar la importancia de las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos, como parte de los instrumentos internacionales no convencionales, que han permitido operativizar varias iniciativas de los países de la Unión Europea para la defensa y protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, como más adelante se analizará.

²⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena*, 1993, Primera Parte, párr. 38.



2.1. Reseña histórica del proceso de aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.²⁶

La Declaración sobre defensores y defensoras de los derechos humanos comenzó a elaborarse en el año 1984. La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas – ONU estableció un grupo de trabajo en el año 1985 encargado de la redacción de una declaración sobre el “*El Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos*”. El mencionado grupo de trabajo, estuvo compuesto por gobiernos y se permitió la participación de organizaciones civiles, quienes tardaron 13 años antes de tener un texto para la aprobación final.²⁷

El proceso de aprobación de la Declaración sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, fue largo y polémico debido a las fricciones entre los estados que querían su aprobación y aquellos que intentaban restringir los derechos de los defensores y defensoras. Los puntos polémicos durante esos años fueron:

El papel de la legislación nacional en la aplicación de la Declaración; el grado en el cual los defensores tienen responsabilidades o deberes especiales; el derecho que tienen los defensores de obtener recursos para su trabajo; el derecho de observar juicios; el derecho de actuar en nombre de las víctimas y la libertad de los defensores para escoger libremente el tipo de asuntos en derechos humanos en el que desean trabajar.²⁸

La aprobación de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, se dio por consenso, el 9 de diciembre de 1998, en el seno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

²⁶ Tomado de: Rodrigo Trujillo Orbe, “Los Defensores y defensoras de derechos Humanos en las Naciones Unidas”, en *Manual para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Naturaleza*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Serie Capacitación No. 16, 2010, p. 38-40.

²⁷ Alcántara Jesús González, “Declaración de Defensores de Derechos Humanos de la ONU”, en *CIMAC Noticias*, 4 de Noviembre de 2001, 14.9.11, en <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticias/01nov/01110406.html>.

²⁸ Alcántara Jesús González, “Declaración de Defensores...”, *op. cit.*



En el año 2000, se creó el mandato de la ONU sobre la situación de los defensores y las defensoras para colaborar con los Estados en la implementación de la Declaración. El mandato también incluye una perspectiva de género en su labor, y crea conciencia sobre la situación de los defensores y las defensoras que corren mayores riesgos y sobre las violaciones cometidas en su contra.

La gravedad de la situación de las personas y de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) en el mundo²⁹ y el nivel creciente de represalias en contra de los defensores y defensoras, constituyeron una de las razones principales por las cuales se aprobó la Declaración sobre defensores y defensoras de los derechos humanos y se creó el mandato del Representante Especial del Secretario General para los defensores de los derechos humanos.

2.2. Importancia de la Declaración de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los defensores y defensoras de derechos humanos.³⁰

Entre los aspectos más importantes e innovadores que contiene *la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*;³¹ aprobada por la Asamblea General mediante resolución de No. 53/144, en diciembre de 1998, conocida como *Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, están los siguientes:

- Se reconoce el derecho de toda persona, en forma individual o colectiva, de promover y procurar la realización de los derechos humanos. Dicho reconocimiento permite el trabajo de defensores y defensoras de derechos humanos tanto en lo nacional como

²⁹ La comunidad internacional estaba preocupada porque las personas y las ONG que trabajan por la promoción y defensa de los derechos humanos en el mundo son, con frecuencia, objeto de amenazas, acoso, inseguridad, detención arbitraria y ejecuciones extrajudiciales. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Defensores de Derechos Humanos*, *op.cit.*

³⁰ Tomado de: Rodrigo Trujillo Orbe, “La declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en *Manual para Defensores...*, *op. cit.*, p. 40-43.

³¹ Ver anexos.



en lo internacional.

- Responsabiliza a los Estados de la promoción y protección efectiva de los derechos humanos y su obligación de adoptar medidas económicas, sociales, políticas, legislativas, administrativas, judiciales y otras, para garantizar dichos derechos.
- Establece la obligación de que los Estados partes, adecuen su normativa interna a los estándares internacionales contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para la promoción y protección efectiva de derechos.
- Se hace una interpretación amplia y no restrictiva de los derechos humanos, de tal forma que su promoción, publicidad, defensa, aplicabilidad y “exigibilidad” se encuentre dentro del marco de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.
- El derecho de organización: individual y colectivo, a nivel nacional e internacional, para la promoción y protección de los derechos humanos, constituye uno de los avances de la Declaración. En este sentido se reconoce el derecho de asociación en grupos u organizaciones civiles, independientes de condición legal o formal.
- Sobresale en la Declaración, el derecho a la reunión activa y pacífica, que constituye fundamento principal que da sentido a la lucha de defensores y defensoras de derechos humanos; la formación de organizaciones no gubernamentales y su afiliación a las mismas; así como el reconocimiento del derecho a la comunicación con organizaciones civiles (no gubernamentales) e intergubernamentales (pertenecientes a los gobiernos)
- “Uno de sus aspectos más innovadores es la afirmación que todos tenemos el derecho de disfrutar los derechos de los defensores individualmente y en asociación con otros; de manera que se pueden ejercer estos derechos también asociados con cualquier otro grupo u organización civil, independientemente de su condición legal o formal.
- Otros de sus contenidos son el derecho de reunirse pacíficamente; de formar, afiliarse y participar en las actividades de las organizaciones civiles; de poseer y publicar información sobre derechos humanos; de quejarse de las políticas y acciones gubernamentales; el disfrute del acceso a organismos internacionales sin ninguna



dificultad.”³²

- La participación activa y pública, sin ninguna discriminación, en los gobiernos y asuntos públicos de sus países constituye otro de los avances de la Declaración. Se incluyen las críticas y observaciones que puedan darse para la implementación de políticas y actividades de los gobiernos, que vayan encaminadas a la promoción, protección y realización de los derechos humanos.
- El disponer de recursos eficaces para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos, cuando sus derechos han sido violados y garantizar el derecho a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente; así como, la garantía de una decisión pronta, oportuna y apegada a la ley, que incluya una adecuada reparación.
- El ejercicio de una ocupación o profesión en forma individual o colectiva está garantizado, siempre que no afecte la dignidad de las personas, ni los derechos humanos. Tampoco se puede aceptar el argumento, de la violación a un derecho por obedecer una orden superior, ni se puede sancionar a quien se niega a cumplir una orden que vaya dirigida a la violación de derechos.
- La Declaración también establece que todo defensor en el ejercicio de su trabajo tiene total derecho a la protección de la ley en contra de la práctica de cualquier violencia o represalia.
- Se incorpora el derecho a recibir y obtener fondos para las actividades de derechos humanos, un derecho que no había sido expresado como tal en ninguna otra norma de derechos humanos.
- “La Declaración también explica resumidamente los deberes específicos de los Estados, como sería promover, proteger y aplicar los derechos humanos en la ley y en la práctica, así como su deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger a los defensores de la violencia y acciones arbitrarias.”³³
- La Declaración establece, la responsabilidad de los estados partes, en la educación,

³² Alcántara Jesús González, “Declaración de Defensores...”, op. cit.

³³ Alcántara Jesús González, “Declaración de Defensores...”, op. cit.



promoción y publicidad de los derechos humanos, para lo cual aplicarán acciones de carácter administrativo, legislativo, judicial y de cualquier otro orden, para la educación y formación en derechos humanos de todas las personas, de los empleados, funcionarios y agentes del Estado. Así mismo, el estado debe garantizar a las organizaciones no gubernamentales, el derecho a la capacitación, enseñanza e investigación en derechos humanos.

2.3. Importancia de las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.³⁴

Las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos, fueron adoptadas por el Consejo de la Unión Europea el 15 de junio de 2004 y constituyen principios generales y orientadores de la conducta de los estados de la Unión Europea, sobre la defensa y protección a defensores y defensoras de derechos humanos, no sólo en el continente europeo sino en el ámbito global.

Las Directrices de la Unión Europea constituyen sugerencias prácticas que deben ser utilizadas para la buena actuación de los países de la Unión Europea en el apoyo a los defensores y defensoras de derechos humanos y de esta forma fortalecer su trabajo encaminado a defender los derechos humanos.

El objetivo de la Unión Europea es influir para que terceros países cumplan sus obligaciones de respetar los derechos de los defensores de los derechos humanos y protegerles de los ataques y amenazas de agentes no estatales.³⁵

También son importantes éstas directrices para sugerir los medios prácticos adecuados para la ayuda y acompañamiento a los defensores y las defensoras de derechos humanos en situaciones de riesgo.

³⁴ Tomado de: Rodrigo Trujillo Orbe, “Directrices de la Unión Europea sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos”, en *Manual para Defensores...*, *op. cit.*, p. 48-50.

³⁵ Directriz 11. Fomento del respeto de los defensores de los derechos humanos en las relaciones con terceros países y en los foros multilaterales. Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos, 14.9.11, en: <http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/web10056re01.es04.pdf>.



El trabajo de los defensores y defensoras no debe ser visto de forma negativa por los estados, pues constituye un principio fundamental en una sociedad democrática el permitir la independencia de espíritu y el libre debate sobre las políticas y acciones del gobierno, lo que a su vez constituye un modo de establecer un nivel más alto de protección de los derechos humanos. Los defensores de los derechos humanos pueden ayudar a los gobiernos a promover y proteger los derechos humanos y desempeñan un papel fundamental para contribuir a elaborar la legislación apropiada, y ayudar a establecer planes y estrategias nacionales sobre derechos humanos.³⁶

Los jefes de misiones diplomáticas deben cumplir algunas funciones en el marco de la directrices, tales como:

- Abordar la situación de los defensores de los derechos humanos en sus informes, en particular si se producen amenazas o ataques contra defensores de los derechos humanos;
- Deberán presentar recomendaciones por posibles actuaciones de la UE, incluida la condena de las amenazas y ataques contra los defensores de los derechos humanos;
- Realizar gestiones diplomáticas y declaraciones públicas cuando los defensores de los derechos humanos se encuentren en peligro inmediato o grave.

Las Misiones de la Unión Europea pueden además:

- Compartir los datos sobre defensores de los derechos humanos, incluidos los que se encuentren en situación de riesgo;
- Mantener los contactos adecuados con los defensores de los hechos humanos, inclusive recibiendo en las misiones y visitando sus lugares de trabajo;
- Reconocimiento visible a los defensores de los derechos humanos, mediante el oportuno recurso a la publicidad, visitas e invitaciones;
- Asistir, cuando sea preciso, a los juicios contra defensores de los derechos humanos

³⁶ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos y Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbios- Ecuador, *La protección de los Defensores y defensoras de los Derechos Humanos. Declaración de Naciones Unidas-Directrices de la Unión Europea*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Serie Capacitación 10, 2007, p. 37.



y actuar de observadores.

Entre los objetivos de la Unión Europea se encuentran:

- Influir para que terceros países cumplan sus obligaciones de respetar los derechos de los defensores de los derechos humanos;
- Manifiestar la necesidad de que todos los países se adhieran a las normas internacionales, en particular la Declaración de la ONU;
- Destacar su apoyo a los defensores de los hechos humanos y su trabajo;
- Plantear casos concretos objeto de preocupación cuando sea necesario;
- Reuniones con los defensores de los derechos humanos, cuando se considere oportuno;
- Procurar la consolidación de los mecanismos regionales existentes para la protección de los defensores de los derechos humanos.

3. La Protección a Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en la Organización de Estados Americanos.³⁷

El Sistema de Protección de los Derechos Humanos en nuestro continente, se ha establecido bajo el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), siendo la Asamblea General, de carácter político, su máximo organismo, en el cual cada Estado tiene un voto y se reúne una vez al año.

La Asamblea General, ha aprobado varias resoluciones en apoyo a los defensores y las defensoras de Derechos Humanos; así como para su promoción y protección en toda América, siendo la última referente al apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.

³⁷ Tomado de: Rodrigo Trujillo Orbe, “La declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en *Manual para Defensores...*, *op. cit.*, p. 51-52.



El Consejo Permanente, está integrado por los representantes permanentes de los Estados miembros, y dirige la OEA en los periodos comprendidos entre las sesiones de la Asamblea General.³⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la OEA en 1959 y se reunió por primera vez en 1960. Mientras que, de la Convención sobre Derechos Humanos (aprobada en el año 1969), surge la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o CIDH) tiene su sede en Washington. Está integrada por siete miembros principales que no representan a ningún estado miembro y son elegidos por la Asamblea General. Tiene una Secretaría Ejecutiva, que cumple las instrucciones de la CIDH y sirve de apoyo para la preparación legal y administrativa de sus tareas.

En el Informe Anual del año 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destacó la importancia ética del trabajo y actividades de los defensores y defensoras, quienes llevan adelante la promoción y defensa de los derechos humanos. Dicho informe contiene recomendaciones hacia los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el sentido de que se tomen todas las medidas necesarias para la protección de la integridad física de defensores y defensoras de derechos humanos y propiciar las condiciones para que desarrollen su labor.³⁹

³⁸ Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Caracas/San José, IIDH/Editorial Jurídica Venezolana, 1990, p. 77.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1998*, Washington DC, CIDH, 1998, recomendaciones del capítulo II. “Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recomendación 4. La Comisión recomienda a los Estados miembros que tomen las medidas necesarias para proteger la integridad física de los defensores de los derechos humanos y propiciar las condiciones para que desarrollen su labor. La Comisión no puede dejar de destacar la importancia y la dimensión ética del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y de las organizaciones a las que muchos de ellos se encuentran afiliados. Se trata de personas e instituciones que como parte de la sociedad civil, cumplen un papel crucial en el proceso de control de las instituciones democráticas. Las Naciones Unidas, consciente de la importancia de esta labor, han aprobado la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.” Este instrumento dispone que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano tanto nacional como internacional. A esos efectos, las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente, formar organizaciones no gubernamentales y participar en ellas, así como a formular denuncias relativas a las políticas o los actos de los agentes del Estado en relación con violaciones de los derechos humanos. Periódicamente, la Comisión toma conocimiento de actos



Dichas recomendaciones dieron lugar a que la Asamblea General de la OEA adoptara la resolución 1671, denominada *Defensores de Derechos Humanos en las Américas: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*. En el año 2001, la Asamblea General solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que considerara la elaboración de un estudio sobre la materia y en diciembre de ese mismo año la Secretaría Ejecutiva estableció una Unidad de Defensores y defensoras de Derechos Humanos, que se encargara de darle seguimiento a la situación de defensores y defensoras en la región americana.

Durante el 141º período de sesiones celebrado en marzo de 2011, la CIDH decidió crear una Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en consideración de las denuncias recibidas y en busca de dar mayor visibilidad a la importancia del rol de las defensoras y los defensores, así como de los operadores de justicia, en la construcción de una sociedad democrática en la que tenga plena vigencia el Estado de derecho. De esta manera, la Unidad fue convertida en una Relatoría.

La Relatoría, a través de distintas tareas le da seguimiento a la situación de todas las personas que ejercen la labor de defensa de los derechos en la región, incluyendo la situación de los y las operadores de justicia.⁴⁰

de amedrentamiento y atentados, muchas veces fatales, perpetrados contra personas y organizaciones que llevan adelante esta tarea en los Estados miembros. Lamentablemente, durante 1998 estos actos han tenido como víctimas a personas de destacada labor en defensa de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Consecuentemente, la Comisión recomienda a los Estados miembros que promuevan los principios establecidos en la Declaración aprobada por los órganos de las Naciones Unidas y tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar para el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.”

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos”, 14.9.11, en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp>.



Cuadro 5

Funciones de la Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos de la CIDH.

1. Peticiones y casos.⁴¹

La Relatoría apoya en el análisis especializado de las denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de las defensoras y los defensores de derechos humanos y los y las operadores de justicia.

2. Medidas cautelares y provisionales.

En caso de denuncias relativas a situaciones graves y urgentes que vulneran los derechos humanos de las defensoras y los defensores y de las y los operadores de justicia, la CIDH puede solicitar a los Estados que adopten medidas urgentes para evitar un daño irreparable. También puede requerir información al Estado y emitir recomendaciones sobre la situación denunciada.

Asimismo, en caso de situaciones de extrema gravedad y urgencia, la CIDH puede solicitar a la Corte Interamericana que ordene a los Estados que adopten medidas provisionales para evitar un daño irreparable.

En la actualidad, alrededor de un tercio de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana cada año están destinadas a proteger la vida e integridad de defensores y defensoras y los y las operadores de justicia en la región.

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Funciones e Iniciativas de la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos”, 14.9.11, en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/mandato/funciones.asp>.



3. Estudios especializados.

La Relatoría apoya a la Comisión a través de la elaboración de estudios sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos y los y las operadores de justicia y en particular, sobre los obstáculos que enfrentan en la realización de su labor. Estos estudios buscan además, contribuir en la identificación y el desarrollo de estándares internacionales de protección a las defensoras y los defensores de los derechos humanos y las y los operadores de justicia, así como en orientar a los Estados para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

En este marco, la CIDH a través de la Relatoría y en seguimiento al mandato otorgado por la Asamblea General de la OEA mediante la resolución AG/RES.1818 (XXXI-O/01) de 2001, publicó en el año 2006 un Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. En este informe se identificaron los patrones de vulneración a quienes ejercen la labor de defensa de los derechos en la región y se reafirmó el marco jurídico de protección del sistema interamericano que debe aplicarse a la labor que desarrollan los hombres y mujeres que defienden y promueven los derechos humanos. Además, la Comisión propuso a los Estados la adopción de una serie de medidas destinadas a legitimar, promover y proteger las labores que desempeñan las defensoras y defensores.

4. Visitas a los Estados

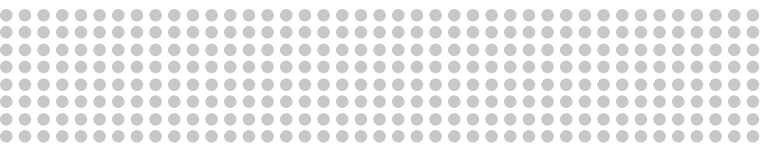
Contando con la aquiescencia previa del Estado, la Relatoría puede realizar visitas a los países de la región. Durante estas visitas establece contactos con las autoridades del gobierno y con organizaciones de la sociedad civil. Estas visitas permiten a la CIDH y en particular a la Relatoría, profundizar su conocimiento sobre los problemas que afectan a las defensoras y los defensores y los y las operadores de justicia en la región, así como formular recomendaciones a los Estados a fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

5. Otras actividades

La Relatoría participa en actividades de promoción sobre la protección de los derechos humanos de las defensoras y los defensores y los y las operadores de justicia. Por ejemplo, la Relatoría participa en seminarios, conferencias, reuniones especializadas y talleres sobre la situación de las defensoras y los defensores y los y las operadores de justicia, mecanismos para su protección, las obligaciones internacionales asumidas por los Estados, entre otros.



CAPITULO II



El Derecho a la Resistencia

El Derecho a la Resistencia.

“[E]stamos movilizadas. Luchamos por el acceso a la tierra, a los territorios, al agua ya a las semillas. Luchamos por el acceso al financiamiento y al equipamiento agrícola. Luchamos por buenas condiciones de trabajo. Luchamos por el acceso a la formación y a la información. Luchamos por nuestra autonomía y por el derecho a decidir por nosotras mismas, y también a participar plenamente en las instancias de toma de decisiones.”⁴²

1. El Derecho a la Resistencia en la Historia.

El derecho a la resistencia nació hace cuatro siglos, desde entonces es objeto de análisis pese haber sido poco discutido en el último siglo, alcanza actual relevancia por las “reflexiones” sobre su desarrollo que operan en el ámbito del Derecho Constitucional.

⁴² Mundubat y Ehne, “Declaración de las Mujeres por la Soberanía Alimentaria”, en *Derechos y Reivindicaciones, Mujeres Campesinas*, 2010, p. 41, 14.9.11, en: <http://www.mundubat.org/documentos/dossierMujcamp.pdf>

Roberto Gargarella, señala que “Una de las notas más sobresalientes del constitucionalismo contemporáneo tiene que ver con la falta de discusión en torno al derecho de la resistencia, que durante más de cuatro siglos fue considerado uno de los derechos centrales del derecho”.⁴³

No se podría hablar del derecho a la resistencia en la época pre-moderna, ya que la mayoría de autores en estudio concuerdan en que las primeras reflexiones sobre el derecho a la Resistencia se encuentran explícitamente en el periodo de la Reforma, precisamente en las sucesivas confrontaciones entre católicos romanos y protestantes reformistas quienes debatían sobre la obediencia y el deber que se debía tener hacia el poder político de la “autoridad”.

En las principales corrientes protestantes, luteranismo y calvinismo (siglos XVI-XVII), el debate se generaría alrededor del pensamiento de San Pablo que plantea la obediencia al poder político porque proviene de Dios. Se debía respetar al rey por ser representante de Dios en la tierra y cualquier acto de resistencia debía recibir el castigo eterno por desobedecer a Dios mientras que para los luteranos, el soberano tenía autoridad absoluta debido a que el pueblo no tenía la capacidad para reconocer los mandatos divinos y la resistencia estaba justificada cuando dicha autoridad no cumplía con satisfacer las necesidades de la población.

Calvino consideraba que la resistencia activa solo es una excepción y se debe obediencia a las autoridades divinamente legítimas, son magistrados que deben obrar a favor del interés general y le “[...]correspondía de oficio velar por la religión como legislador de allí que si incumplía con su obligación el cristiano debía plantear desobediencia.”⁴⁴ La doctrina del calvinismo justificaba el derecho de resistencia como *última ratio* política frente a una autoridad tiránica.

Las dos corrientes en el campo político son resumidas del modo siguiente:

⁴³ Roberto Gargarella, “El Derecho a la Resistencia en situaciones de carencia extrema”, en *Astrolabio: Revista Internacional de Filosofía*, No. 4, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2007, p. 4. Gargarella hace un estudio sobre el derecho a la resistencia mediante un recorrido desde sus inicios hasta su relevancia contemporánea en el Derecho Constitucional. Una de las causas que se atribuyen a su estancamiento doctrinario estaría en la aparición de nuevos mecanismos “idóneos” tendientes a garantizar y efectivizar los derechos, así como asegurar una mayor participación de las personas dentro del Estado.

⁴⁴ Martha García Alonso, “Tutela e insurrección en los orígenes del derecho de resistencia”, en *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Vol.33, No.1, Buenos Aires, 2007, 14.9.11, en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-73532007000100001&lng=es&nrm=iso.

La doctrina del luteranismo favoreció en gran medida el desarrollo de una teoría política de carácter absolutista-teocrático [...] el calvinismo con su doctrina de los magistrados como representantes de la comunidad, la teoría del contrato social y la aceptación de un *ius resistendi* propiciaron tempranamente en el siglo XVI el régimen de libertad política y de representación social.⁴⁵

La contribución de la doctrina alemana calvinista, el siglo XVII, se reflejaría en la promulgación la Constitución de 1607 en Polonia, siendo una de las primeras Constituciones de la edad moderna, en la que el derecho de resistencia es plasmada con rango de norma constitucional.

En la edad moderna Jhon Locke, manifestaría que la resistencia no es una actitud pasiva de desobediencia a las normas y disposiciones de las autoridades infractoras de la ley, sino una actitud activa. La Resistencia se justificaría en base del acuerdo del pueblo que ha decidido nombrar autoridades para que resuelvan los conflictos y cuando las autoridades no cumplen el pueblo puede relevarse mediante el derecho de resistencia, por lo que la fuerza es necesario para recuperación el cauce de la ley.

Además, el derecho a la resistencia aparecería junto con el carácter de inalienabilidad de los derechos básicos, la autoridad legítima y el deber de las autoridades de proteger estos derechos inalienables, para plasmarse dentro del ámbito constitucional como una de los cuatro principios que lo distinguieron en sus orígenes y este se trasladaría a las dos revoluciones que constituyen un hito de transformación en la historia de la humanidad.

En la Revolución Francesa en 1789 se planteo como principio “*los hombres son iguales*” y son derechos inalienables el derecho a la vida, libertad, igualdad y la prosecución de la felicidad, que constituirían los objetivos principales que debe buscar el Estado. En la Declaración de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea Nacional de Francia, el 26 de agosto de 1789 se reconocería el derecho a la resistencia en el “Artículo II. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. El derecho a la resistencia se concebiría como un derecho natural e inalienable de la

⁴⁵ Patricio Carvajal, *Derecho de Resistencia, Derecho a la Revolución, Desobediencia Civil. Una perspectiva histórica de interpretación. La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna*, p. 79-80, 14.9.11, en: http://www.alfonsozambrano.com/nueva_doctrina/05062011/ndp-derecho_resistencia_desobediencia.pdf.



persona y se la incorporaría como un derecho en la Constitución de 1973.

En la Declaración de la Independencia de las trece colonias de Estados Unidos (1776), la visión de Jefferson de una República autogobernada solo justificaba la resistencia cuando el orden legal ofendía severamente a la población o no eran el resultado de un proceso en el que haya participado la comunidad. De allí que los ingleses habrían ofendido al pueblo con la imposición de impuestos, la obstrucción de la administración de justicia, creación de cargos innecesarios y privilegios para los militares.

Debemos resaltar la importancia de estas dos revoluciones cuyos postulados y principios influyeron por ejemplo en la Constitución de 1813 en la Banda Oriental (Uruguay); la Constitución de Apatzing'an de México 1814, que legitiman el derecho a la resistencia en el caso de que los gobernantes sean incapaces de buscar el bien general y los derechos fundamentales; en 1949, Alemania expediría su Ley Fundamental de Bonn,⁴⁶ que formalmente reconoció el derecho de resistencia.

Actualmente el Derecho a la Resistencia ha sido consagrado en la constitución de algunos países como son Alemania (1968), Grecia (1956), Portugal y Lituania, El Salvador (1962), Guatemala (1985), Argentina (1994) y Ecuador (2008). En Italia se abrió un gran debate sobre incluirlo o no en la Constitución pero se decidió no hacerlo porque este derecho tiene un contenido que no encaja bajo el perfil jurídico tradicional.

De los autores en análisis se puede determinar que el derecho a la Resistencia se encontraba legitimado siempre que no se respeta la formalidad de elección de los gobernantes ni el límite de sus ejercicios y se vulneraba los derechos fundamentales como la vida, propiedad y libertad, el ejercicio del derecho estaba justificado.

El derecho de resistencia no es concebible sin la existencia de una ley que el poder público deba observar, sólo la violación de esa norma por dicho poder público vendría, en su caso, a justificar y legitimar la existencia y el ejercicio de la resistencia.⁴⁷

⁴⁶ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, del 23 de mayo de 1949, el artículo 20, numeral 4 “Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.”

⁴⁷ Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, “El Derecho de Resistencia y su Constitucionalización”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 103, Madrid, Enero-Marzo 1999, p. 214.

El ejercicio de este derecho estaba llamado a ser empleado por el pueblo que sufre las injusticias sociales y económicas cometidas por la autoridad.

[...] es el derecho del particular o de grupos organizados, o de órganos del Estado, o de todo el pueblo, de oponerse con cualquier medio, incluso con la fuerza, a un poder ilegítimo o al ejercicio arbitrario y violento, no conforme al derecho, del poder estatal.⁴⁸

Rechaza la legitimidad del Estado (normas-instituciones) por ser responsable de una situación injustificada generalizada y/o sistemática; puede ser violenta o pacífica y es ejercida principalmente, pero no exclusivamente, por los que sufren de manera colectiva con el fin de revertir el orden legal o existente.⁴⁹

Para Gargarella, si bien es cierto que los teóricos tratan desde diferentes ópticas el derecho a la Resistencia, coinciden en un presupuesto común que hace alusión a la “alineación legal” como justificación del derecho a la Resistencia, es decir, que el ejercicio de este derecho estaba justificado en aquellas situaciones en que los gobernantes se convertían en opresores del pueblo. El derecho encargado de “garantizar la libertad” y el “bienestar” de las personas, cuando se aleja de este objetivo porque los gobernantes utilizaban su poder en contra de quien los eligió y bajo artimañas empleaban la administración de justicia para eludir la ley con la finalidad de satisfacer sus intereses particulares constituyéndose en una “traición de la voluntad del pueblo,”⁵⁰ en estos casos la resistencia se encontraba plenamente justificada.

En la época contemporánea, después de la Primera y Segunda Guerra Mundial, la creación de órganos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y otros organismos e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, generarían a nivel general la idea de una participación popular con gobiernos aparentemente más democráticos, por lo que se podría pensar que era poco prob-

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Michael Willian Chamberlin Ruiz, “El Derecho a la Resistencia frente al déficit democrático en México”, 14.9.11, en: http://conocimientoabierto.flacso.edu.mx/medios/tesis/chamberlin_mw.pdf.

⁵⁰ Roberto Gargarella, “El Derecho a la Resistencia...”, *op. cit.*, p. 7-10. Gargarella destaca que Thomas Jefferson, siguiendo el razonamiento de Locke, justifica la resistencia a la autoridad del gobierno Británico por el deterioro de la vida de los americanos, especialmente porque obstruyeron la administración de justicia privilegios del poder militar y la imposición de impuestos que no fue consultada al pueblo y que se convirtió al derecho en un instrumento opresor.



able o mínima la necesidad del uso del derecho a la Resistencia.

Autores como Gargarella señalan que era **más** exacto, en épocas anteriores, hablar de desobediencia civil que el derecho a la Resistencia, debido a los siguientes factores: 1) Antes la opresión era dirigida hacia la sociedad en general, hoy existen una fragmentación social que permite que unos grupos estén mejor que otros, por lo que jamás permitirán que una situación en la que se ejerza la resistencia les cause inestabilidad; 2) El poder antes solo se concentraba en una persona (rey), en la actualidad la división de los poderes es un factor que impide visibilizar la opresión y es difícil identificar quien es el responsable de la opresión: 3) Por último, existen mecanismos de participación de la población como las elecciones y otras herramientas que podrían provocar el cambio político.

La pobreza, la discriminación, el desempleo, el déficit democrático, entre otros factores, han hecho que el descontento social se incremente y se produzcan expresiones de inconformidad en todas las latitudes del planeta, como la “movilización del pueblo indígena Mapuche”, “la protesta de los estudiantes en Chile”, “bloqueo de vías por parte de la CONAIE por la promulgación de la ley de aguas en Ecuador”, “las marchas pacíficas en contra de la violencia en México”, etc., consideradas todas ellas como expresiones del derecho a la resistencia.

Acogiendo el criterio de Gargarella es indispensable el desarrollo doctrinario de la Resistencia acorde a nuestra realidad, se trata de “repensar el derecho a la Resistencia” que implique más que analizar la legitimidad o su ilegitimidad, el establecimiento de ciertas formas de resistencia aceptable como las siguientes:

- La *resistencia pasiva o de no-cooperación* que consiste simplemente en negarse a cumplir con sus órdenes de la autoridad.
- La *resistencia activa o de confrontación*, que son acciones destinadas a desafiar ciertas prohibiciones legales. Por ejemplo: leyes que afectan a derechos fundamentales o que siendo abolidas pondrían fin a sufrimientos extremos.⁵¹

En conclusión debemos señalar que el Derecho a la Resistencia es un mecanismo empleado con mayor frecuencia para evidenciar las acciones u omisiones de los gobernantes que vulneran derechos e incidir en las políticas públicas. Es indispensable un desarrollo doc-

⁵¹ Roberto Gargarella, “El Derecho a la Resistencia...”, *op. cit.*, p. 20-22. El autor insiste en la necesidad de imponer ciertos límites o parámetros como la causalidad, mutuo respeto, la proporcionalidad y la razonabilidad.

trinario desde el punto de vista constitucional y de instrumentos internacionales referentes a derechos humanos y más aun cuando el Ecuador desde el 2008 consagra la Resistencia como un derecho constitucional.

2. La desobediencia civil.

El concepto central del derecho a la resistencia empezó a desaparecer de los discursos políticos y legales y aparecería conceptos como la objeción de conciencia y la desobediencia civil, este ultimo será considerado como uno de los mecanismos que se encuentran a nuestro alcance para desafiar al derecho.

En la actualidad la desobediencia civil es utilizada como un instrumento político de infinidad de movimientos sociales, pacifistas, ecologistas, feministas, de objeción de conciencia, minorías étnicas para reivindicar y lograra una transformación social, política y jurídica.⁵²

El primer referente de la utilización del término desobediencia civil se atribuye a Henry David Thoreau, en 1846, cuando se negó a pagar impuestos en Estados Unidos, como una medida de oposición a la esclavitud y la Guerra de México, pero esta noción se generalizaría en 1913 con Mahatma Gandhi; Martin Luther King lo haría por la lucha de los derechos civiles de los negros; en Argentina las manifestaciones realizadas con cacerolas para exigir comida y subsidios: en Brasil lo haría el Movimiento los Sin Tierra, etc., todas ellas haciendo alusión a la desobediencia civil como una medida para reivindicar derechos y cuestionar las políticas y normativas aplicadas por los Estados.⁵³

Hugo Bedau, en 1961 esgrimiría por primera vez el concepto de desobediencia civil, al sostener que “alguien comete un acto de desobediencia civil, si y sólo si, sus actos son ilegales, públicos, no violentos, conscientes, realizados con la intención de frustrar leyes -al menos una-, programas o decisiones de gobiernos”.⁵⁴

⁵² Rafael Enrique Aguilera Portales, “La Constitución y la desobediencia civil como proceso en la defensa de los derechos fundamentales”, en *Andamios: Revista de Investigación Social*, Vol. 5, Núm. 10, México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2009, p. 39-69.

⁵³ Julieta Marcone, “Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas”, en *Andamios: Revista de Investigación Social*, Vol. 5, Núm. 10, México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2009, p. 40.

⁵⁴ Beatriz Magaloni, “La Desobediencia Civil en la Democracia Constitucional”, en *Estudios. Filosofía-Historia-Letras*,



Definición que sería objeto de análisis por parte de Rawls⁵⁵ y Habermas. Hay que resaltar que Rawls considera que la desobediencia civil no busca el “disenso o resistencia como medios para reformas o incluso derrocar un sistema injusto y corrupto. El desobediente no busca derrocar el sistema sino corregirlo”.⁵⁶ Entonces no está en contra del derecho sino en contra de su mal uso y por lo tanto es más bien una medida de autorregulación del sistema político y de su institucionalidad jurídica.

Habermas sostendría que la desobediencia civil “implica una violación simbólica de la norma como medio último de apelación a la mayoría para que esta, cuando se trata de una cuestión de principio, tenga a bien reflexionar una vez más sobre sus decisiones y a ser posible revisarlas”.⁵⁷

La acción de protesta colectiva, moralmente fundamentada, pública, ilegal, consciente y pacífica que violando normas jurídicas concretas busca producir un cambio parcial en las leyes, en las políticas o en las directrices de un gobierno.⁵⁸

De los autores en estudio se observara que la desobediencia civil, es considerada desde un pensamiento ético-jurídico, porque mantiene una obediencia absoluta al derecho y apela al sentido de justicia de la mayoría (estabiliza el sistema constitucional). Dicho en otras palabras la desobediencia civil está plenamente justificada porque no es un acto arbitrario que busca interés propio o de un grupo sino que apela a la moral colectiva o al sentido de justicia de una mayoría.

Teóricos como Horacio Gonzales, señala que la desobediencia está justificada jurídicamente cuando concurren los siguientes elementos: 1) seriedad y atendibilidad de los argumentos de los desobedientes. Son serios si se apoyan en uno o varios principios aplicables a ese supuesto concreto; 2) el carácter proporcionado o no de la protesta. Corresponde realizar una doble operación: considerar si en el caso concreto el recurso de la desobediencia consti-

14.9.11, en: http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras22/textos2/sec_1.html.

⁵⁵ Rawls manifiesta que la desobediencia civil “es un acto público, no violento y hecho en conciencia, contrario a la ley y habitualmente utilizado con la intención de producir un cambio en las políticas o en las leyes de gobierno”.

⁵⁶ José Zalaquett, “La Desobediencia Civil en Jhon Rawls y la ética de medidas de excepción y de medidas extremas”, en *Centro de Derechos Humanos*, Universidad de Chile, 2005, p. 5, 14.9.11, en: http://www.cdh.uchile.cl/articulos/Zalaquett/Rawls_desob_JZD_1_.pdf.

⁵⁷ Rafael Enrique Aguilera Portales, “La Constitución y la desobediencia civil...”, *op. cit.*, p. 105

⁵⁸ Julieta Marcone, “Las razones de la desobediencia civil...”, *op. cit.*, p. 42.

tuye un medio proporcionado y después calibrar la importancia relativa del bien defendido por los desobedientes y del bien protegido por la norma desobedecida; 3) carácter proporcionado del medio empleado. Por ejemplo, si quienes promueven la protesta no tiene vías de acceso a los medios de comunicación o se han silenciado deliberadamente sus propuestas; 4) carácter desproporcionado del daño causado, si era un medio apto para alcanzar el fin perseguido y si existían medios alternativos menos lesivos y de igual eficacia.⁵⁹

De los conceptos enunciados se destacan algunos elementos que podrían ser considerados como características esenciales de la desobediencia civil:

- Son actos públicos y abiertos: por regla general, es anunciada de antemano y cuya ejecución es conocida y calculada por la policía. Por ejemplo Martin Luther King, organizaba y anunciaba a las marchas a las autoridades pese a que estas eran consideradas como ilegales.
- Es un acto político consiente: el desobediente conoce y acepta las consecuencias jurídicas del incumplimiento.
- Es un acto contrario a la ley (ilegal porque van contra la ley o decisión legal obligatoria) que busca el cambio de una ley o política de gobierno, sin cuestionar la obediencia al ordenamiento jurídico.
- Son actos no violentos, es decir el no empleo de armas porque se pretende cambiar el ordenamiento político vigente. “Tiene exclusivamente un carácter simbólico, donde reside el límite de los medios *no violentos* de protesta.”⁶⁰
- Está dirigido a casos específicos de injusticia.
- Imposibilidad de utilizar otros medios establecidos para la participación política jurídica. Es utilizada como último recurso después de haber agotado todos los recursos disponibles.

Por lo expuesto de no concurrir alguno de estos elementos no podíamos hablar de desobediencia civil, se requiere que se cumplan estos requisitos para que la desobediencia se

⁵⁹ Cfr., Federación Internacional de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Argentina 2004-2006*, Buenos Aires, Comité de Acción Jurídica FIDH/Trama, 2006, p.118.

⁶⁰ Beatriz Magaloni, “La Desobediencia Civil...”, *op. cit.*



encuentre plenamente justificada.

Para concluir es muy común considerar la desobediencia civil como un sinónimo o en su defecto como parte del Derecho a la Resistencia.⁶¹ No obstante, en el Ecuador ninguno de los actos realizados por los diferentes movimientos sociales que derrocaron a los presidentes Bucaram, Jamil Mahuad y Lucio Gutiérrez, podrían ser considerados como desobediencia civil porque se derroco a gobiernos que fueron calificados como corruptos y violadores de derechos humanos. Además muchos actos que realizan las defensoras y defensoras de los derechos humanos no podrían ser considerados como actos de desobediencia civil, por tanto debemos considerar que son actos del ejercicio del derecho a la resistencia.

3. Expresiones del Derecho a la Resistencia. La movilización o protesta social.

Los términos “movilización social”, o “protesta social”⁶² son utilizados como sinónimos para referirse a la acción de los “movimientos sociales.” Tratar de definir a los movimientos sociales resulta complejo como lo afirma Oscar J. Martín García, debido a que concurren “diferentes topologías en función de innumerables criterios, existe movimientos reformistas o radicales, innovadores o conservadores, instrumentales o expresivos, viejos o nuevos, etc.” Complejidad tipológica que en ocasiones dificulta la claridad conceptual en torno a la pregunta sobre qué es un movimiento social.⁶³ De igual forma Boaventura Sousa de Santos sostendría que es grande la diversidad de los movimientos sociales para poder reconducirla a un concepto o una teoría única.⁶⁴

Eyerman, R y Jamison, considera que son “grupos de individuos reunidos con el

⁶¹ Rafael Enrique Aguilera Portales, “La Constitución y la desobediencia civil...”, *op. cit.*, p. 98. La desobediencia civil doctrinariamente se desarrollo como una manifestación histórica y no como un elemento de la teoría democrática contemporánea.

⁶² En estos términos se refieren los medios de comunicación para denotar a quienes conforman parte de las movilizaciones sociales o protestas sociales.

⁶³ Oscar J Martín García, “Una breve introducción al concepto de movimiento social”, Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad de Cádiz, 14.9.11, en: http://www.uca.es/grupos-inv/HUM315/investigacion/proyectosinv/camino_democracia/working_papers/uclm_1.

⁶⁴ Boaventura de Sousa Santos, Los movimientos sociales, en *Revista del Observatorio Social de América Latina*, Año V N° 5, septiembre 2001, 14.9.11, en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal5/debates.pdf>.

propósito común de expresar el descontento sentido subjetivamente de forma pública y de cambiar lo que se percibe como los fundamentos sociales y políticos de tal descontento”.

Hunt, sostendría que “deviniendo la protesta en el medio racional y creativo empleado por aquellos que se encuentran fuera del poder para presionar y negociar con los gobernantes”.

Gargarella, lo enfocaría desde el ámbito constitucional, puesto que las mismas constituyen una de las expresiones para ejercer el derecho a la resistencia y que se presentaron desde la edad media hasta la época contemporánea y que se debe valorizar a las “protestas como consecuencia de las motivaciones egoístas o interesadas de muchos líderes, ignorando el hecho de que existen legítimos intereses en juego, que resultan sistemáticamente afectados por el Estado”.⁶⁵

En conclusión la movilización o protesta social son expresiones del derecho a la Resistencia, que son empleados por movimientos sociales, y las defensoras de los derechos humanos y la naturaleza para hacer conocer al Estado y visibilizar ante la sociedad una situación que vulnera derechos.

4. Criminalización del Derecho a la Resistencia.

El derecho a la resistencia no es un derecho nuevo y por ende su criminalización tampoco. Frente a cada proceso de resistencia, el Estado ha empleado una serie de mecanismos para detener, repeler o contener el ejercicio del derecho a la resistencia a través de la criminalización de los movimientos sociales (movimiento o protesta social), sea indígena, estudiantil, trabajadores, de defensores y defensoras de derechos humanos y la naturaleza, etc.

La movilización o protesta social son uno de los mecanismos de resistencia, al que recurren con mayor frecuencia las defensoras y defensores de los derechos humanos y la naturaleza, para incidir ante las autoridades públicas, al propio gobierno e inclusive ante organismos internacionales con la finalidad de dar a conocer la posible vulneración o violación de los derechos.

⁶⁵ Roberto Gargarella, “El Derecho a la Resistencia...”, *op. cit.*, p. 24.



Desde la doctrina se ha realizado un análisis extenso sobre la denominada criminalización de la “movilización social” o “protesta social”, el Padre Marco Arana sostiene que la “criminalización de las protestas sociales tiene que ver con un claro objetivo de descabezar los movimientos sociales de resistencia y detener cualquier propuesta de cambio, para dejar el camino libre o disminuir los obstáculos para el avance de las industrias extractivas y la consolidación política de aquellos grupos de poder que están aliados a los intereses transnacionales. Así el objetivo de la criminalización de las protestas es que quien defiende la justicia, la tierra, el agua, los derechos humanos, sea considerado un criminal y por tanto puede perder su libertad, es decir se invierte el sentido de la justicia y lo legal, es así que lo legal no coincide con lo justo. Entonces la lucha contra la criminalización de la protesta es la lucha por la justicia.”⁶⁶

Muchas veces el termino criminalización es utilizado como sinónimo de “judicialización”, es decir, que se la emplea para describir el inicio de uno o varios procesos judiciales de diferente índole en contra de las defensoras y defensores.

No obstante, si la analizamos desde esta óptica solo haríamos alusión al ámbito judicial o exclusivamente penal y no estaríamos abarcando todos los aspectos, políticos, jurídicos y sociales que se realizan para criminalizar a los defensores de los derechos humanos y la naturaleza.

Viegas, manifiesta que “La criminalización no es la represión, es el entramado político/ jurídico/social que permite que la protesta social sea mirada como un factor de delito. La criminalización coloca la lucha por la vida en el campo penal. Criminalizar significa pensar los conflictos con el Código Penal, reconstruir los conflictos sociales como litigios jurídicos como si fueran problemas individuales”.⁶⁷ En tal virtud, la criminalización no debe ser tratada como “un proceso judicial”, sino como una práctica que por una parte son “disputas simbólicas” y “políticas”, puesto que el Estado recurre a una serie de actos que sin llegar específicamente al ámbito judicial “reprime”, “persigue”, “intimida” “hostiga” y “amenaza” a quienes ejercen el

⁶⁶ Padre Marco Arana, “Ponencia para el Encuentro Latinoamericano Defensores/as de la Naturaleza Frente a la Criminalización de la Protesta”, Quito, pronunciada el 2 de Julio del 2009, en *Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos*, 14.9.11, en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=258%3Amemoria&Itemid=144.

⁶⁷ Fabián Viegas Barriga, “La Construcción concreta y simbólica de la criminalización de la protesta social”, en *Question: Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, La Plata, Universidad Nacional de la Plata, Vol. 1, No 8, 2005, 14.9.11, en: <http://www.perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/940/840>.

derecho a la resistencia en defensa de los derechos humanos y la naturaleza.

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos al respecto señala que el “derecho de asociación, manifestación y la libertad de expresión son derechos fundamentales garantizados la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁶⁸ y, que el Estado frente a las protestas o movilizaciones debe aplicar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, el uso de la fuerza por parte de los policías o militares no puede violar otros derechos fundamentales y debe aplicarse observando los estándares internacionales.

La movilización o protesta social se producen para evitar, denunciar pública la violación de los derechos, en la que confluyen diferentes movimientos sociales, indígenas, ecologistas, activistas, defensores y defensoras de derechos humanos. Frente a ello el Estado responde mediante procesos de criminalización principalmente en el campo penal, bajo figuras como la asociación ilícita, terrorismo, sabotaje, obstrucción de vías, etc.

5. El Derecho a la Resistencia en América Latina.

El derecho a la resistencia a las decisiones políticas es un asunto que hoy en día tiene gran actualidad en todo el mundo y no es propiedad de alguna cultura en particular.⁶⁹

Algunos países de América Latina han incorporado al derecho a la resistencia en sus constituciones, así tenemos el caso del Perú, en la Constitución de (1993) en el artículo 46, pese a que no utiliza este término Resistencia, existe la figura del Derecho a la Insurgencia.

⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH Manifiesta Preocupación por Violencia Contra Protestas Estudiantiles en Chile 7”, en *Mapuexpress. Informativo Mapuche*, agosto 2011, 14.9.11, en: <http://www.mapuexpress.net/?act=news&id=7283>. En este sentido manifiesta “...la Comisión observa que un Estado puede imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas, así como dispersar aquellas que se tornan violentas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por su parte, el accionar de agentes estatales no debe desincentivar los derechos de reunión, manifestación y libre expresión, por lo cual la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. Los operativos de seguridad que se implementen en estos contextos deben contemplar las medidas más seguras y menos lesivas de los derechos fundamentales involucrados. El uso de la fuerza en manifestaciones públicas debe ser excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias conforme a los principios internacionalmente reconocidos.”

⁶⁹ Marco A Huesbe Llanos, “El Derecho a la Resistencia en el Pensamiento Político de Teodoro Beza”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, 2003, p. 483-504.



Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

En la Constitución de Argentina (1994), el artículo 36 establece que “todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza, enunciados en este artículo.” Es un instrumento para preservar el orden constitucional.

La Constitución Venezolana aunque no incorpore el derecho a la Resistencia en el artículo 350, plasma la desobediencia civil,⁷⁰ pues establece el desconocimiento de la autoridad cuando esta viole derechos y principios reconocidos en dicho cuerpo legal.

El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Además establece un capítulo para la “protección de la Constitución”, en el artículo 333, en el que se admite la fuerza como un medio para proteger la constitución, de tal manera que la desobediencia a las leyes está admitida cuando son injustas o contrarias a la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

De las constituciones en mención se desprende que el derecho a la resistencia es introducido como un mecanismo para la protección y garantía de los derechos consagrados en la Constitución, pese a que en sentido estrictamente literal no se encuentra esta expresión como sucede en el caso de Venezuela, se admite o faculta como un deber del ciudadano defender la misma incluso mediante el empleo de la fuerza. No obstante la consagración o no

⁷⁰ Allan R Brewer Carías, “Sobre las Nuevas Tendencias del Derecho Constitucional: del Reconocimiento del Derecho a la Constitución y del Derecho a la Democracia”, en *Vniversitas*, Bogotá, N° 119, julio-diciembre de 2009, p. 102.

del derecho a la Resistencia en las constituciones latinoamericanas de ninguna manera ha impedido que este derecho sea ejercido en los países latinoamericanos.

En imperioso destacar que en América Latina, es evidente el incremento del ejercicio del derecho a la resistencia en defensa de los derechos humanos y la naturaleza, existen varios criterios que tratan de explicar las posibles causas de este aumento.

Para algunos autores como Mónica Bruckman, se debe a la aplicación de un sistema y modelo económico basado en la explotación de recursos naturales por lo cual “existe una disputa global por los recursos minerales, energéticos, gestión de la biodiversidad del agua y de los ecosistemas de cara a las nuevas ciencias, se desdobra en múltiples dimensiones políticas, económicas y militares”.⁷¹ Frente a ello considera que si bien es cierto que el capitalismo crea nuevas estructuras económicas y tecnológicas, que producen grandes avances científicos constituyen a su vez “amenazas sin precedentes de destruir el propio planeta y la civilización humana.” Por lo tanto, considera que necesita una redefinición de la relación “hombre-naturaleza” para que la gestión de recursos naturales se realice con una “visión humanista,” es decir, que el “objetivo económico y social” sea el desarrollo del ser humano”.

Zibechi, considera que “La primera fase fue en los noventa [...] El neoliberalismo aterrizó en América Latina privatizando, robando, destruyendo el estado apropiándose de todo ello que habían construido los pueblos, y que una parte eran grandes empresas estatales. Esta etapa se terminó más o menos en el año 2000. No se terminó porque sí, la terminamos nosotros con las resistencias hubo decenas de levantamientos populares en toda América Latina, desde México hasta el sur de la Patagonia. Aterriza ahora, una segunda fuerza, una segunda etapa neoliberal, que es esta que llamamos extractivismo, que ya lo estamos sufriendo en estos momentos.”⁷²

En tal virtud, en muchos países, “las legislaciones nacionales se modifican en función de la explotación de los recursos naturales [...], los gobiernos latinoamericanos luchan por conseguir inversionistas extranjeros, sin considerar las consecuencias

⁷¹ Mónica Bruckmann, “Recursos naturales y la geopolítica de la Integración Sudamericana”, en *Grupo Arturo Jauretche*, 14.9.11, en: <http://grupojauretche1.blogspot.com/2011/04/recursos-naturales-y-la-geopolitica-de.html>.

⁷² Raúl Zibechi, “Crisis civilizatoria”, en *Conferencia dada en el Encuentro de los Pueblos del Abya Yala por el Agua y la Pachamama*, Quito, 21 de junio del 2011, 14.9.11, en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=413:raul-zibechi-extractivismos-segunda-fase-del-neoliberalismo&catid=73:ddhh-ecuador&Itemid=144.



sociales y ecológicas asociadas a la explotación de recursos naturales.⁷³

Desde la década de los años noventa se han “producido nuevas formas de exclusión, pobreza generalizada, desocupación estructural, marginación creciente de las mayorías. Es en este marco, con características similares en todo el mundo, en el que aparecen nuevas formas de resistencia social al modelo de exclusión”.⁷⁴

En este contexto, se puede afirmar que en Latinoamérica se ha presentado una serie de acciones de resistencia promovida por varios actores entre los cuales se encuentran las defensoras y los defensores, debiéndose principalmente a la implementación de un modelo económico que se basa en el incremento de la explotación rapaz de recursos naturales, la adopción de una política extractivista y permisiva promovida en todos los países de la región que permiten: vulneración de derechos humanos y la naturaleza por parte de las empresas de carácter extractivo, agroindustrial y constructoras de hidroeléctricas; violación de derechos por parte del Estado mediante la expedición de normas o leyes que vulneran derechos; la represión por parte de los miembros de la fuerza pública (policías-militares); y, por último el inicio de procesos de criminalización mediante el uso indiscriminado de figuras penales para aplacar su labor.

Entre los procesos de resistencia que se han suscitado en América Latina, en defensa de los derechos humanos y la naturaleza, se destacan algunos casos⁷⁵ que en forma explícita evidencian el ejercicio legítimo de este derecho:

- En el Perú, Bagua, el 5 de junio del 2009, se produjo una movilización de las comunidades indígenas de la Amazonía peruana, por la vigencia de los decretos legislativos que afectarían el derecho de propiedad sobre sus territorios, “30 personas habrían muerto y otras habrían resultado heridas, incluyendo líderes indígenas y miembros de las fuerzas de seguridad, como resultado de un operativo de la Policía Nacional del Perú para dispersar el bloqueo que grupos indígenas man-

⁷³ Denle Broederlijk, *Territorios y Recursos Naturales: el saqueo versus el buen vivir*, Quito, Edición Agencia Latinoamericana de Información ALAI, 2008, p. 7.

⁷⁴ José María Mendes y Daniel Blanco, *Protesta social y conflictos ambientales en la Patagonia Argentina*, en *Revista Ecología Política en América Latina*, Cuaderno de Debate Internacional No. 28, Barcelona, Editorial Icaria, 2004, p.75.

⁷⁵ Solo se señalarán algunos casos sin que ello implique que sean los únicos que se han presentado, sin embargo los casos presentados son paradigmáticos y de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza y de la reacción del Estado frente a esta actividad.

tenían en la carretera de acceso a la ciudad de Bagua”⁷⁶. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un comunicado de prensa se refirió a lo acontecido conminando al diálogo y la adopción de mecanismos para evitar el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes públicos en marchas y manifestaciones de protesta. “La criminalización de la legítima movilización y protesta social, sea a través de represión directa a los manifestantes o a través de investigación y proceso criminal, es incompatible con una sociedad democrática donde las personas tienen el derecho de manifestar su opinión”. Cabe resaltar la posición del presidente Alan García en el artículo publicado en el Diario el Comercio, el 28 de octubre de 2007, “El síndrome del perro del hortelano”, en el mandatario critica la posición contraria a la extracción de los recursos naturales en Perú, por ser contraria al desarrollo de la nación⁷⁷.

- El Movimiento de los Trabajadores Rurales sin Tierra (MST), nació en Brasil, en el período 1975-85, debido a la concentración de la tierra y el aumento de campesinos sin tierra, por lo que se organizarían y apoyados por la Comisión Pastoral da la Terra, emprenderían la lucha por la tierra y por la reforma agraria en Brasil.⁷⁸ En esta lucha varios “sin tierra” han sido detenidos y condenados pese a que “el propio Superior Tribunal de Justicia ya decidió que no configura los delitos de “despojo posesorio” y “formación de cuadrilla”. Se ha producido todo un proceso de criminalización, en enero del año pasado, los policías cercaron casas y barracas, amedrentaron a las familias y tomaron pertenencias personales, se forjaron pruebas contra los agricultores y la administración de justicia sin mayores fundamentos los enjuiciaron.
- En Chile la resistencia de los indígenas Mapuches, contra la discriminación y por el reconocimiento de sus derechos colectivos. Los procesos de criminalización y la violación de los derechos de los defensores ha llevado a que la Comisión In-

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La CIDH condena hechos de violencia en Perú”, Comunicado de Prensa No. 35/09, 14.9.11, en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/35-09sp.htm>.

⁷⁷ Alan García Pérez, ex-Presidente de la República del Perú, “El síndrome del perro del hortelano”, en *El Comercio*, Lima, domingo 28 de octubre de 2007, 14.9.11, en: http://elcomercio.pe/edicionimpresa/html/2007-10-28/el_sindrome_del_perro_del_hort.html

⁷⁸ Movimiento de los Trabajadores Rurales sin Tierra, “¿Qué es el MST?”, 14.9.11, en: http://www.movimientos.org/cloc/mst-br/show_text.php3?key=13.



teramericana de Derechos Humanos (CIDH), con fecha 8 de agosto de 2011, envié a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso de ocho autoridades, dirigentes y activistas sociales de la Comunidad Mapuche que fueron juzgados y condenados arbitraria e ilegalmente por la Ley Antiterrorista chilena durante los años 2001 y 2004.⁷⁹

- En Argentina las movilizaciones sociales se han producido exigiendo mejores condiciones de vida, “así mismo, algunos jueces y fiscales han abierto, también de oficio, investigaciones que, lejos de perseguir delitos comunes, muestran la intencionalidad de hostigar judicialmente la actividad política de sectores que se manifiestan opositores al status quo, derivando así en medidas de investigación, seguimiento y control sobre diversas agrupaciones”.⁸⁰
- En Brasil, se ha presentado resistencia por parte de los campesinos contra de la empresa suiza Syngenta, por la utilización de semillas transgénicas (maíz) y agrotóxicos. La defensa es por la soberanía alimentaria y la protección de la contaminación ambiental.⁸¹
- En Guatemala (Municipio San Juan de Sacatepéquez), Colombia (Bogotá) y México (Municipio de Atotonilco de Tula), se ha producido actos de resistencia por la contaminación ambiental que ha generado la actividad extractiva de minerales como caliza, areca, gravilla y otros materiales por parte de la Empresa Cementera Holcim.⁸²
- En Chile, la resistencia se presenta en contra de la Empresa HidroAysen, por la construcción de 5 centrales hidroeléctricas en los Ríos de la Patagonia Chilena, puesto que ocasionaría la inundación de miles de hectáreas de valor ecológico,

⁷⁹ Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “Chile se expone a condena internacional por violaciones a los derechos humanos del pueblo mapuche”, 14.9.11, en: <http://cejil.org/comunicados/chile-se-expone-a-condena-internacional-por-violaciones-a-los-derechos-humanos-del-pueblo>.

⁸⁰ Maristella Svampa y Claudio Pandolfi, “Las vías de la criminalización de la protesta en Argentina”, en *Revista del Observatorio Social de América Latina*, Año V N° 14, mayo-agosto 2004, p. 289, 14.9.11, en: <http://www.cibera.de/fulltext/6/6641/ar/libros/osal/osal14/D14Svampa-Pandolfi.pdf>.

⁸¹ Denuncia presentada por Terra Dos Directos y Sindicato de Trabajadores Ruais de Anchieta, en la Cumbre de los Pueblos efectuada a Mayo del 2010 en Madrid-España.

⁸² Denuncia presentada por Otros Mundos Amigos de la Tierra de México, CENSAT Agua Viva (Colombia), amigos de la Tierra Colombia, en la Cumbre de los Pueblos efectuada a Mayo del 2010 en Madrid-España.

natural y afectaría a la reserva de agua dulce. Atravesaría 9 regiones de Chile, 64 comunas incluyendo la zona de Araucanía que es considerada territorio indígena y 14 áreas protegidas.⁸³

- La resistencia en Perú contra de la Multinacional Argentina Pluspetrol Resource Corporation, por la contaminación del río y los derechos de los pueblos quichuas del Pastaza, el derecho a la salud, el derecho al agua, etc. Los defensores indígenas que realizaron movilizaciones fueron detenidos por dieciocho meses posteriormente serían absueltos de los cargos.⁸⁴

Se podrían reseñar otros casos que se han presentado en todos los rincones de los países latinoamericanos en donde las defensoras y los defensores han ejercido el derecho a la resistencia (aunque no se reconozca su labor en las legislaciones de los Estados). No es nada extraño observar los titulares de los principales periódicos de la región que destaquen la protesta o movilización y su represión así como el anuncio de imponer sanciones y seguir procesos en contra de las defensoras y los defensores por parte de las principales autoridades.

6. El derecho a la resistencia en el Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador recoge el Derecho a la Resistencia se encuentra establecida en su Art. 98, “los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

De igual forma en el Art. 96 del citado cuerpo legal,⁸⁵ resalta a la organización colectiva

⁸³ Denuncia presentada por Greenpeace España, Greenpeace Chile, Ecosistemas Chile, CODESA Chile y CDP Chile en la Cumbre de los Pueblos efectuada a Mayo del 2010 en Madrid-España.

⁸⁴ Denuncia presentada Coordinadora Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería del Perú (CONACAMI), Federación de Indígenas Quichuas de Pastaza (FEDIQUEP) y SOHO, en la Cumbre de los Pueblos efectuada a Mayo del 2010 en Madrid-España.

⁸⁵ Constitución de la República del Ecuador, Art. 96. Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las



como una expresión de la soberanía popular que puede incidir en las políticas públicas y decisiones para “*garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”. En tal virtud, la organización de la sociedad encaminada a incidir en las decisiones públicas como ejercicio de la democracia es un mecanismo democrático planteado para garantizar los derechos. El Art. 416, en el capítulo primero, el derecho a la resistencia está planteado como un principio de las relaciones internacionales, es decir, “*reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión.*”

Por lo tanto, el derecho a la Resistencia se encuentra reconocido en el Ecuador como un principio constitucional y de las relaciones internacionales mediante el cual una persona u organización colectiva puede hacer uso o ejercicio de este derecho contra un acto u omisión de la autoridad del Estado y particulares que puedan ocasionar la vulneración de derechos constitucionales y además es un mecanismo para reconocer nuevos derechos.

Cabe resaltar que en la doctrina se ha planteado y debatido sobre la legitimidad del derecho a la Resistencia contra la autoridad o gobernante de un Estado por la imposición de leyes o políticas que violan derechos pero no se ha incluido a los particulares, como un nuevo actor que también vulnera derechos que afectan a la sociedad, quizá uno de los justificativos sea que el Estado es el garante de los derechos humanos consagrados tanto en la constitución o los compromisos adquiridos en instrumentos internacionales. No obstante debemos precisar que el Ecuador en la Constitución del 2008, incluye también a los particulares, porque en las últimas décadas se han presentado procesos de resistencia en contra de sus actividades económicas que generaran violación de derechos y que escapan del control del estado.

Una de las expresiones de la organización colectiva, a la que hace alusión el artículo en mención, es la movilización social,⁸⁶ estos términos han sido empleados para referirse a la asociación de personas⁸⁷ que organizados sobre la base de un objetivo como lo es la defensa

privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alterabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

⁸⁶ La movilización y la protesta social, son los términos más utilizados por los medios de prensa, la sociedad y diferentes actores políticos para referirse a las acciones de las organizaciones colectivas que denuncias la vulneración de derechos humanos.

⁸⁷ La Real Academia de la Lengua Española define Organización como la “asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines”. Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 14.9.11, en: <http://www.rae.es/>.

y protección de los derechos han recurrido a este mecanismo para llamar la atención del gobierno y exigir el cumplimiento de los derechos.

Alberto Acosta considera que la economía del Ecuador siempre se ha basado en la exportación de materia prima desde la colonia hasta la actualidad y es uno de los motivos de las crisis económicas que ha sufrido el Estado ecuatoriano.

El Ecuador ha sido y es un país tradicionalmente dependiente de la renta de la naturaleza. [...] Una y otra vez, en la historia de la República, se ha esperado la solución de los problemas con la llegada de otro producto disponible en la naturaleza. [...] es como un país corcho, pues repetidamente encuentra un producto natural de exportación que le permite reflotar su economía y superar la crisis precedente, normalmente provocada por la caída de la producción y/o precios del producto dominante de la balanza comercial.⁸⁸

Por esta razón, desde su conformación como Estado en 1830, el Ecuador se ha caracterizado por constantes crisis económicas, políticas y sociales, que han generado condiciones de desigual distribución de la riqueza, pobreza, desempleo, mínima o escasa participación dentro del Estado de sectores como los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, entre otros, factores que han constituido un detonante para que se produzca las “movilizaciones sociales” o “protesta social”, actos que no son otra cosa que procesos de resistencia que se han presentado a lo largo de la historia del Ecuador en contra de las políticas públicas y el ordenamiento jurídico vigente.

Existen innumerables acontecimientos en los que se ha ejercido el derecho a la resistencia de los cuales solo se describirán algunos que son representativos y que en parte han contribuido al cambio en la dirección política del Estado.

6.1. La masacre de los trabajadores del 15 de noviembre de 1922.

En la defensa de los derechos de los trabajadores un acontecimiento que debe ser resaltado es la masacre del 15 de noviembre de 1922. Los trabajadores bajo la premisa de alcanzar

⁸⁸ Alberto Acosta, *La Maldición de la Abundancia*, Quito, Ediciones Abya Yala, 2009, p. 35.



mejores salarios y el cumplimiento de la Ley de Ocho Horas, realizaron varias huelgas que culminarían con la masacre del 15 de noviembre. Esto se produce después de ciertas medidas económicas tomadas por el gobierno de Tamayo como son la “devaluación monetaria y la congelación de salarios, lo que devino en un proceso inflacionario violento y, en consecuencia, un alza notable del costo de la vida.⁸⁹ Los trabajadores fueron más allá de las exigencias de sus derechos laborales y solicitaron al gobierno evitar la devaluación de la moneda pues esta era una de las causas de la crisis. Siguiendo la práctica común, la Policía apresó a varios trabajadores que lideraban la movilización.⁹⁰

Las acciones o mecanismos que evidencian el ejercicio del derecho a la resistencia, fueron la movilización y apoyo de otras organizaciones de trabajadores de Guayaquil, la repartición de “decenas de miles de hojas volantes en la entonces pequeña ciudad de Guayaquil, que hacían un llamado al pueblo a incorporarse a la lucha popular”, elaboración de volantes llamando a solidarizarse con los huelguista. El 13 de noviembre, la Asamblea resuelve ir al *Paro General* y se formaron los comités populares “Vengadores de Eloy Alfaro”, “Luz y Acción”, “Pueblo Monterista”, entre otros, como “sostén de las huelgas”.

El 14 de noviembre, previa autorización de la autoridad respectiva, se realizó una movilización pacífica, desde el cuartel general hasta la Gobernación, ante quien entregaron un

⁸⁹ En el ámbito internacional se había producido la Primera Guerra Mundial y la imposición de las medidas capitalistas de producción que ocasionaría la recesión en los años 20, el “triunfo revolucionario de la clase obrera en Rusia, con la instauración del primer Estado socialista de los Sóviets de Obreros (campesinos y soldados).”

⁹⁰ El antecedente de la masacre, es la huelga de los trabajadores de la ferroviaria en la parroquia Eloy Alfaro (Durán), efectuada el 19 de octubre de 1922, convenida tras la reunión de la Asamblea Constitutiva de la Federación de Trabajadores Regional del Ecuador, efectuada el 15 de octubre de 1922, con la finalidad de solicitar aumento de sueldo y otros beneficios laborales a la empresa norteamericana “The Guayaquil and Quito Railway Company”. Una de las medidas tomada por los trabajadores fue quitar varios rieles de la línea férrea cerca de Durán y poner otros obstáculos. Debemos resaltar que se observó “pequeños grupos de soldados en diferentes partes de la línea ferroviaria y centinelas establecidos en la puerta de talleres y de algunas empresas del ferrocarril”. Los trabajadores ferroviarios recibieron apoyo de varias organizaciones de Guayaquil, reunidos en lo que se denominaría la Federación Regional de PARO GENERAL SOLIDARIO, se convocaría un paro general, ante esta situación, se produce un dialogo entre los representantes de los trabajadores y Mr. Dobbie, representante de la empresa, quien aceptó el pliego de peticiones presentada por los trabajadores ferroviarios. No obstante, la crisis económica causaba malestar en otros sectores obreros, por esta razón, el 5 de noviembre en asamblea, la Federación Regional de Trabajadores Ecuatorianos elaboraron un pliego de peticiones (28 puntos) y el 7 de noviembre se declaran en huelga los trabajadores de luz, gas, motoristas y conductores de los carros eléctricos y urbanos, esta huelga tiene también el respaldo de la Federación Regional de Trabajadores, la misma que convoca a una asamblea general en la Plaza 24 de mayo y también se adhieren otros sectores de trabajadores de Guayaquil.

pliego de peticiones que más tarde sería negada por dicha autoridad. En la movilización no solo participaron los trabajadores sino también mujeres y niños, los trabajadores ferroviarios de Durán habían llevado la banda de músicos, la consigna era “Abajo el cambio” porque el “Pueblo guayaquileño se había reunido para hacer presente su firme decisión de no soportar por más tiempo, la actual situación de miseria, hambre y la ambición de los especuladores”. Una vez más la medida tomada desde el Estado fue detener a varios dirigentes para amedrentar a los trabajadores.⁹¹

El 15 de noviembre de 1922, se realizaría una movilización multitudinaria en la que concurrieron una vez más mujeres y niños, frente a ello el Gobernador señala que se está elaborando una ley para el control de las divisas y anuncia encontrar una solución a los conflictos laborales y entrega la boleta de excarcelación de los trabajadores que habían sido detenidos. Cuando se dirigía a liberar a los trabajadores detenidos, los militares y la policía nacional,⁹² que se habían dedicado al resguardando de almacenes, fábricas, bancos, etc., y de vigilar las empresa de luz y el transporte urbano, se colocaron en sitios estratégicos, a lo largo de la Avenida Olmedo y empezaron a disparar a la manifestación, ocasionando una cruel masacre. En la esquina de Malecón y Mejía, los hombres que corrían para esconderse detrás del muro del malecón, eran atravesados con bayonetas caladas, para luego arrojarlos muro abajo,⁹³ posteriormente por la calle Chimborazo, cruzaba un carro con una plataforma enorme que llevaba una montaña de muertos y heridos a ser arrojados en la fosa del cementerio.

6.2. Defensa de los derechos de la educación.

Los gobiernos de Abdalá Bucaram, Jamil Mahuad⁹⁴ y Gustavo Noboa, se caracterizaron por

⁹¹ Ante esta situación se hace la convocatoria para el día siguiente en los siguientes términos, “A la manifestación de mañana debéis ir con las manos en alto sin llevar ni un alfiler para que el gran sordo llegue al fin a escuchar el clamor de los que tienen hambre y tiene que satisfacerla con su propia miseria.”

⁹² Los batallones “Constitución”, “Zapadores del Chimborazo”, “Montufar”, “Cazadores de los Ríos”, la Artillería “Sucre No. 2” y la Policía Nacional

⁹³ Confederación de Trabajadores del Ecuador, “15 de noviembre de 1922. Primer asesinato del imperialismo y su burguesía, al proletariado ecuatoriano”, 14.9.11, http://www.cte-ecuador.org/fechashistoricas_15nov1922.html.

⁹⁴ Debemos recordar que se produjo el denominado Feriado Bancario, hecho que fue el detonante de múltiples mo-

generar una grave crisis económica que hizo que las movilizaciones sociales o protestas sociales, se presentaran en el escenario ecuatoriano con más frecuencia. Los movimientos indígenas, estudiantiles y otros sectores sociales se hicieron presentes en las calles en todas las provincias del Ecuador. En este periodo “se exacerbó la criminalización de la protesta estudiantil tanto en el discurso del gobierno como de los medios de comunicación y la represión policial alcanzó su clímax con el asesinato del joven Damián Peña en Cuenca”.⁹⁵ Actualmente, en el caso Damián Peña, después de nueve años, el Juez Tercero de Garantías Penales de Azuay, tras la Audiencia de Formulación de Cargo, dispuso la apertura de la Instrucción Fiscal, por 60 días, en contra de miembros de la fuerza pública, por la muerte del estudiante en una manifestación estudiantil realizada el viernes 11 de enero del 2002.⁹⁶

6.3. La resistencia del movimiento indígena en defensa de sus derechos colectivos y la naturaleza.

Respecto al movimiento indígena, se puede afirmar que el derecho a la resistencia ha sido ejercido incluso antes de la conformación del Estado ecuatoriano, es decir, en la época del incario, con la “rápida expansión militar y política que se inició hacia 1200 con el legendario Manco Capac. Tupac Yupanqui, soberano inca, inició la conquista de los pueblos del norte. Su táctica fue combinada, por una parte recurrió a las acciones militares contra quienes se resistieran, pero optó también por generar alianzas. De este modo logró someter a los paltas y cañaris. Su hijo Huaunac Capac, que justamente había nacido en Tomebamba, la capital cañari, continuó la conquista y consiguió conquistar hasta la tierra de los pastos. La resistencia

vilizaciones sociales.

⁹⁵ Observatorio de los Derechos Colectivos, “Criminalización de la Protesta Social: Un recuento desde el retorno a la democracia”, CDES, 14.9.11, en: http://www.google.com.ec/url?sa=t&source=web&cd=1&ved=0CBcQFjAA&url=http%3A%2F%2Fobservatorio.cdes.org.ec%2Fcomponent%2Fdocman%2Fdoc_download%2F747-criminalizacion-de-la-protesta-social.html&rct=j&q=Criminalizaci%C3%B3n%20de%20la%20Protesta%20Social%3A%20Un%20recuento%20desde%20el%20retorno%20a%20la%20democracia&ei=ti9yTq7jBYWFtgFXkN36CQ&usg=AFQjCNGGEsU3CCH5ITZBu6FcYwCxii7IrQ.

⁹⁶ “Juez determinó medidas sustitutivas en el caso Damián Peña”, en *Diario la Tarde*, publicado el 1ero. de julio de 2011, 14.9.11, en: <http://latarde.com.ec/6813-Juez+determino%20medidas+sustitutivas+en+el+caso+Dami%20Pe%20n%20tilde%3Ba.html>

más encarnizada la encontró en Caranqui Cayambe.⁹⁷

Con la llegada de los españoles nombres como Rumiñahui y Jumandi,⁹⁸ que representan la resistencia a la conquista española, quedarían grabadas en la historia del Ecuador y que a su vez hoy constituyen un estandarte de la resistencia del movimiento indígena.

En la época republicana se destaca el movimiento organizado por Fernando Daquilema y Manuela León, en la Provincia del Chimborazo, en diciembre de 1871, en contra de los diezmos. Daquilema al mando de un ejército compuesto por aproximadamente 500 personas entre hombres y mujeres (con piedras, palos, tupus, waraka, garruchas) enfrentaron al ejército. Posteriormente se reorganizaron y designan a Manuela León para dirigir el ataque a Punín y enfrentan a los militares enviados por el gobernador, liderados por el Teniente Miguel Vallejo, liberaron a los indígenas que fueron apresados, por tal razón el gobernador ordeno que 150 soldados armados persiguieran los cabecillas, Daquilema y otros dirigentes fueron detenidos y enviados a la cárcel de Riobamba. El Consejo de Guerra sin que exista un previo juicio, dispone que se ejecute a Manuela León y Julián Manzano en la plaza de la comunidad San Francisco de Macshi, atados a una picota. El 8 de abril, Daquilema es fusilado en la plaza de Yaruquíes, en Cacha.⁹⁹

⁹⁷ Enrique Ayala Mora, *Resumen de la Historia del Ecuador*, Quito, Corporación Editorial Nacional, 1995, 4a. ed., p. 21.

⁹⁸ En 1578, el Cacique Jumandi, gobernaba a los Quijos del Napo, el 29 de noviembre se confrontó con los españoles, tomo la ciudad de Ávila y Archidona. Jumandi es elegido como “El Gran Cacique de la Guerra” y pretendía expulsar a los españoles de la Amazonía, para lo cual se dirigieron a Baeza pero estos fueron alertados y cuando llegaron fueron recibidos con armas de fuego y no tuvo más que emprender la retirada pues las pucunas (cerbatanas) y las lanzas de chonta, no eran suficientes contra las armas del enemigo. Cuando fue tomado preso Jumandi es condenado a muerte y para que la sentencia sirviera de escarmiento se obligó a los Caciques e indios de la región de Quijos y de los alrededores de la ciudad capital, a que asistieran a la ejecución.

⁹⁹ Daquilema, “...descendiente de los Duchicelas, encabeza el levantamiento en Kacha (hoy la primera parroquia indígena del Ecuador), desconociendo el gobierno de blancos que reprime, explota; y, aspirando a formar un nuevo gobierno que considere a los indígenas en igualdad de condiciones. Cerca a la laguna de Kápak-kucha (laguna del rey), en la plazoleta de la capilla de El Rosario, que en la actualidad queda en la Comunidad de Cachatón San Francisco (Hatun cacha) fueron convocados a una gran asamblea con la finalidad de elegir a un jefe para los objetivos que tenían. Todos eligieron a Daquilema como su jefe, porque vieron en él coraje, templanza, decisión y firmeza. Tocarón la campana, la bocina, churus y la gente gritó: “Nuncanchi Jatun Apu” (nuestro gran señor); y, tomando un manto y la corona de San José, le nombraron rey. Daquilema, joven de 26 años, inició su misión conformando con gran estrategia y sabiduría un ejército compuesto por caballería que sobrepasaba de 500 unidades y hombres y mujeres dispuestos a luchar cuerpo a cuerpo con las autoridades enfrentando a las fuerzas del ejército. ...El Consejo de guerra ordenó a las tropas que ejecutaran en la plaza de su misma comunidad San Francisco de Macshi, atada a

Todo el proceso de lucha del movimiento indígena tendría en un principio como eje fundamental el reconocimiento de sus derechos por la tierra (durante la mayor parte de los años cincuenta y ochenta), para lo cual debían obtener una mayor participación en la toma de las decisiones, por tal razón no solo que debían expresar su derecho a la resistencia (levantamientos, movimientos sociales, protesta social) sino que debían articularse en verdaderas organizaciones con representatividad de tal manera que pudieran incidir no solo en las políticas públicas sino participar en la toma de decisiones. Es así que en los años 40, se iniciaría un proceso organizativo, que empieza con la Federación Ecuatoriana de Indios (FEI) en 1945, impulsada por líderes del pueblo Kayambi, como Dolores Cacuango y Transito Amaguaña. En 1972 se conformaría la Ecuarunari (Ecuador Runacunapac Riccharimui), en 1980 la Confederación Nacional de Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana (COFENIAE) y 1986 se conformaría la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). “Desde mediados de los setenta aparecen a nivel regional nuevas organizaciones campesinas e indígenas. Empero las organizaciones indígenas en este periodo empezaron a diferenciarse de las organizaciones campesinas y a definir su identidad étnica y plantear reivindicaciones de la historia y culturas propias de los pueblos”.¹⁰⁰ Posteriormente alcanzarían la participación política en 1996, a través de la creación del movimiento político Pachakutik.

El levantamiento indígena de 1990 incorpora políticamente al movimiento indígena, lo posiciona en el debate político para concentrarse sobre nuevas formas procedimentales de la democracia, sistemas de representación y marcos institucionales de la democracia. El movimiento indígena empieza a construir el discurso de la plurinacionalidad y se dilucida como un nuevo objetivo, realizan una crítica radical a la estructura del Estado y llaman a “la lucha por la plurinacionalidad que será una lucha básicamente política”, la misma que fue acompañada de un sinnúmero de acciones que evidencian el derecho a la resistencia como forma de expresión del reconocimiento de sus derechos colectivos.

una picota, sin ningún juicio a Manuela León y Julián Manzano, acto macabro que se dio ante la presencia de por lo menos 200 indígenas miembros de la comunidad. Posteriormente imponen la pena de muerte para Daquilema, el 6 de Abril de 1872, es llevado a la iglesia para ser aconsejado por un sacerdote, el 8 de abril fue trasladado a la plaza de Yaruquies, a las 11 am, lo fusilaron”. Tomado de Casa de la Cultura Ecuatoriana núcleo Chimborazo, “Fernando Daquilema y Manuela León Héroes Nacionales”, 14.9.11, en: <http://www.culturaenecuador.org/servicios/biblioteca-pluz-elisa-borjaq/259-fernando-daquilema-y-manuela-leon-heroes-nacionales.html>.

¹⁰⁰ Agustín Grijalva Jiménez, *Datos Básicos de la Realidad Nacional*, Quito, Corporación Editorial Nacional, 1994, 2a. ed., p. 73.

Dávalos señala que hay dos eventos que son claves dentro de este proceso para los indígenas, “por una parte la ratificación, en 1998, por parte del Congreso Nacional del Ecuador, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, y, de otra parte, la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente de 1997-98 que reconoce la existencia de los Derechos Colectivos para los pueblos indígenas. Como antecedente, ya a inicios de la década de los noventa, se había cambiado la Constitución y se había aceptado que el Ecuador es un país pluricultural y multiétnico.”¹⁰¹

En el Gobierno de Rodrigo Borja (1988-1992), al buscar “reivindicaciones sociales” como el reconocimiento del Estado Ecuatoriano como plurinacional y multiétnico, varios líderes indígenas fueron detenidos. En el gobierno de Febres Cordero, los enemigos del Estado, eran “comunistas, sindicalistas, dirigentes estudiantiles y curas progresistas, a partir del gobierno de Rodrigo Borja se incluyó a dirigentes indígenas, ecologistas, activistas sociales, defensores de los derechos humanos”.¹⁰²

6.4. El caso Tigüino.

El día 4 de Octubre de 2007, Segundo Francisco Loor Intriago y otros agricultores, en el sector denominado Plataforma Tres Campo Tigüino, se presentaron ante la Compañía PETROBELL, con la finalidad de sostener un dialogo y llegar a un acuerdo para solucionar los problemas de la contaminación producida por los derrames de aguas de formación y crudo activo de petróleo que emana de sus tuberías. Frente a esta situación la compañía envió un grupo de militares fuertemente armados quienes encabezados por el Ex. Coronel Fausto Bravo, intentaron dispersarlos mediante el empleo de gases lacrimógenos y disparos realizados contra quienes se encontraban en el lugar, causando la muerte Segundo Francisco Loor Intriago, por un “Traumatismo abdominal provocado por arma de fuego (cartuchera), hemoperitoneo, hemorragia aguda, shock hipovolémico, paro cardiorrespiratorio”.¹⁰³ Los militares recogieron el cuerpo y lo llevaron hasta las instalaciones de la compañía, en donde se comprobó su dece-

¹⁰¹ Pablo Dávalos A., “Movimiento indígena ecuatoriano, La constitución de un actor político”, 14.9.11, en: <http://icci.nativeweb.org/papers/davalos1.pdf>.

¹⁰² Observatorio de los Derechos Colectivos, “Criminalización de la Protesta Social...”, *op. cit.*

¹⁰³ Informe Médico Legal, de fecha 4 de octubre del 2007, 23:30 horas, emitido por el Dr. Fausto Teneda Jiménez.

so, detuvieron al defensor Juan Carlos Esmeraldas Alcívar y lo acusaron de ser el responsable de la muerte de su compañero e intentaron mediante la fuerza hacerle firmar un documento en el que manifestaba ser el autor del disparo que terminó con la vida del manifestante.

6.5. El caso Wilman Jiménez.

El día 19 de junio del 2006, el defensor de Derechos Humanos Wilman Jiménez concurrió como observador al paro campesino realizado por las Comunidades Payamino, Punino y 15 de Abril, en los alrededores de la Estación Coca-Payamino, en la Provincia de Orellana, pues los campesinos reclamaban de forma pacífica a la Compañía extranjera PERENCO, por el daño ambiental que producía dicha compañía. Cuando se produjo el desalojo, mediante el uso de bombas lacrimógenas y disparos con balas de goma. El defensor fue herido en las piernas, brazos y abdomen por el impacto de 6 balas de goma, fue detenido por la Policía Nacional de Orellana y puesto a órdenes del Fiscal Militar de la Cuarta Zona Militar del Ejército Amazonas. Se inició un proceso penal en su contra amparado en el Decreto de Emergencia 1368 del 23 de mayo del 2006 y la Ley de Seguridad Nacional, que permitía juzgar a civiles ante la jurisdicción militar cuando regía un estado de emergencia. Cabe resaltar en este punto que soy un civil y por ende no puedo ser juzgado por la justicia militar, hecho que fue omitido dentro del proceso.

6.6. El uso de estados de emergencia.

Durante los gobiernos de Sixto Durán Ballén, Abdala Bucaram, Lucio Gutiérrez, Alfredo Palacio, Rafael Correa, los estados de emergencia han sido frecuentemente utilizados para reprimir a los “movimientos sociales” o “protesta social”,) amparados en la Ley de Seguridad Nacional. Todos ellos han dictado estados de emergencias para reprimir los levantamientos indígenas y cualquier acto de resistencia que se presente.

6.7. El caso de Carlos Pérez y otros.

Por la resistencia contra la actividad minera y defensa de los derechos del agua en Cuenca, el 9 de agosto del 2011, los dirigentes comunitarios y defensores Carlos Pérez Guartambel, Federico Guzmán y Efraín Arpi, fueron sentenciados por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito del Azuay, a ocho días de prisión por obstaculizar la vía Cuenca- Loja, sector Tarqui, el 4 mayo de 2010, durante una protesta en contra de la minería. En señal de protesta contra la decisión decenas de comuneros pertenecientes a las parroquias cuencanas Tarqui y Victoria del Portete quemaron varios ejemplares del periódico El Ciudadano, en la puerta de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.¹⁰⁴

6.8. El caso Río Grande.

En la provincia de Manabí, en el Cantón Chone se está llevando a cabo un proceso de expropiación de tierras en Río Grande para la construcción de una Hidroeléctrica- Proyecto Propósito Múltiple Chone, según la Consultora Internacional de Marketing de las Américas, 215 predios serán afectados por el embalse o represa Río Grande. Las defensoras y defensores de las comunidades de Río Grande representadas por el Comité Central de Comunidades Campesinas de Río Grande han emprendido una serie de acciones jurídicas y políticas para detener el impacto ambiental y social que provocaría la violación de derechos consagradas en la constitución y en otros instrumentos internacionales.¹⁰⁵ Las comunidades no han firmado los documentos que autorizan la medición y valoración de los predios por lo que el gobierno ha anunciado que lo realizará con la asistencia de la fuerza pública.

En el enlace sabatino No. 232, de fecha 06 de Agosto de 2011, realizada desde el Cantón del Panguí, provincia de Zamora Chinchipe, el presidente de la República manifestó que “el Múltiple Propósito Chone, es una prioridad que el Gobierno la ejecutará pese a las po-

¹⁰⁴ “Corte de Azuay dicta 8 días de prisión para dirigentes por bloquear carretera”, en *El Universo*, martes 9 de agosto del 2011, 14.9.11, en: <http://www.eluniverso.com/2011/08/09/1/1447/corte-dicta-8-dias-prision-dirigentes-bloquearon-via-cuenca-loja.html>.

¹⁰⁵ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), “Violación de los Derechos Constitucionales del Pueblo Montubio de Río Grande y Otras Irregularidades en los Diferentes Estudios del Proyecto de Propósito Múltiple Chone”, 14.9.11, en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=423:resistencia-en-rio-grande&catid=7.

cas familias que se oponen. En 48 horas he dado la orden de entrar con la fuerza pública”.¹⁰⁶

7. Conclusión

De los casos en análisis la protesta social se adscribe como una nueva forma de acción colectiva de resistencia, muchas veces la acción de protesta consiste en la obstrucción o bloqueo de vías de circulación, que tienen como protagonistas a las defensoras y defensores. La explotación del petróleo, el anuncio de concesiones mineras especialmente en la amazonía ecuatoriana, la construcción de Hidroeléctricas, la expedición de la ley de Aguas, entre otros aspectos han producido y continúan produciendo en los últimos años, actos de resistencia por la defensa de los derechos humanos, los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas y la naturaleza.

Las Nacionalidades y pueblos Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana han sostenido una permanente resistencia a las actividades petroleras en sus territorios. Para paliar esta firmeza en la defensa de sus territorios, las empresas petroleras han diseñado diversas formas de evitar todas las acciones y protestas.¹⁰⁷

Wilson Pastor Ministro de Recursos No Renovables, durante el Foro Minero del Ecuador (Fomine 2011) manifestó que según el artículo 29 de la Ley de Minería y en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Minero, se seleccionaron 10 zonas mineras de mayor interés, las cuales se concesionarán a través del sistema de subasta y remate. [...] Esa negociación estaría avanzada con las empresas Ecuacorrientes S.A., concesionaria del proyecto Mirador, y con la compañía San Luis Minerales, del proyecto Río Blanco.¹⁰⁸

¹⁰⁶ “Presidente advierte medidas firmes a quienes se opongan al Multipropósito Chone”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 6 de agosto de 2011, 14.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=26628:presidente-advierte-medidas-firmes-a-quienes-se-opongan-al-multiproposito-chone-catid=40:actualidad&Itemid=63.

¹⁰⁷ Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, “Informe de Derechos Humanos CONAIE 2006”, Quito, Editorial AH, p. 32.

¹⁰⁸ “Diez zonas mineras del país irán a concesión por subasta y remate a fines de este año”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 21 de julio de 2011, 14.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=26243:diez-zonas-del-pais-mineras-iran-a-concesion-por-

Se han señalado algunos ejemplos de resistencia que se han presentado en el Ecuador, para defender los derechos de los trabajadores, la educación y los derechos colectivos, cada uno de estos actos de resistencia fueron iniciados por la aplicación de una política rapaz de explotación de recursos naturales localizados principalmente en las provincias donde existe o se han encontrado recursos naturales. Involucran, además, a las empresas en general que realizan actividades económicas en estas zonas y que se han constituido en un actor más que intenta aplacar la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

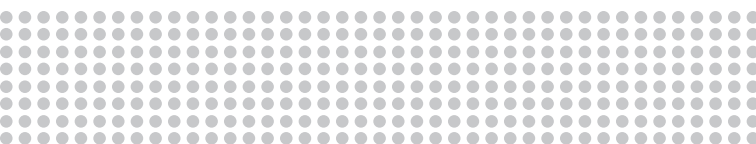
El ejercicio del Derecho a la Resistencia en el Ecuador está legitimada cuando se trata de proteger los derechos humanos y la naturaleza, puesto que es un derecho plasmado en nuestra Constitución, puede ser ejercido por todos los ecuatorianos y las ecuatorianas como una forma de controlar la acción u omisión de las autoridades del Estado frente a la vulneración de los derechos humanos y la naturaleza, es decir, que cualquier persona o colectivo puede ejercer el mismo.

Las defensoras y los defensores de los derechos humanos y de la Pachamama pueden hacer uso del Derecho a la Resistencia sin que ello implique que, por parte del Estado se deban iniciar procesos de criminalización de su labor y que por el contrario debe ser considerado como un llamado de atención al Estado, para garantizar y defender los derechos humanos y la naturaleza consagrados en la Constitución.

Las defensoras y los defensores tiene derecho a oponerse frente a una política de gobierno que vaya o atente contra los derechos humano y la naturaleza. El objetivo de este trabajo no trata de establecer un listado de acciones que determinen el ejercicio del derecho a la resistencia sino primordialmente establecer que los actos emprendidos o realizados por las defensoras y los defensores constituyen un medio para hacer respetar los derechos y que no pueden ser criminalizados por este hecho.



CAPITULO III



La criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

La criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

1. Criminalización contra las defensoras y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

Es necesario entender lo que es la *criminalización* para efectos de este trabajo.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *criminalización* significa “acción de criminalizar”.¹⁰⁹ *Criminalizar* según el mismo diccionario significa “atribuir carácter criminal a alguien o algo”.¹¹⁰

La expresión criminalización de la protesta social o criminalización del activismo social es utilizada por algunos investigadores y sectores sociales para referirse a la aplicación del código penal y los delitos y penas que el mismo contempla, a modalidades del activismo y de la protesta social, con el fin de debilitarla o desorganizar-

¹⁰⁹ Real Academia Española de la Lengua, *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española*, 22a. ed., 14.9.11, en: <http://buscon.rae.es/drae1/>.

¹¹⁰ *Ibid.*



la.¹¹¹

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* de marzo del 2006, al referirse a las campañas de desprestigio e iniciación de acciones penales que menoscaban el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos, señala:

“2. Iniciación de acciones legales

178. Otro aspecto de la mayor preocupación es la utilización de acciones legales contra las defensoras y defensores, tales como investigaciones o acciones penales o administrativas, cuando son instruidas con el objeto de acosarlos y desprestigiarlos. En algunos casos, los Estados utilizan tipos penales que restringen, limitan o coartan los medios utilizados por las defensoras y defensores para realizar sus actividades. La Comisión nota que algunos países de la región han promulgado leyes o han recuperado tipos penales ya en desuso, como los delitos que atentan contra la forma de gobierno o los delitos de desacato, tipificación penal cuya eliminación la Comisión en reiteradas veces ha sugerido a los Estados.”¹¹²

Lo anterior significa que la CIDH, sin hacer uso del término *criminalización* contra defensoras y defensores, asume y reconoce la existencia de la misma en el espacio interamericano, considerando además que dicha criminalización se da en varios campos o ámbitos, tales como: en lo pre procesal penal (investigaciones o indagación previa), en lo procesal penal (instrucción fiscal y juicios en juzgados penales, tribunales penales y cortes de justicia), pero también en el área administrativa (actos administrativos: decretos, resoluciones, etc.), e incluso en la utilización del aparato normativo ordinario: civil, comercial, laboral, etc.

Al respecto el citado *Informe sobre la Situación de las Defensoras y defensores de los Derechos Humanos en las Américas* de marzo del 2006, agrega:

179. En otros casos, lo que se hace es iniciar procesos judiciales de tipo penal sin fundamentos de prueba con el objeto de hostigar a los miembros de las orga-

¹¹¹ “Criminalización de la protesta social”, en *Wikipedia. La Enciclopedia Libre*, 14.9.11, en: http://es.wikipedia.org/wiki/Criminalizaci%C3%B3n_de_la_protesta_social.

¹¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, op. cit., párr. 178.



nizaciones, quienes deben asumir la carga psicológica y económica de afrontar una acusación penal. Algunos de esos procesos han llegado a etapas avanzadas en el procedimiento que incluyen la detención provisional prolongada de los acusados. Estos procesos habitualmente comportan la imputación de los delitos de rebelión, atentado contra el orden público o la seguridad del Estado y la integración de grupos ilegales.¹¹³

La criminalización, considerada como un proceso dirigido en contra de defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza, principalmente ocurre dentro del sistema penal. La criminalización es consecuencia de la violencia institucionalizada del Estado y de los actores de poder económico, político y social que se valen de esa violencia para conseguir sus fines.

Según el Dr. Luigi Ferrajoli, el sistema penal se caracteriza porque el Estado ha legalizado o institucionalizado la violencia. El primer presupuesto de la función garantista del derecho y del proceso penal es el monopolio legal y judicial de la violencia represiva. El derecho y el proceso, en efecto, garantizan contra la arbitrariedad en cuanto representan técnicas exclusivas y exhaustivas del uso de la fuerza con fines de defensa social.¹¹⁴

Esta materia es de especial preocupación para la escuela de la criminología crítica, debido al rol de los defensores y las defensoras de los derechos humanos en el Estado Social de Derecho, los derechos humanos y el Derecho Constitucional.

Cuadro 6

Propuestas desde la criminología crítica al fenómeno de la criminalización.

1. Las desviaciones que suelen aparecer en las reformas penales, deberían estar controladas por una norma constitucional. Es importante el respeto al

¹¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, op. cit., párr. 179.

¹¹⁴ Yeny Roxana Salcedo Arosquipa, “El Sistema Penal como Instrumento del Control Social”, 14.9.11, en: <http://www.monografias.com/trabajos61/sistema-penal-control-social/sistema-penal-control-social2.shtml>. Pág. 2. Tomado el 30 de junio de 2011.

principio de progresividad de los derechos, como una garantía para que las reformas legislativas no impliquen retrocesos ni disminución de derechos fundamentales. Especialmente en lo atinente con: la implementación de un Derecho Penal del Acto y no del Autor (deslindándose de esta manera de las tesis peligrosistas del positivismo); impedir el castigo o las agravantes en razón de las condiciones personales o los antecedentes, y lo autorice solo en caso de los delitos con resultado o peligro concreto.

2. Búsqueda de un referente material del delito que permita elaborar incriminaciones que obedezcan al interés general: “propuestas de criminalización prioritaria en aras de la protección de los intereses difusos o generalizables; incriminar las violaciones a los Derechos Humanos reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas; u otras propuestas relativas a cómo identificar aquellas necesidades reales que Baratta sugería como base para ubicar aquel referente material.
3. Se destaque la importancia del uso Alternativo del Derecho.
4. Presencia de formulaciones garantistas, basadas en la seguridad jurídica, y la de los derechos humanos como límite de toda acción estatal.
5. Presencia de la participación ciudadana y de la descentralización de la policía.
6. La participación de la víctima, en lo que se ha llamado la reapropiación de los conflictos, y su derecho a la indemnización por los perjuicios producidos.
7. Respeto a las particularidades multiétnicas y valorización de la pluralidad normativa; inclusión del error insuperable de derecho como causa de inculpabilidad.
8. El tema de la obediencia legítima y debida, por constituir un tema eminentemente político, debería ser manejado también constitucionalmente.
9. La Constitución debe definir expresamente un concepto de seguridad ciudadana-

na, tomando en cuenta las limitaciones que exige el respeto a los derechos humanos y haciendo especial énfasis en: “los riesgos y daños que sufren las mujeres y niños en el sector privado, los atropellos policiales, los delitos ecológicos, los de corrupción y concusión, y las desviaciones criminales en el interior de órganos civiles y militares del Estado”.

10. Una disposición constitucional que explique la eficacia real del Derecho Penal para mejorar la calidad de vida común, sería un buen impulso a la descriminalización.
11. Jueces naturales: especificidad de la protección (niños y adolescentes, mujeres, indígenas, etc).¹¹⁵

Desde el punto de vista de la criminología crítica, la *criminalización* constituye “la selección de un reducido grupo de personas, sometidas a coacción con el fin de imponerles una pena”.¹¹⁶ Esta selección es llevada a cabo por la institucionalidad de los estados contemporáneos, es decir, por los grupos que se encuentran formalmente en el poder. La criminalización a defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza, vista desde esta óptica constituye el despliegue del aparato estatal: ejecutivo, legislativo, judicial con el fin de *neutralizar* las actividades de personas y organizaciones sociales o comunitarias que trabajan por el respeto y vigencia de los derechos humanos, toda vez que sus actividades constituyen fuerzas *intolerables* para quienes detentan el poder político y económico.

Según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra *neutralizar* tiene algunos significados, siendo los más importantes para este estudio los siguientes:

2. Contrarrestar el efecto de una causa por la concurrencia de otra diferente u opuesta.
3. Anular, controlar o disminuir la efectividad de algo o de alguien considerados

¹¹⁵ Keymer Avila, “Aproximación a las Propuestas de Prevención y Control del delito desde la Criminología Crítica”, 14.9.11, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06740-4.pdf>

¹¹⁶ “Criminalización primaria y secundaria”, 14.9.11, en: <http://www.scribd.com/doc/50069982/5/1-Criminalizacion-primaria-y-secundaria>.

peligrosos.¹¹⁷

Esto significa que quienes detentan el poder político y económico dentro de los Estados consideran a las defensoras y defensores como *peligrosos* para sus intereses y por tanto sujetos a control, anulación o disminución de sus actividades. Para ello utilizarán cualquier medio institucional o no institucional que les permita contrarrestar a sus adversarios, con ese fin, la criminalidad entendida “como la calidad o circunstancia que hace que una acción sea criminosa”,¹¹⁸ se hace visible en la utilización del sistema penal y en el creciente número de procesos penales iniciados en contra de defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza.

1.1. Actores que intervienen en los Procesos de Criminalización.

En el proceso de criminalización a defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza, se observa que los actores que intervienen son tres:

- a) El Estado
- b) La empresas públicas y privadas de carácter extractivo, agroindustrial e hidroeléctrico.
- c) Los miembros de la fuerza pública: militares-policías

1.1.1 El Estado.

El Estado a través de los funcionarios del sector público,¹¹⁹ tales como: Presidente de la

¹¹⁷ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 14.9.11, en: <http://buscon.rae.es/draeI/>.

¹¹⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 2004, 21a. ed., p. 596.

¹¹⁹ Constitución de la República. Art. 225.- El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos



República, ministros, gobernadores, autoridades de los gobiernos seccionales (gobiernos provinciales y municipales), representantes de instituciones públicas autónomas, etc., son actores principales dentro de los procesos de criminalización a las defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza.

Es preciso determinar cuáles son las razones por las cuales el Estado criminaliza la labor de las defensoras y defensores y el argumento que lo justifica.¹²⁰

Horacio R. Gonzales, considera que “el Estado justifica la criminalización bajo la óptica de conservación del régimen imperante y que “asiste al Estado la facultad de la autopreservación”, debido a que “la razón del Estado impregnó todo el derecho y se invoca para contener los reclamos populares”. Además junto con Viegas Fabián, consideran que la criminalización es un dispositivo que se utiliza para preservar a como dé lugar la “seguridad del Estado” y “la criminalización de la protesta es crucial, porque es el factor que permite luego justificar social y judicialmente la represión, sea de un piquete, una toma de terreno, una huelga, una fábrica recuperada, etc., tanto como la cárcel o como con la muerte”.¹²¹

La seguridad no es vista desde las personas titulares de derechos fundamentales, sino desde las necesidades de la preservación del Estado. Desde esta perspectiva, un número importante de personas quedan fuera de la seguridad y de los derechos y se transforman en “enemigos”. Resurge en materia penal el término “enemigo”, introducido por Carl Schmitt en el campo de la política basada en la “distinción de amigo- enemigo” a través del pensamiento de Ghunter Jacobs que “justifica la pena como factor de cohesión del sistema político-social merced a su capacidad de restaurar la confianza colectiva, sobresaltada por las transgresiones, en la estabilidad del ordenamiento y, por consiguiente, de renovar la fidelidad de los ciudadanos hacia las instituciones.”¹²²

descentralizados para la prestación de servicios públicos.

¹²⁰ Debemos resaltar que hemos analizado de forma suficiente la intervención de los estados como actores principales en el proceso de criminalización, en tal virtud, nos concentraremos en estudiar como intervienen las empresas extractivas y de igual forma como los miembros de la fuerza pública, que son los militares-policías, intervienen activamente para tratar de detener la labor de los defensores.

¹²¹ Fabián Viegas Barriga, “La Construcción concreta y simbólica de la criminalización de la protesta social”, *op. cit.*

¹²² Federación Internacional de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Argentina 2004-2006*, p. 100.



En fin una nueva y masiva interpelación al Estado como responsable de la situación de inseguridad, apoyada e impulsada por los grandes medios de comunicación, se ha venido traduciendo no sólo por una peligrosa profundización de la política represiva, sino también por una campaña de desprestigio hacia los organismos defensores de derechos humanos que apunta a generar una peligrosa y falsa asociación entre defensa de los derechos humanos y delito.¹²³

Entonces, la tesis del “enemigo” no es ajena a nuestra realidad y la misma ha sido aplicada por los gobiernos de turno desde épocas anteriores, solo para ejemplificar podemos resaltar que “durante el periodo de 1984 a 1988, la generalización del estigma y la extensión del concepto de enemigo interno a todo aquel que disintiera de las políticas gubernamentales, extendió la represión y el clima de miedo e inseguridad a una gran parte de la ciudadanía.”¹²⁴

Por lo expuesto, el Estado justifica la criminalización bajo el lema de mantener la “seguridad”, por lo que cualquier manifestación del ejercicio del derecho a la resistencia contrasta con este objetivo y para precautelar el “orden público” o “defensa de los intereses del país”, emitirá por ejemplo “estados de emergencia,” enviará efectivos policiales y militares para repeler cualquier acto de resistencia y quienes no acaten son sancionados como delincuentes comunes, por ello alguno de los autores en estudio, establecen que “La judicialización de los conflictos se ejercen como una herramienta de control social para desarticular las luchas populares”.¹²⁵

En el caso de las defensoras y defensores de los derechos humanos y la naturaleza, se ha detectado tres causas por la cuales se los criminaliza:

- a. Para deslegitimar la labor de las defensoras y defensores, a tal punto de considerarlos como “atrasa pueblos”, “enemigos del progreso del Estado”, por esta razón la lógica es iniciar varios procesos judiciales en su contra que los denoten como delincuentes, forzosamente enmarcando su conducta dentro del ámbito penal, se inicien campañas de desprestigio, hostigamiento, persecuciones y amenazas.

¹²³ Maristella Svampa y Claudio Pandolfi, “Las vías de la criminalización de la protesta en Argentina”, *op. cit.*, p. 291.

¹²⁴ Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010, t. 5, p. 433

¹²⁵ Federación Internacional de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Argentina 2004-2006*, *op. cit.*, p. 71



- b. Impedir que se visibilice la labor de las defensoras y defensores, para tratarlos como casos de interés particular o promocionar su labor como un tema de inconformidad de un pequeñísimo sector que no está de acuerdo con una actividad del Estado y que beneficiará al país, hecho que efectivamente evita que la sociedad conozca y se unan a la lucha común en defensa de los derechos humanos y la naturaleza.
- c. Evitar que se produzcan más actos de resistencia por parte de las defensoras y defensores, y se extienda a otros sectores.

Obviamente esto produce indefensión de las defensoras y los defensores frente a un Estado represivo, en cuyo proceso criminalizador intervienen los diferentes poderes, además se debe resaltar que éste, no solo se dirige en contra las defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza, que muchas veces son líderes, campesinos, indígenas, dirigentes de movimientos sociales, ecologistas, activistas, miembros de organizaciones de derechos humanos, etc., sino que se hará extensivo a todo aquel que pudiera ser considerado como un peligro para la seguridad del Estado, formándose de esta manera una “categoría de enemigos” en la que están inmersos las defensoras y defensores.

Si la seguridad, el interés colectivo y la aplicación de los derechos constitucionales en un “Estado Constitucional de Derechos”, es lo que se pretende preservar y cumplir, surgen varias interrogantes: ¿Son las defensoras y defensores enemigos del Estado por defender los derechos humanos y de la naturaleza? ¿Debemos permanecer impávidos frente a la violación de los derechos humanos y de la naturaleza? ¿Acaso no se está ejerciendo el derecho a la resistencia frente a los actos por parte del Estado y los particulares que violan derechos garantizados en la Constitución del país? ¿El Estado debe iniciar procesos de criminalización contra defensores y defensoras de los derechos humanos y la naturaleza considerándolos como un “enemigo” que atenta contra la seguridad y preservación del Estado? Las respuestas parecerían muy sencillas de responderse pero los casos que se analizarán a lo largo del presente libro serán los que contesten estas preguntas.

1.1.2. Las Empresas Extractivas, Agroindustriales e Hidroeléctricas.

Muchas empresas, públicas o privadas, cuando inician sus actividades extractivas de madera, petróleo, minería, agrícola, de generación hídrica, etc., muchas de ellas cumplen con



las formalidades legales, es decir, adquieren la licencia ambiental, obtienen los respectivos permisos, entre otros., que eventualmente requieren para su actividad pero en el fondo no cumplen con uno de los mayores requisitos, que se resumen en el respeto de los derechos de las personas y la naturaleza.

La intervención de las empresas a nivel mundial, especialmente en las zonas donde realizan sus actividades, han causado una gran preocupación por el impacto que ocasionan tanto en las personas como en la naturaleza. Muchos son los cuestionamientos que han recibido desde los habitantes afectados de la zona en que realizan sus actividades, organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y otros organismos internacionales.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en 1999, en la Cumbre Económica Mundial de Davos, ante el Secretario General de la ONU, en aquel entonces Kofi Annan, planteó la necesidad de que las empresas adopten ciertos principios universales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre principios y derechos fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, de la Cumbre de Copenhague, y de la Declaración de Río de la Conferencia de Naciones Unidas sobre desarrollo y medioambiente de 1992 (la Cumbre de la Tierra) con la finalidad de que las empresas adopten en sus planes y programas, los derechos humanos, normas laborales, medio ambiente y lucha contra la corrupción,¹²⁶ para alcanzar una economía mundial más sostenible e incluyente.

De esta forma nace “El Pacto Mundial” como una iniciativa voluntaria para que las empresas se adhieran al mismo y lo adopten dentro de su “esfera de influencia”. Los 10 principios que plantea este instrumento y que a criterio de este organismo constituye un “sinónimo de responsabilidad empresarial”,¹²⁷ hecho que evidentemente contrasta con la realidad pues los actos de resistencia (protestas- movilizaciones sociales) se han incrementado, y la responsabilidad corporativa de las empresas parece haber quedado en el simple papel.

Con respecto a la influencia que una empresa extractiva pueda tener, puede resumirse en el criterio emitido por el Grupo de trabajo sobre la Responsabilidad de las Corpora-

¹²⁶ Organización de las Naciones Unidas, “El pacto social”, 14.9.11, en: <http://www.un.org/es/globalcompact/index.shtml>.

¹²⁷ Secretario General de las Naciones Unidas, “Discurso plenario, El Pacto Mundial y la creación de mercados sostenibles”, dictado en el Foro Económico Mundial, Davos, 29 de enero de 2009, 14.9.11, en: <http://www.un.org/spanish/sg/messages/davos2009globalcompact.html>



ciones RED DESC, que considera: “...1) empleados; 2) comunidades que residen cerca de sus operaciones o quienes de otra manera sean dependientes de la empresa; 3) socios comerciales, incluyendo a proveedores, contratistas (transportistas inclusive) y sociedades conjuntas; 4) gobiernos anfitriones y de origen según el grado en que la empresa ejerza cierta influencia sobre las fuerzas de seguridad pública; 5) instituciones de inversión, bancos y otros inversores financieros, incluyendo las instituciones financieras internacionales; 6) prestadores de seguros, incluyendo a las agencias de crédito para la exportación.”¹²⁸

Resumidos los puntos de influencia de una empresa, es indispensable señalar las estrategias que han utilizado para ingresar a las comunidades, ganar su confianza y dividir a las mismas, de tal forma que exista discordia entre sus miembros.

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) en su informe sobre derechos humanos, señaló que: “Existe en la mayoría de empresas petroleras Departamentos de Relacionamento Comunitario para realizar acciones supuestamente de mitigación y acercamiento social a las organizaciones indígenas. En la realidad estos funcionarios han implementado acciones de división en las organizaciones, han cooptado dirigentes, han instigado incluso a la violencia entre diversas tendencias al interior de las organizaciones y han generado organizaciones paralelas proclives a sus intereses.”¹²⁹

Adicionalmente, las empresas reciben apoyo de la fuerza pública: militares y policías, para repeler los procesos de resistencia. Este punto se desarrollará a continuación cuando se trate sobre la actuación de militares y policías.

Los actos que realizan las empresas para criminalizar a las defensoras y defensores se podrían sintetizar en los siguientes puntos:

- a. Inicio de procesos judiciales: civiles, penales, administrativos, etc.
- b. Campañas de desprestigio, ante la comunidad en donde habitan con la finalidad de que las defensoras y defensores pierdan credibilidad.

¹²⁸ Cfr., Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- RED-DESC, *Consulta Sobre Derechos Humanos y la Industria Extractiva*, Ginebra, Grupo de trabajo sobre la Responsabilidad de las Corporaciones, 2005, p.8.

¹²⁹ Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, “Informe de Derechos Humanos CONAIE 2006”, *op. cit.*, p. 32.



- c. Amenazas contra la vida e integridad física de las defensoras y defensores y su familia.
- d. Empleo de la fuerza pública: militares y policías, contra los procesos de resistencia presentados por las defensoras y defensores (movilización o protesta), que atentan contra su integridad física, psicológica e incluso contra su vida.

1.1.3. Los Miembros de la Fuerza Pública: Militares y Policías.

La fuerza pública, compuesta por militares y policías, son actores activos en el proceso de criminalización de la labor de las defensoras y defensores de los derechos humanos y la naturaleza; son entes que siendo llamados a proteger el orden y la seguridad tanto interna como externa de un Estado, han sido cuestionados, por su intervención para repeler su labor de la siguiente manera:

1. Uso indebido o en exceso de la fuerza para detener la labor de las defensoras y defensores de los derechos humanos y la naturaleza, brindando apoyo y muchas veces convirtiéndose en una figura de “guardia privado” para proteger a la empresa.
2. Inicio de procesos judiciales: activa.- cuando presentan denuncias por agresiones, lesiones, destrucciones de bienes públicos o privados, etc.; pasiva.- cuando concurren como testigos en las denuncias que presentan las empresas en contra de las defensoras y defensores.

2. Uso Indebido de la fuerza.

El uso indebido de la fuerza se refiere al empleo de la fuerza injustificada o cuando, siendo en un principio legítimo el empleo de la fuerza, se tornó excesivo y no guarda proporción con las necesidades de la situación.

Ambas instituciones, policías y militares, tienen como misión proteger la “seguridad ciudadana”, en el caso del Ecuador, tenemos que la Policía Nacional, “es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente



especializada, cuya misión es atender la **seguridad ciudadana** y el **orden público**, y **proteger el libre ejercicio de los derechos** y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.”¹³⁰ (Lo resaltado es nuestro)

Mientras que el Ejército ecuatoriano, tiene la misión de “desarrollar el poder terrestre para la consecución de los objetivos institucionales, que garanticen la defensa, contribuyan con la **seguridad** y desarrollo de la nación, a fin de alcanzar los objetivos derivados de la planificación estratégica militar”.¹³¹ (Lo resaltado es nuestro).

No obstante el proteger la “seguridad ciudadana” se ha transformado en el escudo para que muchas violaciones de derechos humanos queden en la impunidad. Es por demás evidente que en los casos de resistencia, se ha reprimido con tal violencia que han ocasionado heridas, lesiones e incluso la muerte de las personas que participan en las mismas, sin que se realice ningún proceso investigativo o iniciado el mismo se haya determinado responsabilidad penal para algún miembro de la fuerza pública.¹³² En cuanto a los casos sobre las defensoras y defensores, se puede citar como un ejemplo: el defensor de derechos humanos, Wilman Jiménez, fue herido con balas de goma en su cuerpo cuando se realizaba una movilización por parte de las poblaciones afectadas por el derrame de petróleo, en la Estación El Coca, en contra de la Compañía Perenco, en la provincia de Orellana.

En virtud, del uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional, organismos internacionales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, elaboró el Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, en el cual destaca que cuando se trata del uso de la fuerza, ésta debe ser utilizada excepcio-

¹³⁰ “Misión”, en *Policía Nacional del Ecuador*, 14.9.11, en: <http://www.policiaecuador.gov.ec/index.php?id=mision>.

¹³¹ “Filosofía Institucional”, en *Ejército Ecuatoriano*, 14.9.11, en: <http://www.ejercitodeecuador.mil.ec/institucion/filosofia-institucional.html>.

¹³² Es menester resaltar que 12 miembros del extinto Grupo de Apoyo Operacional (GAO) han sido procesados por casos de violación de derechos humanos, El Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha declaró culpables a algunos de sus miembros por detención ilegal y tortura de los hermanos Fabricio, Javier y Karina Písio Suárez, y desaparición de Georgy Cedeño, hecho que ocurrió el 30 de septiembre del 2009, en el sector de El Inca, de la ciudad de Quito. Adicionalmente debemos acotar que la Comisión de la Verdad envió a la Fiscalía varios casos de violación de derechos humanos para que sean investigados entre los cuales está el caso del defensor de derechos humanos, Wilman Jiménez y que, hasta la fecha de elaboración del presente libro, no se ha determinado aun responsables, ni se ha llamado a juicio o ha sido sentenciados ningún miembro de la fuerza del orden, por lo tanto corroboramos la afirmación de que hasta el momento ningún miembro de la fuerza pública militar-policía ha sido sentenciado por algún delito en contra de un defensor de derechos humanos.

nalmente, es decir, cuando sea estrictamente necesario, con moderación buscando hacer el menor daño o lesionar otros bienes jurídicos protegidos y la fuerza solo debe aplicarse para fines lícitos (causa justa), debe ser proporcional e inclusive recomienda que se debe utilizar alternativamente medios no violentos.¹³³

En cuanto al uso excesivo de la fuerza tanto de militares y policías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera:

[Q]ue cuando el uso de fuerza ocasiona lesiones o muerte, el Estado tiene la obligación internacional de determinar, a través de órganos judiciales independientes e imparciales, si la fuerza utilizada fue excesiva y, de ser el caso, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas o sus familiares.¹³⁴

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe existir una legislación interna que establezca las pautas suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los militares, además considera que es necesario que ellos conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que llegado el caso en que tengan que utilizar la fuerza, posean los elementos de juicio para hacerlo.¹³⁵

Pero el uso de la fuerza tiene una connotación especial cuando se trata de las defensoras y defensores, puesto que no solo repelen los actos de resistencia sino que en forma explícita sus actos van dirigidos hacia las defensoras y defensores, por ser “líderes” visibles dentro de las movilizaciones, con la finalidad de que se produzca una acefalia y por esta razón, al desistir de su accionar, otros actores involucrados también harían lo mismo.

Un ejemplo que fundamenta lo aseverado es el Caso Dayuma, cuando el 26 de noviem-

¹³³ Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía*, Nueva York, Naciones Unidas, 2003.

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr.112. “Además, alegó que el Estado no puede transferir a los familiares o sus representantes la carga de investigación y enjuiciamiento de los que resulten responsables. La Comisión alegó que no se puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, lo cual demuestra de manera evidente que los familiares de las presuntas víctimas no han contado con un recurso efectivo que les garantizara la posibilidad de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como para buscar una debida reparación”.

¹³⁵ Cfr., la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Zambrano Vélez*, *op. cit.*, párr. 80-90.



bre de 2007, “habitantes de la parroquia de Dayuma, en la provincia de Orellana, iniciaron una protesta para reclamar al Gobierno por obras que se les habían ofrecido durante la administración anterior. Los manifestantes bloquearon la vía que conduce al campo petrolero Auca-Cononaco, operado por Petroproducción, por lo que el Presidente decretó el estado de emergencia en la provincia de Orellana, aduciendo grave conmoción interna. Cuatro días después del inicio del paro, fuerzas especiales del ejército, luego de romper puertas y ventanas, irrumpieron en varias viviendas de la parroquia y detuvieron a veinticinco personas. Días más tarde un operativo de las Fuerzas Armadas detuvo también a la Prefecta de la provincia de Orellana, Guadalupe Llori, bajo el cargo de terrorismo organizado.”¹³⁶

Otro aspecto relevante que es menester destacar es que las empresas, reciben el apoyo de los militares para proteger sus instalaciones basándose en el principio de que “en algunos países, los gobiernos exigen que los cuerpos militares protejan las instalaciones de petróleo o gas, al tratarse de recursos estratégicos”.¹³⁷ Por lo tanto, la declaratoria de “recurso estratégico” lleva a que la empresa con el aval del gobierno y los miembros del ejército convertidos en fuerzas de seguridad privada, a más de reprimir cualquier reclamo por parte de las defensoras y defensores, y las comunidades afectadas, establecen una zona exclusiva de difícil acceso tanto para los mismos habitantes de la zona como para las defensoras y defensores que se mantiene vigilantes de las actividades de la empresa y que podrían evidenciar cualquier desastre que afecte tanto a la naturaleza como a las personas.

¹³⁶ “El Ministro de Seguridad Interna y Externa de ese entonces, Fernando Bustamante, indicó que Orellana no había podido ser incorporada al Plan Ecuador debido a los sabotajes y bloqueos de las autoridades, encabezados por la prefecta Guadalupe Llori, quien negó la acusación en su contra y aseguró que no se encontraba vinculada a las paralizaciones iniciadas en el lugar. Mientras tanto la población presentó quejas por maltrato durante las detenciones. La asesora jurídica de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), Carolina Pazmiño, indicó que habían recibido un sinnúmero de denuncias de maltrato y violación a los derechos humanos provenientes de la parroquia de Dayuma, por lo que procedieron a tomar acciones urgentes ante organismos internacionales de protección de derechos humanos; no obstante, el Ministro de Defensa negó que se hubieran presentado agresiones en contra de los manifestantes”. Observatorio de los Derechos Colectivos, “Criminalización de la Protesta Social...”, *op. cit.*

¹³⁷ Sobre esta base [...] Repsol YPF formaliza los acuerdos de colaboración con las fuerzas de seguridad. [...] razón por la cual desde el 1 de febrero del 2009 entró en vigencia el Convenio que hemos establecido en Ecuador con las unidades militares regionales para la protección de las operaciones en las instalaciones del bloque 16 y las áreas del Boguì, Capirón y Tivacuno. Tomado de: Melida Pumalpa, “Empresas Transnacionales condenadas por su Irresponsabilidad, Memoria de la participación en la Cumbre de los Pueblos Enlazando Alternativas 2010”, 16.9.11, en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=354:empresas-trasnacionales-condenadas-en-cumbre-de-los-pueblos&catid=88:boletines-ambientales&Itemid=126.

3. Inicio de procesos judiciales: activa-pasiva.

Los miembros de la fuerza pública en forma activa, intervienen en los procesos de criminalización de las defensoras y defensores de los derechos humanos y la naturaleza mediante la presentación de denuncias, un claro ejemplo es el caso denominado Chillanes, donde varios militares, miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, el Alcalde de Chillanes y los miembros de la policía del Comando Provincial de Policía Bolívar llegaron a presentar una serie de denuncias en contra de los principales dirigentes y miembros de la comunidad que se oponían a la construcción de la Hidroeléctrica Tambo. Las denuncias fueron utilizadas como un medio represivo y de criminalización en contra de los habitantes de San Pablo de Amalí, las mismas que fueron archivadas mediante amnistía emitida por la Asamblea Constituyente de fecha 14 de marzo del 2008 y 22 de julio del 2008, otorgada a los defensores de los derechos humanos y naturaleza a nivel nacional.

En otros casos han actuado en forma pasiva, cuando concurren a rendir versiones en los procesos investigativos como testigos que evidencian una posición favorable a la empresa.

4. Amnistías a favor de defensoras y defensores de derechos humanos y la Naturaleza otorgadas por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 2008.

La Asamblea Nacional Constituyente del año 2008, en ejercicio de los plenos poderes de la cual fue investida, otorgó dos amnistías generales a defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza, a quienes se les habían iniciado procesos penales como consecuencia de la actividad y trabajo que realizaban, mismas que estaban relacionadas con la protesta social y el ejercicio del derecho a la resistencia en defensa de sus comunidades y de la naturaleza, frente a proyectos de explotación de recursos naturales.¹³⁸

Estas resoluciones de Amnistía constituyen precedentes de fundamental importancia en el Ecuador, toda vez que la Asamblea Constituyente reconoció la existencia de hostigamiento, persecución y de una política de criminalización en contra de defensoras y defen-

¹³⁸ Resoluciones del Pleno de la Asamblea Constituyente de fechas 14 de marzo del 2008 y 22 de julio del 2008.



sores de derechos humanos y la naturaleza, sobre todo por parte de empresas y compañías privadas y públicas, cuya actividad es la extracción de recursos naturales no renovables. Además constituye un precedente para legitimar el trabajado de defensoras y defensores, en el marco del ejercicio del derecho a la resistencia¹³⁹ que fue incluido en la Constitución de Montecristi, vigente a partir del 20 de octubre del 2008.

Con relación al derecho a la resistencia, consagrado en el Art. 98 de la Constitución del Ecuador, el constitucionalista italiano *Antonello Tarzia* durante un foro realizado en el mes de abril de 2011, señaló:

En mi opinión la definición del Art. 98 en la Constitución ecuatoriana plantea el tema de una forma diferente porque se trata de una Constitución de nueva generación, posterior a las europeas de los años 50 o 60”, [...] y para entenderlo asegura que no es suficiente limitarse al análisis del artículo sino una lectura de la Constitución en su integralidad porque considera que es una fase de transición, a la realización de un proyecto Constitucional que se propone crear una nueva forma de Estado, garantista de muchos derechos.¹⁴⁰

Respecto al trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, del 7 de marzo de 2006¹⁴¹ ha manifestado que entre los problemas que enfrentan se encuentran la grave situación de inseguridad y peligro en que realizan su trabajo, tales como: asesinatos, desapariciones forzadas, agresiones, amenazas, identificación de éstos como enemigos o blancos legítimos, las campañas de desprestigio, las acciones legales orientadas a intimidarlos, la violación de domicilio y las actividades ilegales de inteligencia.¹⁴²

¹³⁹ Constitución del Ecuador de 2008. Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

¹⁴⁰ “En América Latina resurge el derecho a la resistencia, mientras que en Europa no es materia de discusión hace décadas”, en *Buró de Análisis Informativo*, 18.9.11, en: <http://www.burodeanalisis.com/2011/04/14/en-america-latina-resurge-el-derecho-a-la-resistencia-mientras-que-en-europa-no-es-materia-de-discusion-hace-decadas/>.

¹⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras...*, *op. cit.*

¹⁴² La CIDH está seriamente preocupada por la grave situación de inseguridad y peligro en las que realizan su trabajo las defensoras y defensores en el hemisferio. Los asesinatos, desapariciones forzadas, agresiones, amenazas, identificación de éstos como enemigos o blancos legítimos, las campañas de desprestigio, las acciones legales



En el Informe presentado por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos, durante el 137° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se señaló respecto a las amnistías generales otorgadas por la Asamblea Constituyente, lo siguiente:

Cientos de personas se beneficiaron de las amnistías otorgadas por la Asamblea Constituyente, logrando un alivio momentáneo en lo personal y familiar, a sabiendas que en tanto los proyectos continúan otra vez recrudecerán los conflictos y nuevos escenarios de criminalización surgirán. Sin embargo, este hecho tiene implicaciones más allá de su significación para las organizaciones ecuatorianas, pues ha sido recogido como un referente en la región, donde muchos hombres y mujeres con liderazgo local y en sus organizaciones atraviesan procesos similares de criminalización por oponerse a proyectos extractivos y de producción a gran escala¹⁴³

El tratadista Puig Peña, citado el Dr. Jorge Zavala Baquerizo señala que la amnistía “es aquella institución en virtud de la cual el poder público, en razones de alta política, anula la relevancia penal de ciertos hechos extinguiendo las responsabilidades punitivas dimanantes de los mismos”.¹⁴⁴

Por su parte, Giuseppe Maggiore al referirse a la amnistía expresa que la misma “se justifica como una medida equitativa dirigida a atemperar el rigor de la justicia, cuando circunstancias particulares, políticas, económicas y sociales, convertirían en aberrante e inicuo ese rigor”.¹⁴⁵

orientadas a intimidarlos, la violación de domicilio y las actividades ilegales de inteligencia dirigidas contra defensoras y defensores son mecanismos utilizados para impedir o dificultar su labor, y constituyen una realidad cotidiana en el quehacer de estos actores. La Comisión recuerda que cuando se ataca a un defensor o defensora, quedan desprotegidas todas aquellas personas para quienes el defensor o defensora trabaja. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras*, op. cit., párr332

¹⁴³ Informe sobre Situación de defensores de derechos humanos en Ecuador, presentado durante el 137° período ordinario de sesiones de la CIDH, por parte de la Fundación Regional de Asesoría en derechos Humanos (INREDH) y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), presentado en el mes de noviembre del 2009.

¹⁴⁴ Xavier Zavala Egas, “Amnistía. Origen y Ubicación”, en *Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas*, Universidad Santiago de Guayaquil, 18.9.11, en: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=381&Itemid=34.

¹⁴⁵ Xavier Zavala Egas, “Amnistía. Origen y Ubicación”, op. cit.



La amnistía tiene siempre el carácter de ser general, puesto que esta generalidad responde a la naturaleza de la misma. “En efecto, si a través de la amnistía el Estado olvida un hecho, una infracción, una conducta, no puede discriminar las consecuencias beneficiosas a unos cuantos y no a todos los partícipes”¹⁴⁶ Es decir, que la amnistía se refiere a la infracción y no a quienes supuestamente participaron en la misma, por tanto si se produce la amnistía, ésta en forma obligatoria beneficiará a todos los involucrados en la supuesta comisión del delito, ya que la amnistía lo extinguió.

Entre los fundamentos (considerandos) en los que se basó la Asamblea Constituyente, para otorgar las dos amnistías generales, se pueden señalar las siguientes:

Que, varios hombres y mujeres de nuestro país, se han movilizado en defensa de la vida, de los recursos naturales y el ambiente; en contra de las compañías que han devastado el ecosistema, movidos por la desatención y el abandono; los afectados han realizado varias acciones de resistencia y protesta.¹⁴⁷

Del texto anterior se colige, el derecho de mujeres y hombres a movilizarse y por tanto a protestar en contra de compañías extractivas de recursos naturales, legitimándose su movilización al momento de proteger la vida digna, el ecosistema y el medio ambiente; es decir, la defensa de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza. Al mismo tiempo se reconoce que dichas compañías extractivas han devastado los recursos naturales y la naturaleza misma.

Resulta fundamental el reconocimiento que se hace del derecho a la resistencia y a la expresión de la protesta como reacción ante la *desatención* y el *abandono*, según lo señala la Asamblea Constituyente. Esta desatención y abandono es consecuencia principal de la inacción de los diferentes gobiernos y de la falta de atención del Estado ecuatoriano al conjunto de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de Montecristi.

Otro de los considerandos de las amnistías generales señala:

Que, algunos de ellos han sido reprimidos y luego enjuiciados por delitos políti-

¹⁴⁶ Xavier Zavala Egas, “Amnistía. Origen y Ubicación”, *op. cit.*

¹⁴⁷ Texto del Primer Considerando y del Segundo Considerando, respectivamente, de las Resoluciones de Amnistías Generales otorgadas a favor de defensoras y defensores por parte del Pleno de la Asamblea Constituyente en fechas 14 de marzo de 2008 y 22 de julio de 2008.



cos y comunes conexos con los políticos, en algunos casos por compañías nacionales y extranjeras, en otros por intermediarios e inclusive por funcionarios públicos.¹⁴⁸

Este considerando reconoce que las defensoras y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, han sido víctimas de represión y posterior enjuiciamiento penal por parte de compañías nacionales y extranjeras, ya sea en forma directa, a través de intermediarios e inclusive por parte de funcionarios públicos.

El término represión según lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

2. Acción y efecto de reprimir o reprimirse. 3. Acto, o conjunto de actos, ordinariamente desde el poder, para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales.¹⁴⁹

Lo anterior revela que la Asamblea Constituyente reconoció que las defensoras y defensores fueron víctimas de un conjunto de actos de hostigamiento y persecución, que fueron dirigidos desde el poder sea éste, político o económico, público o privado con el fin de contener, detener o castigar con violencia sus actuaciones sociales y de expresión política legítima, en defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.

Esta represión, en los términos antes señalados, fue dirigida (y aún lo sigue siendo) desde las compañías nacionales y extranjeras, sobre todo de extracción de recursos, siendo ejercida en forma directa, a través de intermediarios e inclusive por parte de funcionarios públicos.

El ejercicio directo de la represión se da cuando las propias compañías, por intermedio de sus representantes legales o de alguno de sus empleados actúan ante las autoridades judiciales: fiscales, jueces penales, tribunales penales o cortes provinciales de justicia; y, presentan denuncias o acusaciones particulares por delitos tipificados en el Código Penal, tales como: terrorismo, sabotaje, injurias, destrucción o robo de bienes muebles, usurpación, etc.

La represión también puede ser ejercida a través de intermediarios, cuando se utilizan

¹⁴⁸ Texto del Segundo Considerando y del Tercer Considerando, respectivamente, de las Resoluciones de Amnistías generales otorgadas a favor de defensoras y defensores por parte del Pleno de la Asamblea Constituyente en fechas 14 de marzo de 2008 y 22 de julio de 2008.

¹⁴⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa/Calpe, 2004, 21a. ed., p. 1776.



a personas de fuera de las compañías, pero cercanas a las mismas (por lo general por interés económico) para presentar denuncias penales o acusaciones particulares en contra de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, o para dividir y/o confrontar a las comunidades o perjudicados de las actividades extractivas, agroindustriales o de generación hidroeléctrica, creando o induciendo a la creación de dos bandos dentro de la propia comunidad de afectados y de esta manera procurar la desarticulación de la organización comunitaria o colectiva.

Hay que resaltar el reconocimiento que hace la Asamblea Constituyente sobre el papel que juegan algunos funcionarios públicos como *agentes activos* de la criminalización en contra de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, mediante la presentación de denuncias y acusaciones particulares y el posterior seguimiento e impulso a las mismas. Entre los funcionarios del sector público que han actuado en el proceso de criminalización se pueden mencionar: ministros, gobernadores, autoridades de los gobiernos seccionales (gobiernos provinciales y municipales), representantes de instituciones públicas autónomas, etc.

Otro aspecto que hay que tomar en cuenta, es la afirmación que hace la Asamblea Constituyente, en el sentido de que la represión y posterior enjuiciamiento penal se la hace por delitos políticos y comunes conexos con los políticos.

Varios tratadistas consideran que la naturaleza del delito político es extrajurídica. Al respecto “Jiménez de Asúa cree que el delincuente político, busca mejorar las formas políticas y las condiciones de vida de las mayorías, por lo tanto no es un ser peligroso para la sociedad. Se pregunta este autor: ¿Cómo puede serlo quién se propone acelerar el progreso y dar una rapidez mayor a los cambios, probablemente inevitables, lejos de impedir la marcha ascendente de la humanidad?”.¹⁵⁰

En relación con el móvil o finalidad de los delitos políticos, la Organización de Estados Americanos ha señalado lo siguiente:

Los delitos políticos se caracterizan por el objeto o móvil que ha determinado la ofensa, objeto o móvil de naturaleza altruista y que consiste en tener en la mira la instauración de un ordenamiento político jurídico diferente del que está en vigor y que

¹⁵⁰ Acosta Rodolfo Soriano, “El delito político. Móviles del Delito Político”, en *Monografias.com*, 25.9.11, en: <http://www.monografias.com/trabajos16/delito-politico/delito-politico.shtml>.



se considera con razón o sin ella, éticamente superior a éste.¹⁵¹

Entonces hay que reflexionar sobre si las acciones o actividades que realizan defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, ¿pueden ser consideradas como actos contrarios al orden jurídico interno? y si ¿sus conductas pueden ser enmarcadas como actos típicos y antijurídicos? Las respuestas a estas preguntas la dio la propia Asamblea Constituyente, al señalar que la represión y el posterior enjuiciamiento penal se produce por delitos políticos y comunes conexos con los políticos. Esto significa que se ha utilizado y se sigue utilizando al sistema penal como herramienta de persecución y criminalización en contra de las defensoras y defensores, ya que sus conductas no solo no son antijurídicas sino que su actividad política va encaminada a la consecución del buen vivir o *sumak kawsay* y a la defensa y protección de los derechos humanos en general y constitucionales en particular.

Otro de los considerandos de las amnistías generales que analizamos señala:

Que, las personas enjuiciadas se han visto en la necesidad de ejercer el derecho al reclamo en defensa de los recursos naturales y por alcanzar una vida digna dentro de un ambiente ecológicamente sano y libre de contaminación.¹⁵²

Con la declaración anterior, la Asamblea Constituyente ratifica una vez el reconocimiento del derecho constitucional a la resistencia, a favor de las defensoras y los defensores de derechos humanos y la naturaleza, pues señala que las personas que han sido enjuiciadas se han visto en la necesidad de ejercer el derecho al reclamo en defensa de los recursos naturales y por alcanzar una vida digna.

De lo anterior se desprende que la actividad o labor que realizan defensoras y defensores, se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁵³; así como por otros instrumentos internacionales como las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores y Defensoras de

¹⁵¹ Caracterización del delito político de la OEA citado en: Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), *Terrorismo o rebelión. Propuestas de regulación del conflicto armado*, Bogotá, CAJAR, 2001, p.60.

¹⁵² Texto del Tercer Considerando y del Cuarto Considerando, respectivamente, de las Resoluciones de Amnistías generales otorgadas a favor de defensoras y defensores por parte del Pleno de la Asamblea Constituyente en fechas 14 de marzo de 2008 y 22 de julio de 2008.

¹⁵³ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; aprobada por la Asamblea General mediante resolución de No. 53/144, en diciembre de 1998.



Derechos Humanos; y, por tanto la judicialización de sus actividades responde a un proceso de criminalización injustificado y arbitrario, toda vez que la defensa de la dignidad de las personas, de los recursos naturales, de un ambiente ecológicamente sano y libre de contaminación, comprende la defensa de derechos constitucionales y de los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional.

La criminalización desplegada en contra de las defensoras y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, no solo se evidencia del texto de las amnistías generales antes analizadas, sino también de los análisis previos a la emisión de las mismas. Al respecto en el “Informe sobre la Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Ecuador” presentado por INREDH y CEDHU durante el 137vo período ordinario de sesiones, se señala:

Para eliminar o neutralizar la resistencia, en muchos casos, se han diseñado y ejecutado una serie de acciones tácticas o concretas.- La criminalización de la protesta mediante la presentación de denuncias y acciones legales en contra de dirigentes, líderes y pobladores.- Además de la criminalización se generan amenazas contra la vida, hostigamiento y represalias.- Cuando están en juego grandes intereses económicos, **las empresas han pasado de las amenazas a los hechos, de la intimidación a las agresiones físicas, apaleamiento y asesinato de líderes.** En estos atropellos, las empresas han operado por mano ajena, con sicarios, grupos de seguridad y paramilitares.¹⁵⁴

Si bien es cierto que cientos de personas se beneficiaron de las amnistías generales otorgadas por la Asamblea Constituyente y que dichas amnistías constituyen un precedente importante para la defensa de los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza; es cierto también que con posterioridad a las mencionadas amnistías, se inició casi inmediatamente un nuevo proceso de criminalización en su contra, auspiciado por actores estatales y privados que pone en serio riesgo la legítima labor de la defensa de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza, por lo que es imprescindible que se tomen acciones urgentes y firmes para su respeto y vigencia.

154 Informe favorable de la Mesa de legislación y Fiscalización de la Asamblea Nacional Constituyente para conceder la amnistía a pobladores y activistas de derechos humanos y defensa del medio ambiente. Ciudad Alfaro, Montecristi, 11 de marzo de 2008, p.4.

5. Campañas de desprestigio.

Según la Real Academia de la Lengua Española “desprestigiar”, significa “Quitar el prestigio” y el término “prestigio” proviene del latín *praestigium* que significa, realce, estimación, renombre, buen crédito.

Las campañas de desprestigio consisten en cualquier acto que atente contra el buen nombre, buen crédito, estimación o realce de las defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza. Las campañas pueden ser emitidas por particulares, sin embargo nos interesa resaltar las provenientes de las principales autoridades del Estado.

Entre las conclusiones que la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH), señala en su Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, de marzo del 2006, se encuentran:

334. La Comisión lamenta, asimismo, que las declaraciones de agentes del Estado hayan puesto en situación de riesgo y vulnerabilidad a las defensoras y defensores y sus organizaciones. Tales declaraciones son contrarias a los compromisos asumidos por los países americanos al ratificar la Convención Americana y a reiteradas expresiones de apoyo a la labor de los defensores manifestadas en las Asambleas Generales de la OEA.¹⁵⁵

Se han escrito varios artículos en el periódico digital del Estado, *www.elciudadano.gob.ec*, que reflejan el discurso oficial frente a la actividad de las defensoras y los defensores, entre los cuáles podemos destacar los siguientes:

En el caso del Líder indígena, Pepe Acacho que está acusado de sabotaje y terrorismo, por la movilización que se efectuó el 30 de septiembre del 2009, en defensa del Agua y denunciando la explotación minera, en la cual falleció el profesor indígena Bosco Wisuma, se escribieron los siguientes artículos:

¹⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras...*, op. cit., párr.334.



“Ministro Serrano: Proceso contra Acacho es por sabotaje y no por terrorismo”, [...] Él añadió que el problema radica en que el país está acostumbrado a que los delitos comunes y los delitos contra la seguridad del Estado queden en la impunidad.” [...] “Rechazó publicaciones de prensa que buscan dar otro sentido a la figura de terrorismo. “Quieren hacer pasar al Gobierno ecuatoriano como un represor que ante cualquier protesta social los acusa de terrorismo, eso es falso, ¿porqué se engañan? **quieren hacerle daño al Gobierno y destruyen al país.**”¹⁵⁶(lo resaltado es nuestro).

- a) El Mandatario manifestaba que “...**Si son inocentes presenten las pruebas de descargo**, pero hasta ahora todas las investigaciones demuestran que son totalmente responsables de lo que pasó, ahí están las grabaciones, cualquiera los puede ver”, agregó el Jefe de Estado.”¹⁵⁷ (lo resaltado es nuestro)
- b) “El Primer Mandatario señaló que los tres ciudadanos detenidos (José Acacho, Fidel Kaniras y Pedro Mashian) no estaban detenidos por dirigentes indígenas, **“sino porque están involucrados en un asesinato”**. [...] Además, porque **al incitar a la violencia, resultaron 40 policías heridos con perdigones** “que si no tenían chalecos antibalas por lo menos una docena hubiera muerto”, dijo el Jefe de Estado, al tiempo que ratificó que la detención de los dirigentes indígenas tiene como antecedente **el haber llamado a la violencia y por ello se los acusó de terrorismo y sabotaje tal como está tipificado en el Código Penal.**”¹⁵⁸ (Lo resaltado es nuestro)
- c) **“Donde se ha visto que un grupo de gente con legítimas o ilegítimas aspiraciones bloqueen las vías como un acto de resistencia”**, dijo el Jefe de Estado en referencia a las últimas manifestaciones indígenas.” **Indicó que cerrar las carreteras se**

¹⁵⁶ “Ministro Serrano: Proceso contra Acacho es por sabotaje y no por terrorismo”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 3 de febrero de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=21059:ministro-serrano-proceso-contra-acacho-es-por-sabotaje-y-no-por-terrorismo-&catid=1:archivo.

¹⁵⁷ “Mandatario rechaza protesta indígena por detención de acusados en asesinato de Bosco Wisuma”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 5 de Febrero de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=21109:-mandatario-rechaza-protesta-de-grupo-indigena-por-detencion-de-acusados-en-asesinado-de-bosco-wisuma&catid=2:politica&Itemid=43.

¹⁵⁸ “Presidente ratificó que detención de dirigentes indígenas fue por incitar a la violencia”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 8 de Febrero de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=21205:presidente-ratifico-que-detencion-de-dirigentes-indigenas-fue-por-incitar-a-la-iolencia&catid=2:politica&Itemid=43.

constituye en un acto violatorio, porque la Constitución prohíbe interrumpir el transporte público y porque el Código Penal penaliza el cierre de vías. “se llama feo el delito: sabotaje y terrorismo [...] pero están atentando contra bienes públicos y el derecho de todos los ecuatorianos. Eso no es resistencia, sino agresión” [...]. Según el Jefe de Estado cuando se mira pequeños grupos poniendo rocas en las carreteras que tanto sacrificio ha costado al pueblo ecuatoriano, “grupos que dicen son los únicos que cuidan la ‘Paccha Mama’, pero derrumban árboles para cerrar carreteras, contradicción tras contradicción. **Grupos partiendo carreteras eso no es resistencia. Unos cuantos están agrediendo a los 13 millones de habitantes y sí somos nosotros los que debemos resistir esos ataques y rechazar esa barbaridades”¹⁵⁹ (Lo resaltado es nuestro).**

- d) El Vicepresidente de la República, se refirió en los siguientes términos: “Es únicamente un delito común que, lastimosamente, por ese tipo de llamados, por ese tipo de **agresión**, ocurrió lo que ocurrió”, dijo el Segundo Mandatario en referencia a la **actitud que en las mencionadas protestas asumió Acacho cuando a través de radio Arutam, convocó a las comunidades shuar a cerrar carreteras e incluso a portar lanzas envenenadas y machetes.**”¹⁶⁰ (Lo resaltado es nuestro)

Entre las Campañas de desprestigio en contra de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y la naturaleza, está el caso de Acción Ecología,¹⁶¹ cabe resaltar que en primer lugar ésta organización recibió el calificativo de “ecologistas infantiles”, posteriormente se han emitido varios pronunciamientos en su contra, resaltando los siguientes artículos:

- a) “El Primer Mandatario durante su Informe Ciudadano No. 112 indicó que el Gobierno

¹⁵⁹ “Ejecutivo llama a cuidar carreteras del país”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 15 de Mayo de 2010, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=12919:ejecutivo-llama-a-cuidar-carreteras-del-pais-&catid=1:archivo.

¹⁶⁰ “Gobierno actuará con tolerancia y firmeza frente a anuncio de movilizaciones”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 3 de Febrero de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=21049:gobierno-actuara-con-tolerancia-y-firmeza-frente-a-anuncio-de-movilizaciones&catid=2:politica&Itemid=43.

¹⁶¹ Es importante destacar que el 2 de marzo del 2008, el Ministerio de Salud, emitió el Acuerdo 157, derogando expresamente el Acuerdo Ministerial N° 1939, de abril 13 de 1989, que dejó sin personería jurídica a la Organización Acción Ecología, misma que fue recuperada tras haber interpuso un recurso de reposición. Información disponible en la página web. Ver: “Acción Ecológica recupera su personería jurídica”, 18.9.11, en: <http://www.accionecologica.org/la-clausura-de-ae-en-la-prensa/1141-accion-ecologica-recupera-su-personeria-juridica>.

medirá con la “misma vara” a todas las ONG y señaló que el proceso depuración y regularización de estas organizaciones se está realizando desde hace algún tiempo. [...] “En el caso de Acción Ecológica se le ha pedido que se registre, nuevamente, en el Ministerio de Ambiente”, dijo el Presidente Correa tras agregar que existen muchas de estas organizaciones “no registraban directivos, **se inmiscuían en política, que les guste o no también está prohibida por los reglamentos de fundaciones (...) Ellos pueden dar opiniones, pero eso de movilizar, eso no pueden hacer. (...) Porque si uno quiere hacer política que se conviertan en un partido político**”.¹⁶² (Lo resaltado es nuestro).

- b) “La estrategia gubernamental de recuperar el Estero Salado en Guayaquil; las sanciones a la minería ilegal como una actividad altamente contaminante; la aprobación de una de las Constituciones más ecologistas del mundo; y el diseño una política de apoyo a los Municipios para tratar desechos sólidos a cielo abierto, son acciones simplemente ignoradas por Acción Ecológica que también desconoce la implicación mundial de la Iniciativa Yasuní ITT tal como está planteada”[...] para Acción Ecológica aparentemente el Gobierno debería proponer “soluciones estructurales”, como si de él dependiera la solución de uno de los problemas más graves del mundo moderno. [...] Fue evidente la **intención política de Acción Ecológica por tratar de dañar la imagen del Gobierno**, sin proponer ninguna solución local que no vaya más allá de diagnosticar un problema mundial que nace del propio sistema que domina la cultura humana moderna.¹⁶³ (Lo resaltado es nuestro).

Por la expedición de la ley de Minería se realizaron una serie de movilizaciones indígenas, en particular se destaca lo ocurrido el 20 de enero del 2009, en donde miembros de la fuerza pública reprimieron a los indígenas de la comunidad Tupigachi en Ñaño Loma, vía Tabacundo (Pichincha).

¹⁶² “Restricción de permiso a Acción Ecológica fue en estricto apego a la ley”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 15 de Marzo de 2009, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1007:restriccion-de-permiso-a-accion-ecologica-fue-en-estricto-apego-a-la-ley.

¹⁶³ “Acción Ecológica olvida logros ambientales del Gobierno y critica medidas tributarias”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 15 de Junio de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=25409:accion-ecologica-olvida-logros-ambientales-del-gobierno-y-critica-medidas-tributarias&catid=40:actualidad&Itemid=63.

- a) “Durante su visita a la casa de salud, el Jefe de Estado, estuvo acompañado por el comandante de la Policía, Jaime Hurtado, y felicitó a los uniformados por el profesionalismo que demostraron durante la medida de hecho, a la que calificó de absurda. **“Solo quiero decirles que ya basta de la impunidad en este país, estaremos atentos para que se sancione a la gente que cree que puede golpear, tirar piedras, atacar, agredir, para después decir que fue la Fuerza Pública la que cometió abusos”**, puntualizó Correa. El Presidente subrayó que **el Gobierno no permitirá que se atente contra los Derechos Humanos de los policías y de los ciudadanos por grupos agresivos “que se creen dueños del país y del mundo.”**¹⁶⁴ (Lo resaltado es nuestro).
- b) Cuando el Presidente Rafael Correa visitó Zamora y llamó a votar por el “SI” en la Consulta Popular, Luis Corral, defensor que intentó expresar su inconformidad con la política estatal, fue sacado por la fuerza del coliseo en donde el presidente se encontraba emitiendo su discurso. En este caso el medio de prensa señaló, “Corral, **identificado con la organización Acción Ecológica, vinculada a Pachakutik -partido de extrema izquierda opositor al Gobierno-** en una clara actitud provocadora, vistiendo una camiseta con la leyenda No soy borrego y voto No, -a gritos- intentaba interrumpir el discurso del gobernante, lo que generó el rechazo de los simpatizantes del Jefe de Estado que se encontraban en el escenario. [...] Corral, **es trabajador del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, cuyo titular, Salvador Quishpe, es militante de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (Conaie), organización que ha declarado su abierta oposición al Gobierno.** Su lucha, ha sido radical contra las transnacionales mineras y en enero del 2009, ya protagonizó un incidente similar en los exteriores de la Asamblea Nacional, durante una protesta contra la Ley minera.”¹⁶⁵ (Lo resaltado es nuestro).

Entre las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido respecto a la deslegitimación del trabajo de defensoras y defensores por parte de

¹⁶⁴ “Presidente Correa visitó a policías heridos en las protestas contra la Ley Minera”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 21 de Enero de 2009, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=67:presidente-correa-visito-a-policias-heridos-en-las-protestas-contra-la-ley-minera-&catid=1:archivo.

¹⁶⁵ “Otra provocación contra el Presidente en Zamora”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 28 de Abril de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=23841:otra-provocacion-contra-el-presidente-en-zamora-video&catid=2:politica&Itemid=43.



autoridades estatales, ha señalado lo siguiente:

10. Los gobiernos no deben tolerar ningún intento de parte de autoridades estatales por poner en duda la legitimidad del trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones. Los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a las defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones de derechos humanos actúan de manera indebida o ilegal, solo por el hecho de realizar sus labores de promoción o protección de derechos humanos. Los gobiernos deben dar instrucciones precisas a sus funcionarios a este respecto y deben sancionar disciplinariamente a quienes no cumplan con dichas instrucciones.¹⁶⁶

De la información obtenida en el periódico digital oficial del Estado ecuatoriano se concluye lo siguiente:

- a) Las Campañas de desprestigio, evidencian el manejo de un discurso basado en la “seguridad del Estado”, por lo tanto, el manejo de términos como “agresor”, posición ideológica de “extrema izquierda” “opositor al Gobierno”, “ecologista infantil”, etc., hacen referencia a la existencia de un “enemigo del Estado”, que atenta contra la seguridad del mismo, por lo que se busca reprimir y sancionar. “El Estado impulsa los proyectos bajo la consigna del crecimiento y el desarrollo, toma decidido partido por convencer a la población sobre la importancia de los mismos y busca a su vez desacreditar a los opositores.”¹⁶⁷
- b) Ante los actos de expresión de resistencia de las defensoras y defensores como son las “movilizaciones o protesta social”, se produce la represión del Estado a través de militares y policías.
- c) Los representantes del Estado, en sus expresiones equiparan la labor de las defensoras y los defensores a conductas tipificadas y sancionadas en el Código Penal como delitos comunes.

¹⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras...*, op. cit., recomendación 10.

¹⁶⁷ José María Méndez y Daniel Blanco, “Protesta social y conflictos ambientales en la Patagonia”, en *Biblioteca Verde*, 9.18.11, en: <http://bibliotecaverde.wikieco.org/wp-content/plugins/downloads-manager/upload/Protesta%20social%20y%20conflictos%20ambientales%20en%20la%20Patagonia%20Argentina.PDF>.

6. Hostigamiento, persecución y amenazas de muerte.

La Real Academia de la Lengua Española, define los términos “hostigar” y “amenazar” de la siguiente manera:

Hostigar, proviene del latín *fustigāre*, que tiene dos acepciones: 1) “Dar golpes con una fusta, un látigo u otro instrumento, para hacer mover, juntar o dispersar”: 2) “Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente”.

Amenaza, proviene del latín vulgar *minacia*, y este del latín *Mina*, significa “Acción de amenazar”, “Dicho o hecho con que se amenaza”. “Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia”.

El hostigamiento hacia las defensoras y defensores de los derechos humanos y la naturaleza, consiste en cualquier acto encaminado a detener o hacer desistir de su actividad o deslegitimar su labor.

Entre los actos de hostigamiento que se han identificado están los siguientes: 1) Las denuncias que se presentan en contra de las defensoras y defensores debido a que el solo hecho de interponer una o varias denuncias de diferente índole (penales, civiles o iniciar procesos administrativos) aunque éstas no prosperen constituyen actos que interfieren con la vida personal y profesional de los defensores y las defensoras de derechos humanos; 2) Pronunciamientos públicos de las principales autoridades del Estado en contra de la labor de las defensoras y defensores; 3) Pronunciamientos públicos de los representantes legales o empleados de las empresas dirigidos ante los miembros de las comunidades en contra de las defensoras y los defensores; 4) Pronunciamientos de los miembros de la policía y militares en contra de las defensoras y defensores.¹⁶⁸

En cuanto a las amenazas que han recibido en el ejercicio de su labor las defensoras y defensores y su núcleo familiar, se registraron los siguientes casos:

- a) Caso de Esther Landetta,¹⁶⁹ defensora que denunció a varias mineras por la con-

¹⁶⁸ Es importante destacar que los actos de hostigamiento identificados en el presente trabajo no son únicos y puede sumarse otros que se identifiquen en lo posterior.

¹⁶⁹ Se inicia la Indagación Previa No. 08-04-08052 (195-08), el 21 de julio del 2008, por intimidación, a cargo del Fiscal Alberto Valdez Larrea, proceso que hasta la presente fecha no ha pasado de la Indagación, no se practicaron



taminación del “Río Tenguel”, ubicado en la parroquia Tenguel, provincia del Guayas, recibió constantes amenazas de muerte que fueron denunciadas ante la fiscalía de Guayaquil. Por la gravedad del caso la Relatoría de Defensores de las Naciones Unidas recomendó al Estado ecuatoriano, otorgar medidas cautelares a la defensora y su familia, misma que se viene ejecutando a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.¹⁷⁰

- b) Caso Shushufindi, INREDH, CEDHU y Accion Ecologica, presentaron el informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la situación de los derechos humanos en el Catón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, los y las integrantes del Comité de Derechos Humanos de Shushufindi sufrieron varias amenazas graves en contra de su vida, hasta que en 2009 fue asesinado uno de sus miembros, Juan Bravo. El caso fue presentado junto con CEJIL ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que dictó medidas cautelares para proteger la vida e integridad física de los defensores.

El Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales de las Naciones Unidas, Philip Alston,¹⁷¹ después de su visita al Ecuador en el mes de julio del 2010, emitió su informe, en el que

las diligencias solicitadas por la defensora y el fiscal ha solicitado el archivo. De forma paralela, se inicia otro proceso mediante denuncia presentada por la señora Cruz Rosalía Montesdeoca Loor, ex-Teniente Política de la parroquia de Tenguel, por el delito de tentativa de asesinato, cabe resaltar que era muy conocida la posición favorable de esta autoridad por las empresas mineras. Se inicio a la Indagación Previa No. 148-08, el 18 de julio del 2008, a cargo del mismo Fiscal que conoció el caso de Intimidación, pero a diferencia de la primera, emitió dictamen acusatorio en contra de la defensora Esther Landetta y otros, sin embargo cuando se realizo la Audiencia Preliminar, el Señor Juez Décimo Quinto de Garantías de lo Penal de Guayas, considero que no existían fundamentos para acusar a la señora Esther Landetta y emitió con fecha 20 de julio del 2009, auto de sobreseimiento provisional del proceso y todos los procesados, razón por la cual la otra parte contraria presentó recurso de apelación y la Tercera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 30 de agosto del 2010, emitió resolución confirmando el auto de sobreseimiento provisional del proceso y todos los procesados.

¹⁷⁰ Se firmo la “Carta de Compromiso de Ejecución de Obligaciones Internacionales”, el 15 de octubre del 2008, entre la Ab. Gabriela Espinoza Serrano, Subsecretaria de Derechos Humanos y Coordinación de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la señora Esther Landetta Chica como beneficiaria de las medidas cautelares otorgadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además fue incorporada dentro del programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía, no obstante fue separada de dicho programa alegando que han trascurrido los 2 años que señala el reglamento para permanecer en éste programa. Hasta la elaboración de la presente investigación, la Fiscalía no ha notificado a la defensora con su salida del programa y se está realizando un análisis de riesgo a la defensora.

¹⁷¹ Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, *Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales tras su misión a Ecuador*, realizada en julio del año 2010, párr. 60.



consta un capítulo dedicado a la criminalización de defensores de derechos humanos, señalo que pese a no existir “*asesinatos masivos de defensores de los derechos humanos,*” recibió información sobre:

- a) Amenazas contra “agentes humanitarios, activistas, sindicales, movimientos sociales y líderes indígenas.”
- b) Intentos de soborno “a los movimientos sociales y líderes indígenas.”
- c) Amenazas de ser quemadas vivas las personas que “trabajan a favor de la mujer en la frontera”.
- d) En la provincia del Guayas “activistas de grupos gays, lesbianas, bisexuales y transexuales han recibido advertencias de que se procederá a la limpieza social y algunas de las personas que trabajan para documentar los presuntos abusos de las juntas han sido objeto de amenazas”.
- e) Por presentar al Relator información de un caso, una ONG recibió “una carta en la que se amenazaba con matar a sus miembros”.

Además señala que a partir del año 2000, en que se promueve la minería a gran escala, se han producido varias amenazas en contra de las defensoras y los defensores y destaca los siguientes casos:

“Junio de 2010: presunta amenaza de muerte contra Santiago Escobar, un testigo que declaró que un contratista de Chevron había manipulado las pruebas en un juicio contra las actividades de esa empresa en la región amazónica.

Abril del 2010: tres indígenas de Sarayacu, cuya comunidad se opone a las prospecciones petroleras de la provincia de Pastaza, fueron atacados con dinamita y armas de fuego.

Mayo 2009: Joel Zhunio Samaniego, que protesto durante una reunión entre funcionarios, representantes locales y representantes de una empresa minera, fueron amenazando en público por los funcionarios.

Abril de 2009: Etelvina de Jusus Misacabgo Chuñir fue amenazada y agredida

por oponerse a la explotación minera de Azuay.”¹⁷²

Por lo expuesto, las defensoras y defensores en el ejercicio de su labor son objeto de constante hostigamiento, amenaza y persecución, que se hace extensivo a su familia, hecho que no solo constituye un obstáculo a su trabajo sino que atenta contra sus derechos fundamentales como son la vida y la integridad física y psicológica.

7. Criminalización en el ámbito legislativo.

La utilización de normas o leyes ha sido una de las formas a través de las cuales se ha venido criminalizando a defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza en el Ecuador.

Respecto a la utilización de mecanismos legales y judiciales en contra de defensoras y defensores de derechos humanos en el espacio interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al momento de culminar su 141° período de sesiones realizado en el mes de marzo de 2011, señaló:

En particular, la Comisión recibió información preocupante sobre el aumento de medidas indirectas que buscan limitar el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, a través del uso de mecanismos legales y judiciales para criminalizar a las y los defensores mediante la imputación de tipos penales como “terrorismo”, “rebelión”, “extorsión” que en la mayoría de las ocasiones no tendrían ningún fundamento probatorio y terminarían en sobreseimiento, no sin antes haber ocasionado graves daños morales y económicos a quienes son objeto de las denuncias temerarias.¹⁷³

El Ecuador no escapa a este aumento de medidas indirectas que utilizan mecanismos legales y judiciales para criminalizar a defensoras y defensores de derechos humanos y la

¹⁷² Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, *Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales tras su misión a Ecuador, op. cit.*, párr. 61. “Las personas que trabajan en la industria extractiva reciben frecuentemente amenazas. Aunque en el Ecuador la minería ha consistido tradicionalmente en explotaciones familiares y en pequeña escala, desde el año 2000 el Gobierno promueve la minería a gran escala. Ello ha intensificado la oposición de los activistas y conducido a numerosos ataques y amenazas de muerte que se han denunciado[...].”

¹⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Anexo al Comunicado de Prensa 28/11 sobre el 141° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH*, 18.9.11, en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2011/28A-11sp.htm>. Tomado el 14 de julio de 2011.



naturaleza que señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como se analizará a continuación.

7.1. Código Penal. Los tipos penales más utilizados.

A continuación un breve análisis de los tipos penales más utilizados en el Ecuador para la criminalización a defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza.

Las defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza, por realizar sus labores son acusados frecuentemente de diversos tipos penales; sin embargo, los delitos que con mayor frecuencia se utilizan para criminalizarlos son cuatro:

- Terrorismo
- Sabotaje
- Asociación Ilícita
- Robo

7.1.1. El terrorismo.

a) La figura del terrorismo en el ámbito internacional.

Existen varios instrumentos internacionales que proscriben el terrorismo por ser un acto que atenta contra la “vida” y la “democracia” de un Estado. A nivel internacional es un debate que continúa abierto y pese a los múltiples intentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), para definir el contenido o la esencia del terrorismo hasta la presente fecha no se ha conseguido este objetivo y, por ende, no existe un referente que sirva de base para la incorporación de una definición de terrorismo en la legislación interna de los Estados pero se ha optado por señalar cuáles son los actos que deben ser considerados como terroristas.

La Convención de Ginebra para la Prevención y la Represión del Terrorismo, de fecha



16 de noviembre de 1937, constituye un antecedente relevante que aborda el tema y que hace alusión a los actos de terrorismo como los “hechos criminales dirigidos contra un Estado con el objetivo de provocar el terror contra personalidades determinadas, grupo de personas o en el público” (art. 1,2). Definición muy general que puede dar múltiples interpretaciones que de ninguna manera abarcaría o recogen los criterios debatidos alrededor del terrorismo.

En el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en la Asamblea General, se debaten dos posiciones políticas: la primera encabezada por Estados Unidos, que no hace ninguna diferencia entre terrorismo y luchas de liberación: y, la segunda, proveniente de los países del denominado tercer mundo, quienes sostienen que no se debe confundir el terrorismo con “el derecho que tienen todos los pueblos a rebelarse contra todo tipo de sistema de opresión”, y que se debe reafirmar la legitimidad de la lucha de los movimientos de liberación nacional.

Cuadro 7

Principales instrumentos que tratan de definir al terrorismo.

- La Convención sobre la Prevención y la Represión de actos de terrorismo, suscrito en Washington, el 2 de febrero de 1971, en su artículo 1 establece que los Estados tomaran “todas las medidas que ellos consideren como eficaces [...] con el fin de prevenir y de reprimir los actos de terrorismo, en particular, el secuestro, la muerte y otros atentados contra la vida o la integridad física de personas a quienes el Estado debe de acuerdo al derecho internacional, acordar una protección especial”
- La Asamblea General emitió la Resolución 3034 (XXVII) de 1972, que consistía en “Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.”

En el Párr. 1, señala que “... los actos de represión y de terrorismo que los regímenes coloniales, racistas y extranjeros siguen practicando, privando a los pueblos de su derecho legítimo a la autodeterminación e independencia y de otros derechos y libertades fundamentales del hombre”.

- En diciembre de 1987 la Asamblea General de la ONU aprobó la resolución 42/159.
- El Consejo de Seguridad de la ONU, emitió la Resolución 1566, en 2004, en la que resalta que el terrorismo es un grave ataque contra los Derechos Humanos y consiste en “cualquier acto destinado a matar o lesionar cuando su propósito sea intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una Organización Internacional a realizar una acción o abstenerse de ella”.
- El artículo 4 intenta una definición afirmando que los actos terroristas son “... actos que producen un efecto de terror o de intimidación sobre los habitantes de un Estado [...] y eso a través del uso de métodos o de medios que, por su naturaleza, causan o pueden causar un daño extendido, disturbios serios en el orden público [...] “.destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.¹⁷⁴

Se han firmado alrededor de 12 convenciones especiales para determinar qué actos constituyen terrorismo en el ámbito del Derecho Internacional, mismas que deben ser observadas por los países miembros, así tenemos las siguientes:

174 Hugo Ruiz Díaz, “Reflexiones Sobre el Proyecto de Ley Antiterrorista”, en *Derechos Humanos en América Latina. Grupo Nizkor*, 18.9.11, en: <http://www.derechos.org/koaga/i/1/ruiz.html>.

Cuadro 8

Convenciones sobre terrorismo.

1. Organización de Aviación Civil Internacional, Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963. Entró en vigor el 4 de diciembre de 1969.
2. Organización de Aviación Civil Internacional, Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Entró en vigor el 14 de octubre de 1971.
3. Organización de Aviación Civil Internacional, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal (Canadá) el 23 de septiembre de 1971. Entró en vigor el 26 de enero de 1973.
4. Naciones Unidas, Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3166 (XXVIII), el 14 de diciembre de 1973. Entró en vigor el 20 de febrero 1977.
5. Naciones Unidas, Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/146, de 17 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de junio de 1983.
6. Organismo Internacional de Energía Atómica, Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980. Aprobada en Viena el 26 de octubre de 1979. Entró en vigor el 8 de febrero de 1987.
7. Organización de Aviación Civil Internacional, Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, hecho en



Montreal (Canadá) el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. Entró en vigor el 6 de agosto de 1989.

8. Organización Marítima Internacional, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988. Entró en vigor el 1° de marzo de 1992.
9. Organización Marítima Internacional, Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988. Entró en vigor el 1° de marzo de 1992.
10. Organización de Aviación Civil Internacional, Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección. Firmado en Montreal (Canadá) el 1° de marzo de 1991. Entró en vigor el 21 de junio de 1998.
11. Naciones Unidas, Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General en la resolución 52/164, de 15 de diciembre de 1997. Entró en vigor el 23 de mayo de 2001.
12. Naciones Unidas, Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General en la resolución 54/109, el 9 de diciembre de 1999. Entró en vigor el 10 de abril de 2002.

En la Organización de los Estados Americanos OEA, se han aprobado los siguientes instrumentos:

- Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar El Terrorismo, Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 26 de abril de 1996.
- La Convención Interamericana contra el Terrorismo aprobada por la Asamblea



General de la OEA en Barbados el 3 de Junio 2002.¹⁷⁵

- La Asamblea General de la OEA mediante la resolución AG/RES. 1650 (XXIX-O/99), aprueba la creación del Comité Interamericano contra el Terrorismo, en virtud de las recomendaciones realizadas en el Compromiso de Mar de Plata, en Argentina el 23 y 24 de noviembre 1998.
- Resolución aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 2001, sobre el Fortalecimiento de la Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo.¹⁷⁶
- Declaración sobre Colaboración Público-Privada, en La Lucha Contra el Terrorismo, aprobada en la Quinta Sesión Plenaria celebrada el 19 de marzo de 2010, en la ciudad de Washington, D. C. en el décimo período ordinario de sesiones efectuada desde el 17 al 19 de marzo de 2010.
- El 18 de marzo del 2011, en la sede de la OEA, en el XI Período de sesiones del Comité Interamericano contra el Terrorismo en Washington (CICTE), se destacó la importancia del fortalecimiento de la cooperación internacional y de las capacidades institucionales para combatir el terrorismo y se emitió la Declaración “La Renovación del Compromiso Hemisférico para fortalecer la cooperación a fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo” y el Plan de Acción 2011 del CICTE.¹⁷⁷

b) El terrorismo en el Ecuador.

Históricamente la figura penal del terrorismo se encuentra vigente desde la época de la dictadura militar, es así que: “Fue la Junta Militar de los años setenta la que, aplicando la doctrina

¹⁷⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), “Convención Interamericana Contra El Terrorismo. Información General del Tratado”, 18.9.11, en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-66.html>.

¹⁷⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA), “Fortalecimiento de la Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo”, 18.9.11, en: <http://www.oas.org/OASpage/crisis/RC.23s.htm>.

¹⁷⁷ “Ecuador trabaja contra terrorismo”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 20 de Marzo de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=22542:-ecuador-trabaja-contra-terrorismo&catid=40:actualidad&Itemid=63.



de la seguridad nacional, creó los delitos de sabotaje y terrorismo y los introdujo al Código Penal mediante decreto supremo publicado en el registro Oficial No. 459, de 17 de marzo de 1965. Esta reforma respondía a la doctrina de la seguridad nacional y al control de las denominadas amenazas internas, que se identifican con cualquier expresión de inconformidad.¹⁷⁸

Terminado el periodo de la dictadura militar hasta la presente fecha, la figura del terrorismo se mantuvo sin ninguna reforma esencial y fue empleada por varios gobiernos para juzgar a sus “opositores” y detener cualquier expresión de descontento o reclamo que se expresaban en las movilizaciones o protesta indígenas que buscaban el reconocimiento de los derechos colectivos y los derechos de la naturaleza; las protestas estudiantiles por el derecho a la educación; el paro de trabajadores por la defensa de sus derechos laborales; y, la denuncia de vulneración de los derechos humanos y la naturaleza por parte de las defensoras y defensores.

Así tenemos que en “el gobierno de León Febres Cordero (1984-1988) se impuso el discurso del terrorismo para dismantelar al movimiento Alfaro Vive Carajo (AVC)”,¹⁷⁹ y bajo este mismo discurso, se cometieron severas violaciones a los derechos humanos durante su régimen.

Pablo Dávalos, manifiesta que “En el nuevo terrorismo de Estado, en el que los legítimos actos de defensa y de protesta de la población, y que, además, son parte de las garantías y derechos fundamentales del liberalismo clásico, son visualizados como actos terroristas, y el ejército y la policía tiene “bajas” en su confrontación con la población civil, son concomitantes a las nuevas derivas del sistema-mundo capitalista, en el que los países de la periferia se convierten nuevamente en exportadores de materias primas, y sus poblaciones se convierten en enemigos a controlar, someter o a expulsar. Son nombres entre varios, que no serán considerados como bajas civiles ni como víctimas del terrorismo de Estado, simplemente es pueblo que tuvo el coraje de reclamar lo que consideraban justo. [...] La razón de defensa del Estado se convirtió más importante que cualquier pronunciamiento que pudiese debilitar al régimen, aunque sea al costo de defender los derechos humanos fundamentales.”¹⁸⁰

¹⁷⁸ Juan Pablo Aguilar Andrade, “La represión en el Estado participativo”, en *Develando el desencanto: informe sobre derechos humanos Ecuador 2010*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Abya Yala, p.61.

¹⁷⁹ Observatorio de los Derechos Colectivos, “Criminalización de la Protesta Social...”, *op. cit.*

¹⁸⁰ Pablo Dávalos, “Dayuma en el corazón”, en *Resistencia Ecuador*, 21 de febrero de 2008, 18.9.11, en: <http://www.>

c) El terrorismo en el Código Penal Ecuatoriano.

El Código Penal ecuatoriano no contempla ninguna definición de terrorismo y en la historia de este país tampoco se ha producido algún acontecimiento de tal naturaleza que haya constituido un precedente relevante para el desarrollo de esta figura penal como si ha sucedido en Estados Unidos y España.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[H]an concluido previamente que ciertas leyes nacionales de antiterrorismo violan el principio de legalidad porque, por ejemplo, estas leyes han tratado de incluir una definición exhaustiva del terrorismo que, inevitablemente, resulta excesivamente amplia e imprecisa, o han adoptado variaciones sobre el delito de “traición” que desnaturalizan el significado de esa figura delictiva y crean imprecisión y ambigüedades cuando se trata de distinguir entre esos delitos diversos. La Comisión observa que los Estados en ésta y en otras regiones han adoptado una variedad de enfoques al adoptar normas penales sobre terrorismo. Algunos Estados han establecido el delito específico de terrorismo sobre la base de características comunes de la violencia terrorista. Otros Estados no han establecido el terrorismo como un delito *per se*, sino que han modificado diversos delitos comunes ya existentes, como el homicidio, agregando la intención terrorista o variaciones en la pena que reflejan el carácter particularmente abominable de la violencia terrorista.¹⁸¹

Para efecto de análisis, de las definiciones de terrorismo contempladas en los diferentes instrumentos internacionales, citamos la contenida en la Declaración de Lima para Prevenir y Combatir el Terrorismo¹⁸² que señala al terrorismo como la ejecución de actos violentos contra la vida e integridad física de civiles, definición que no guarda armonía con los tipos

resistenciaecuador.org/?cat=5.

¹⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 226.

¹⁸² Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo*. “Terrorismo es la grave manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable”.



penales de *actos terroristas, terrorismo organizado, agresión y amenaza terrorista*, contempladas en los artículos 160, 160.1, 164 y 165 de nuestro Código Penal.

Cuando se describen los actos terroristas, como toda forma de *organización* con fines entre ellos el *social*, puede ser considerado como “acto terrorista”, la simple organización con fines sociales. De igual forma cuando en la organización se reflejen *intenciones, tesis o proclamas* frente a la *fuerza pública* implicaría ser terrorista de acuerdo al Código Penal ecuatoriano.

Es importante recalcar que una de las características de la movilización o protesta social, es expresar en pancartas, teatro improvisado, etc., la *intención* la *proclama* de solución frente a la vulneración de los derechos y el llamado de atención a las autoridades. Por lo tanto, estas expresiones para el Estado ecuatoriano son consideradas *terrorismo* conforme lo señalan los artículos del Código Penal antes citados.

La redacción e interpretación de la figura del terrorismo en el Ecuador, ha servido para que los fiscales y administradores de justicia inicien procesos en contra de las defensoras y defensores, constituyéndose de esta manera en un mecanismo accionado por particulares y por ciertos funcionarios del propio Estado para criminalizar las expresiones de resistencia como son la “movilización o la protesta social” y ser juzgados como terroristas.¹⁸³

7.1.2. El Sabotaje.

El tipo penal de terrorismo casi siempre ha sido acompañado de la figura jurídica del sabotaje, como se enunció anteriormente estas dos figuras nacen en la misma época de la dictadura y se mantienen hasta la actualidad.

Este tipo penal se encuentra contemplado en los artículos 158 y 159 del Código Penal, se considera como delito de sabotaje cuando la conducta de una persona va encaminada a: 1) la destrucción e interrupción de cualquier servicio público o privado y del proceso de producción; y, 2) la conducta dolosa de producir alarma colectiva. La descripción del delito de sabotaje sanciona una vez más la protesta social o el derecho a la resistencia

¹⁸³ Como se desprende del texto de las resoluciones de amnistías generales otorgadas a favor de defensoras y defensores por parte del Pleno de la Asamblea Constituyente en fechas 14 de marzo de 2008 y 22 de julio de 2008.

Entonces, según la legislación ecuatoriana es sabotaje, cuando se realiza una marcha, movilización o protesta, que por lo general abarca el recorrido de las principales vías públicas hasta las instalaciones de la empresa o institución pública como una forma de abrir un diálogo con las principales autoridades tanto locales, nacionales y representantes de una empresa. Estos hechos son considerados por los administradores de justicia como actos que impiden el proceso de producción normal, pues la interrupción de vías ocasiona perjuicios al Estado o la compañía.

7.1.3. La Asociación Ilícita.

Otra forma de criminalizar la protesta social y labor de los defensores y defensoras es el tipo penal de la *asociación ilícita*, contemplada en el artículo 369 del Código Penal, debido a que cualquier organización o asociación, puede ser tomada como una asociación ilícita. Muchas veces las actas de sesiones de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena han sido consideradas por la fiscalía, como asociación ilícita pues en ellas, más que plasmarse el descontento de la comunidad, ilógicamente se señalan que se ha “*fraguado atentar contra la empresa*”. Hecho que a servido para iniciar procesos en contra de los principales líderes de la comunidad, autoridades locales, defensores y defensoras de derechos humanos.

En otras ocasiones defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, han concurrido a participar en talleres o encuentros y por su sola participación en dichos eventos han sido denunciados o acusados como autores intelectuales del delito de asociación ilícita.

7.1.4. Delito de Robo.

El artículo 550 del Código Penal, describe el tipo penal de *robo* como la sustracción de una cosa con violencia contra las personas o fuerza en las cosas, con el ánimo de apropiarse de ella.

En varias ocasiones, las defensoras y defensores han sido acusados de haberse



aprovechado de la movilización social para sustraerse bienes de diversa índole como: herramientas, materiales, etc., pertenecientes a una determinada empresa o compañía, pública o privada, ejerciendo el empleo de la fuerza en las cosas y la violencia o intimidación sobre las personas, elementos que son característicos del tipo penal del robo, mediante el cual el sujeto activo del delito persigue un fin económico mediante la apropiación de la cosa.

En todos estos casos se debe considerar el elemento subjetivo que se ve reflejado en la intención de causar daño, es decir, el dolo con el que actúa una persona para cometer una infracción, pues no solo debe mirarse que una conducta encaje en un tipo penal sino que la acción debe ir acompañada de la conciencia y la voluntad del sujeto activo para ejercer la acción y conseguir el fin que persigue lesionando el bien jurídico protegido.

7.2. Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Con respecto a la actual Ley de Seguridad Pública y del Estado,¹⁸⁴ se puede detectar una serie de normas que pretenden mantener el espíritu de control social que contenía la anterior Ley de Seguridad Nacional.

El artículo 7 de la mencionada ley, al referirse al Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en el literal b) señala que es función del mismo: “Recomendar al Presidente o Presidenta de la República la adopción de medidas de prevención e intervención en casos de acontecimientos graves o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado”.

Esta función atribuida al Consejo de Seguridad Pública y del Estado, constituye una disposición demasiado abierta y general, puesto que no se señala qué casos se consideran o pueden ser considerados como graves, o que tipo de amenazas afectan o podrían afectar la integridad de los habitantes del Ecuador y del Estado. Como está redactada la Ley, queda a criterio intrínseco o personal de los miembros de este Consejo determinar la existencia de graves amenazas o acontecimientos. Los mismos podrían ser movilizaciones, protestas sociales, paros, huelgas, plantones, etc., expresiones propias y legítimas de muchos sectores

¹⁸⁴ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 35 del 28 de septiembre del 2009.



inconformes o que están en desacuerdo con las políticas económicas o sociales del gobierno y que en un momento determinado podrían ser consideradas como acciones que afecten al Estado o a los habitantes del mismo y que lleguen a ser reprimidas con fuerza a través de estados de excepción.

En el artículo 32 de la Ley analizada, se menciona a la *grave conmoción interna* como uno de los casos para la declaratoria de los estados de excepción. Al respecto en el Informe presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por las organizaciones Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) y Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos (CEDHU), durante el 137° período ordinario de sesiones de noviembre de 2009, se señaló:

Dentro de los contenidos de esta Ley es relevante manifestar que se mantienen las mismas posibilidades de criminalización a defensores y defensoras de derechos humanos, puesto que está implícito en su contenido, la posibilidad de declarar estados de emergencias ante situaciones de movilización social por reivindicaciones de derechos comprometidos por las industrias extractivas a los (que) históricamente los gobiernos han denominado “grave conmoción interna”. En efecto el artículo 32 de la Ley dispone las causas para declarar los estados de excepción, entre los que consta el de grave conmoción interna.

Siendo que la calificación de grave conmoción interna que deba darse a una determinada situación, es una facultad privativa del presidente de la República, y dada la experiencia ecuatoriana en utilizar los estados de excepción para limitar derechos y de esta forma controlar los conflictos sociales o políticos, existe un riesgo cierto de que la Fuerza Pública sirva como instrumento para sofocar las manifestaciones sociales de grupos humanos que reivindican derechos dentro de zonas de recursos estratégicos, restringiendo de esta forma los derechos de defensores y defensoras que en su labor de exigir el respeto a los derechos fundamentales de sus comunidades pueden ser objeto de detenciones ilegales y agresión física.¹⁸⁵

El artículo 35 de la Ley analizada se refiere a la complementariedad de las acciones

¹⁸⁵ Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Ecuador, presentado por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) y la Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos (CEDHU) en la audiencia realizada durante el 137° período ordinario de sesiones de la CIDH, el 03 de noviembre de 2009, p. 7.



entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, siempre que se haya declarado un estado de excepción y el Presidente de la República disponga el empleo de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional.

Casi siempre que se ha declarado un estado de excepción, el Presidente de la República ha contado con la participación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con el objetivo de que se “restablezca el orden público”.

La *grave conmoción interna* que ha causado el desequilibrio en *el orden público*, a criterio del primer mandatario ha sido producida por las movilizaciones, protestas sociales, cierre de vías, plantones, etc.; que en forma histórica las comunidades, barrios, pueblos o colectivos sociales han utilizado para expresar sus reclamos, su inconformidad y sus propuestas.

La utilización de las fuerzas armadas en el control interno del *orden público*, contra viene lo expresamente dispuesto en el artículo 158 de la Constitución de Montecristi, que dispone que su misión fundamental, es la defensa de la soberanía y la integridad territorial.¹⁸⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto a la frecuente declaratoria de estados de excepción en el Ecuador ha manifestado que: “Ecuador tiene una larga historia de declaraciones de estados de emergencia, dictados para paliar problemas tanto sociales como económicos, así como la delincuencia. A ese respecto, el año pasado la Comisión recomendó a Ecuador que no recurriera a la invocación de un estado de emergencia para combatir este tipo de problemas.”¹⁸⁷

A pesar del llamado de atención que realiza la CIDH, en el Ecuador se continúa utilizando a los estados de excepción como un medio de paliar a la protesta social a pretexto de combatir *la grave conmoción interna que esta produce*.

Una de las estrategias para la criminalización en los últimos años, han sido las decla-

¹⁸⁶ Constitución del Ecuador. Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

¹⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humano, *Informe anual de 1999*, párr. 65.



ratorias de: “*los estados de excepción*” que han permitido la militarización de aquellos territorios y comunidades que se resisten al modelo extractivista auspiciado por el gobierno.

Al respecto, Raúl Zibechi manifiesta:

La tercera cuestión en la que aparece el estado de emergencia económico como constricción, son las concesiones mineras que deben hacerse por “imperiosa necesidad” e imponiendo la militarización de aquellos territorios y comunidades que se resisten. Por eso el régimen ha encauzado como terroristas a casi 200 dirigentes sociales.¹⁸⁸

La Ley que se analiza en su artículo 43,¹⁸⁹ se refiere a la protección de instalaciones e infraestructura de los denominados sectores estratégicos,¹⁹⁰ sean éstos públicos o privados; señalando que ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo a aquellos, será el Ministerio de Defensa Nacional quien dispondrá de las Fuerzas Armadas para la protección de la infraestructura, instalaciones y su normal funcionamiento.

Resulta entonces que la utilización de las Fuerzas Armadas puede ser constante e incluso sin necesidad de la declaratoria de estados de excepción, ya que la protección a los sectores estratégicos sobre todo cuando se trata de extracción de recursos naturales no renovables (minería, petróleo, forestal), su refinación o industrialización y la utilización del agua en proyectos grandes o pequeños públicos o privados, permite la intervención directa de las fuerzas armadas, misma que se traduce en represión de la protesta social por oponerse a

¹⁸⁸ Raúl Zibechi, “ECUADOR: La construcción de un nuevo modelo de dominación”, en *Montecristi Vive*, 18.9.11, en: http://www.montecristivive.ec/portal/index.php?view=items&cid=47%3Aultimas-noticias&id=562%3Aecuador-la-construccion-de-un-nuevo-modelo-de-dominacion-raul-zibechi&format=pdf&option=com_flexicontent&Itemid=116.

¹⁸⁹ Ley de Seguridad Pública y del Estado. Art. 43.- De la protección de instalaciones e infraestructura.- El Ministro de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento.

¹⁹⁰ Constitución del Ecuador, Art. 313 incisos 2 y 3: “Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

dichas actividades.¹⁹¹

7.3. Proyectos de Reformas al Código Penal.

Durante el 137° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), realizado entre el 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, se realizó la audiencia temática sobre la “Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Ecuador” misma que fue solicitada por las filiales en Ecuador de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Fundación Regional de Asesoría en derechos Humanos (INREDH) y Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), la audiencia se efectuó el 03 de noviembre de 2009.¹⁹²

En el desarrollo de la mencionada audiencia temática el Estado Ecuatoriano por intermedio de su representante, se comprometió a reformar o derogar varios tipos penales¹⁹³

¹⁹¹ Ejemplos de la utilización de las Fuerzas Armadas en la represión a la protesta social se encuentra en el Informe sobre la Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Ecuador, presentado por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) en la audiencia realizada durante el 137° período ordinario de sesiones de la CIDH, el 03 de noviembre de 2009, p.5-6. Ejs: “Como es de conocimiento de la Comisión, el Pueblo de Sarayaku fue objeto de serias violaciones a sus derechos humanos por miembros de las Fuerzas Armadas, quienes actuaron conjuntamente con el personal de seguridad de la empresa argentina CGC. Otro de los casos que ejemplifica el aviso de poder por parte de las Fuerzas Armadas, es el “Contrato de seguridad militar para el bloque 16, Ecuador” firmado entre la empresa REPSOL-YPF ECUADOR S.A. en el 2003 con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Este bloque abarca el parque Nacional Yasuní, parte del territorio de Pueblo Wuaorani, cual ha manifestado sentirse atemorizado por la presencia del ejército y por las restricciones impuestas a su derecho de libre circulación. De la misma forma podemos señalar el contrato de construcción suscrito entre el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y la compañía Hidrotambo para la construcción de una central hidroeléctrica en la comunidad San Pablo de Amali del cantón Chillanes lo cual generó una constante amenaza y agresión a la integridad física de los habitantes de la comunidad que exigían la realización de una consulta previa.”

¹⁹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Audio de audiencia sobre Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Ecuador”, 18.9.11, en: <http://www.cidh.org/audiencias/137/21.mp3>.

¹⁹³ El Estado se comprometió a eliminar varios tipos penales, tales como: actos de terrorismo, tenencia de armas sin permiso, delitos de rebelión, ofensas contra Presidente y otros funcionarios públicos, delito de desacato con excepción del desacato a órdenes judiciales, acusación o denuncia maliciosa, injurias publicadas en el extranjero, prohibición de desfiles o manifestaciones no autorizadas, el ingreso no justificado en zonas de seguridad. Estas reformas y derogatorias se las implementaría a través de un Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales que lo estaba elaborando el Ministerio de Justicia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Audio de audiencia sobre

que se encuentran incorporados en el Código Penal Ecuatoriano, y que han sido utilizados en distintos momentos históricos para criminalizar a defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza. Sin embargo, este compromiso del Estado del Ecuador ante un organismo internacional como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no se cumplió y, por el contrario la tendencia del gobierno ha sido acoger iniciativas contrarias a su compromiso internacional, que están encaminadas a aumentar o endurecer las penas privativas de la libertad y extender los tipos penales a situaciones por las cuales la labor de defensoras y defensores podrían ser criminalizadas o judicializadas en el ámbito penal.

El Presidente de la República, Rafael Correa Delgado mediante oficio No. DPR-O-10-81, de fecha 9 de julio de 2010, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, Arquitecto Fernando Cordero Cueva, envió un proyecto de Ley Reformatoria Al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Leyes Conexas que se aparta mucho de cumplir con lo manifestado en la mencionada audiencia, en virtud de las siguientes consideraciones.

La primera propuesta de reforma hace referencia a un aumento del rango en la pena por reclusión mayor especial, que según el actual artículo 53 literal c) del Código Penal es de dieciséis a veinticinco años y que según el proyecto de reforma sería de dieciséis a veintiocho años; es decir que el rango de la pena aumentaría en tres años.

En el mismo sentido del aumento de penas, se propone reformar el actual artículo 81 del Código Penal que señala en términos generales, que cuando concurren varios delitos de prisión se procederá a acumular las penas hasta un máximo de seis años y si concurrieren varios delitos de prisión y reclusión o varios delitos sancionados con reclusión, se impondrá la pena más grave. Solamente en el caso de que concurrieren varios delitos sancionados con reclusión especial las penas se acumularán hasta treinta y cinco años.

Pero el proyecto de Ley que se analiza, determina nuevas reglas que deben ser tomadas en cuenta para aplicar las penas; así tenemos:

- 1.- Si concurren varios delitos reprimidos con reclusión, o reclusión y prisión, las penas se acumularán hasta un máximo de treinta y cinco años;
- 2.- Si concurren varios delitos reprimidos con prisión, las penas se acumularán hasta un máximo de 15 años;



3.- Las penas de comiso especial en virtud de varias infracciones concurrentes, serán siempre acumuladas.

Con el proyecto de reforma al mencionado artículo 81, basta señalar que el aumento en la acumulación de penas es el criterio general de reforma a este artículo; toda vez que en la concurrencia de varios delitos reprimidos con prisión, las penas se acumularían hasta por quince años a diferencia de los seis años como máximo que rige actualmente. Lo mismo ocurre con la concurrencia de varios delitos reprimidos con reclusión o reclusión y prisión, que de acuerdo al proyecto de reformas se acumularían hasta por treinta y cinco años; a diferencia del actual normativa penal en la cual se aplica la pena más grave o mayor.

Hay que resaltar que varios defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza han sido denunciados o acusados por varios delitos, tales como: terrorismo, sabotaje, obstrucción de vías públicas, asesinato, etc., que con el proyecto de reformas al Código Penal que se analiza, permitiría la acumulación de penas hasta por treinta y cinco años, lo que evidentemente puede ser motivo de amedrentamiento e intimidación para que las defensoras y defensores no continúen con su labor.

7.3.1. Obstaculización de vías públicas (Art. 129 del Código Penal).

Otra de las propuestas de reforma al Código Penal, es la que hace relación al artículo 129 del Código Penal, que sanciona la obstaculización de vías públicas: sea de personas, vehículos o mercaderías; hecho que históricamente se ha producido en el país como una de las formas de expresión legítimas de la protesta social y del ejercicio del derecho a la resistencia.

Actualmente la norma penal citada establece “prisión de uno a tres años y multa de cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”, el proyecto de reforma señala un aumento “prisión de tres a cinco años y multa diez a cincuenta remuneraciones básicas unificadas” y cuando se considere que es un *caso grave destrucción*, la pena será de “reclusión menor ordinaria de tres a seis años”, dejando abierta la posibilidad y al arbitrio de los jueces y fiscales que bajo el argumento *gravedad* y sin establecer parámetros específicos y motivados puedan sancionar a defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

7.3.2. Asociación Ilícita (Art. 370 del Código Penal).

Dentro del Título V del Código Penal ecuatoriano, referente a los delitos contra la seguridad pública, se encuentran los tipos penales de las asociaciones ilícitas. El artículo 370 del Código Penal, actualmente sanciona a quienes con su asociación ilícita, tuvieran por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión, a los provocadores de la asociación y a los dirigentes de la misma.

El proyecto reformativo del Presidente de la República, hace extensiva la responsabilidad penal y sanciona también a “los demás participantes de dicha organización o asociaciones ilícitas que serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años”.

Esta reforma deja abierta la posibilidad de iniciar procesos penales, no solo en contra de los dirigentes sociales sino de toda la comunidad; defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, quienes en muchas ocasiones participan en movilizaciones y realizan protestas sociales, que podrían encajar dentro de la propuesta de reformas a este tipo penal.

8. Criminalización en el ámbito administrativo.

El proceso de criminalización en contra de defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, no solo ha sido por medio de la vía penal sino que se han utilizado otras vías jurídicas como la vía civil, laboral y administrativa.

Por la vía civil se puede señalar que se han iniciado varios procesos mediante la utilización de figuras jurídicas señaladas en el Código Civil como son: la expropiación y reivindicación de tierras, como lo podemos observar en el denominado caso Chillanes, en el que existen varios procesos de expropiación con la finalidad de construir la Hidroeléctrica Tambo y en el Caso de la Familia Belezaca un proceso de reivindicación por parte de la empresa minera Ecuacorriente S.A. (ECSA).

En el ámbito administrativo, muchas veces las defensoras y los defensores de derechos humanos y la naturaleza, por su labor se encuentran inmersos en procesos administrativos



de instituciones como el Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Relaciones Laborales, Ministerio de Recursos no Renovables, etc.

Por ejemplo el caso del defensor de derechos de la naturaleza Modesto Segura, quien por años defendió los manglares de Esmeraldas y a quien se le inició un proceso administrativo en el Ministerio del Ambiente y se le sancionó con una multa de dos mil doscientos dólares con cuarenta y tres centavos de dólar, por la supuesta tala de árboles del manglar a consecuencia de la denuncia realizada por una empresa camaronera.

De igual forma el caso de la Familia Belezaca Vintimilla, que vivía en un terreno de 30 hectáreas ubicado en la finca “San Antonio,” en el barrio Santa Cruz, parroquia El Gúsme, del cantón El Pangui, en la provincia de Zamora Chinchipe fue sancionada administrativamente por la Agencia Desconcentrada de Regulación y Control minero de Zamora y se le impuso una multa exorbitante, por la supuesta tala de árboles.

La criminalización en el ámbito administrativo también se la puede verificar a través de algunos decretos ejecutivos. Estos se han emitido para controlar y regular las actividades de las organizaciones no gubernamentales (ONGs) tanto nacionales como internacionales, en lo que se refiere a la conformación, vigilancia y liquidación de dichos organismos de derecho privado.

8.1. Decreto Ejecutivo 982.

La expedición del Decreto Ejecutivo 982¹⁹⁴ incorporó varias reformas que regulan a las corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, previstas en el Código Civil y en leyes especiales; y, que constituyen la base legal fundamental para la creación, organización y funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales (ONGs). Esta regulación va desde la aprobación de sus estatutos, las reformas a los mismos, el registro de socios y

¹⁹⁴ El Decreto Ejecutivo 982 de fecha 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311, de 8 de abril de 2008, denominado Reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; reformó el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002.



directivas, hasta su liquidación y disolución.

Al amparo de las figuras jurídicas denominadas corporaciones y fundaciones, se encuentran registradas y en funcionamiento la gran mayoría de organizaciones no gubernamentales de carácter nacional, que defienden derechos humanos y de la naturaleza de toda índole, tales como: ecologistas, de pueblos y nacionalidades ancestrales u originarias, de derechos humanos, laborales, ambientales, salud, educación, culturales, deportivas, religiosas, sociales, comunicación, etc. Por lo que las normas contenidas en el mencionado Decreto Ejecutivo pueden servir como una herramienta para entorpecer el trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

En el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 982 que reforma el literal b) del artículo 13 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, se incorpora entre las causales para la disolución de las organizaciones (corporaciones y fundaciones) antes mencionadas la siguiente:

b) Comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;

La incorporación de esta norma pretende concordar con lo dispuesto en el artículo 577¹⁹⁵ del Código Civil ecuatoriano que también señala que las corporaciones y fundaciones pueden ser disueltas si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado. La norma citada en el Código Civil, constituye una norma ordinaria de carácter general que hace mención a la disolución de las fundaciones y corporaciones si estas llegan a *comprometer la seguridad o los intereses del Estado*.

Con la reforma al literal b) del artículo 13 del Decreto que se comenta, la norma secundaria que debería regular o explicar en forma detallada lo dispuesto en la norma ordinaria, incurre en una generalidad inaceptable que no se justifica, puesto que la expresión que contiene dicha norma legal “tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas

¹⁹⁵ Código Civil ecuatoriano, “Art. 577.- Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución.”

de los Ministerios u organismos de control y regulación” constituye una expresión abierta que deja a las autoridades de los diferentes ministerios y del gobierno central, la posibilidad de interpretar en forma particular y con carácter político las actividades y directrices de una determinada organización no gubernamental de defensa de derechos humanos y de la naturaleza. Por tanto, deja a la subjetividad de determinados funcionarios estatales la posibilidad de ordenar la disolución de una determinada fundación o corporación.

La reforma comentada confiere un *exceso de libertad interpretativa* a favor de los Ministerios u organismos de control y regulación; pues en muchas ocasiones éstos ministerios, órganos de control y regulación y sus funcionarios o empleados, pueden ser objeto de críticas, cuestionamientos, informes, reclamos o inclusive acciones jurídicas: civiles, penales o de otra índole, por parte de las organizaciones no gubernamentales (fundaciones o corporaciones) de defensa de derechos humanos y de la naturaleza. Al existir esta norma que amenaza con la disolución obligatoria, se pretende amedrentar a dichas organizaciones no gubernamentales, para que en un momento determinado se abstengan de realizar sus actividades por temor a ser disueltas. Además la reforma comentada contraviene a varias normas constitucionales que reconocen y protegen los derechos de libertad de asociación,¹⁹⁶ libertad de pensamiento y libertad de expresión¹⁹⁷ que se ven limitados o restringidos por la amenaza de la disolución a pretexto de que sus acciones puedan comprometer la seguridad o los intereses del Estado.

Por otra parte, el artículo 8 del Decreto 982 que se comenta, añade un inciso final al artículo 16¹⁹⁸ del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, que se refiere a la inscripción de toda resolución

¹⁹⁶ Constitución del Ecuador: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.”

¹⁹⁷ Constitución del Ecuador: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.”

¹⁹⁸ Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales. Art. 16.- Una vez acordada la disolución, el órgano directivo que corresponda, o el Ministerio del ramo, en su caso, establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación correspondiente, observando siempre las disposiciones que para el efecto y para el destino de los bienes determinen el Estatuto Social y el Código Civil. Toda resolución de disolución será inscrita en el Ministerio que otorgó la personalidad jurídica y en el Registro Único de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

de disolución en el Ministerio que otorgó la personalidad jurídica y en el Registro Único de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Esta disposición, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del citado Reglamento, da a entender que la autoridad que debe tramitar el procedimiento administrativo de disolución es el mismo Ministerio que la otorgó. Esto contradice lo señalado por la Representante Especial para Defensores de Derechos Humanos de la ONU que ha señalado que se debe garantizar el registro, funcionamiento y liquidación de organizaciones de derechos humanos; debiendo seguirse el debido proceso de liquidación o cierre ante un juez o tribunal de justicia imparcial.¹⁹⁹

No existen normas claras respecto a los procedimientos de defensa de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y de la naturaleza que han sido acusadas de contravenir reiteradamente las disposiciones de los Ministerio o de los órganos de control, por lo que se limita su derecho a presentar las pruebas de descargo y en definitiva el derecho a la defensa. Tampoco se indica la forma de expedir la resolución de liquidación ni la autoridad competente ante la cual se puede presentar la apelación a dicha resolución, por lo que se estaría vulnerando normas del debido proceso.²⁰⁰

Otra norma del Decreto Ejecutivo 982, que se comenta, es la contenida en el artícu-

¹⁹⁹ Defensores de los derechos humanos han tropezado con dificultades administrativas crecientes en relación con el registro y la condición jurídica de sus organizaciones. Invocando necesidades de la seguridad, los gobiernos han emprendido campañas nacionales para registrar a todas las ONG, en el curso de las cuales se ha negado el registro a organizaciones de derechos humanos acreditadas. Ha habido dificultades para registrar organizaciones de derechos humanos en Belarús, Egipto, la Federación de Rusia, Honduras, Túnez, Uzbekistán y Zimbabwe; otro obstáculo han sido las complicadas instrucciones para obtener las autorizaciones administrativas, en particular de reuniones, manifestaciones y huelgas. Empiezan a registrarse casos de clausuras administrativas de ONG. En Belarús y la Federación de Rusia, más de 20 ONG han sido advertidas y podrían verse clausuradas administrativamente. Tribunales locales han cerrado organizaciones de derechos humanos por quejas de los ministerios respecto de irregularidades administrativas menores, como tener una dirección distinta de la registrada, no poner entre comillas sus nombres en los marbetes de las cartas y emprender actividades que se consideran ajenas a su mandato. Los pretextos alegados por los gobiernos para cerrar las organizaciones han obligado a los defensores a proseguir sus actividades sin haberse registrado: la consiguiente criminalización de su actividad los ha hecho aún más vulnerables a la actuación de la justicia. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, *Informe sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos Defensores de los Derechos Humanos*, párr. 70.

²⁰⁰ Constitución del Ecuador, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

lo27.²⁰¹ Se refiere a la obligación de fundaciones y corporaciones, a proporcionar a los funcionarios públicos competentes, la más amplia información que se requiera e inclusive las verificaciones físicas requeridas.

Esta norma de control también deja un campo amplio de interpretación y de actuación por parte de los denominados funcionarios públicos competentes, ya que la obligación de entregar cualquier información que se refiera a las actividades de una organización, es sumamente peligrosa o riesgosa para los propios defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza. Dichas organizaciones manejan casos, informes, datos o documentos que por su trabajo son considerados sensibles y que podrían ser utilizadas en un momento determinado, para efectos de control, seguimiento, persecución, hostigamiento, cierre, clausura e inclusive criminalización a defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, o a las víctimas que ayudan, por parte de funcionarios o instituciones estatales que representen a un determinado gobierno o a futuros gobiernos.

8.2. Decreto Ejecutivo 812.

El Decreto Ejecutivo 812,²⁰² establece que el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional está presidido por el Comité de Cooperación Internacional (COCI) y para la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, se crea la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional (SETECI) institución pública encargada de la gestión técnica, administrativa y financiera de la cooperación internacional.²⁰³

Según este decreto las ONG's extranjeras que quieran funcionar en el Ecuador deberán presentar una solicitud ante esta entidad, señalando explícitamente cuales serían sus

²⁰¹ Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en Registro Oficial 311 de 8 de Abril del 2008. Art. 27.- Para los fines de control antes descritos, las fundaciones o corporaciones están obligadas a proporcionar las actas de asambleas, informes económicos, informes de auditoría y memorias aprobadas, o cualquier otra información que se refieran a sus actividades, requerida de manera anticipada y pública a los distintos ministerios y organismos de control y regulación, asimismo tendrán la obligación de facilitar el acceso a los funcionarios competentes del Estado para realizar verificaciones físicas.

²⁰² Decreto emitido por el Presidente de la Republica Rafael Correa, el 5 de julio 2011.

²⁰³ Art. 3 del Decreto No. 812.



finés y la labor que desempeñarían en el país, debiendo adjuntar la documentación legalizada que determine su existencia legal y su estatuto en idioma español. La información proporcionada por las ONG's extranjeras es susceptible de verificación mediante las embajadas y consulados ecuatorianos en el exterior.

El Ecuador suscribirá un Convenio Básico de Funcionamiento y notificará a la ONG's extranjeras, la autorización de funcionamiento mediante resolución motivada, así mismo, en la disposición transitoria sexta se establece que las ONG's extranjeras que tienen convenios firmados con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración deberán firmar un nuevo convenio en los términos constitucionales vigentes y siguiendo los lineamientos del Plan Nacional del Buen Vivir.

Es atribución de la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional (SETECI) estar en constante control y seguimiento de las actividades que realicen las ONG's extranjeras para verificar que cumplan con el Convenio Básico de Funcionamiento. De incumplir con sus obligaciones se dará por terminado el convenio en forma anticipada y notificada mediante resolución motivada.

De igual forma el Art. 23 del decreto, establece la culminación del convenio cuando las ONG's extranjeras realicen actividades diferentes o incompatibles con sus fines y cuando atenten contra la seguridad y la paz pública. Su personal autorizado para trabajar en el país y sus familiares no podrán efectuar labores lucrativas de injerencia política o proselitista.²⁰⁴

La Directora Ejecutiva de la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional (SETECI) se ha pronunciado al respecto señalando que:

Hemos explicado a las embajadas, Agencias y ONG extranjeras, que es necesario visibilizar las buenas prácticas, alinear las que no estén enmarcadas en los compromisos asumidos con el Estado ecuatoriano, pero también transparentar toda la gestión de la cooperación internacional, para conocer con precisión los recursos que recibe el país como cooperación oficial gubernamental que ejecutan las instituciones del Gobierno central y los GADs, y los que recibe como cooperación privada (no gubernamental) que se destinan al fortalecimiento de la sociedad civil.²⁰⁵

²⁰⁴ Los cónyuges del personal que trabajan en el Ecuador deberán cambiar su visado a la categoría migratoria 12 VI (visa laboral).

²⁰⁵ "Los convenios de 17 ONG extranjeras se darán por terminados", en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de*



Por lo tanto, el Estado a través de la SETECI controlará y regulará las actividades que realizan las ONG´s extranjeras en el Ecuador tanto en el marco de la cooperación gubernamental como en la privada. En este ámbito se encuentran las ONG´s extranjeras que financian o trabajan con las ONG´s nacionales afines o dedicadas a la promoción y protección de derechos humanos y la naturaleza.

El texto del Decreto 812, constituye una verdadera camisa de fuerza para las ONG´s extranjeras, en razón de que establece un marco legal que obstaculiza su trabajo, financiamiento y ejecución de proyectos con las ONG´s nacionales y la sociedad civil, por las siguientes consideraciones:

- El texto del Art. 23 del decreto, da cabida a una amplia interpretación de las actividades que podrían ser descritas como atentado a la “seguridad” y la “paz pública”, puesto que no se determina con certeza que actos pueden ser considerados como tal, dando pauta al libre albedrío de los funcionarios y empleados del gobierno para calificar las actividades de las ONG´s extranjeras y de esta manera no autorizar su funcionamiento en el Ecuador o en su defecto dar por terminado el Convenio Básico de Funcionamiento bajo el argumento de que incurrieron en esta prohibición expresa.
- Los pronunciamientos realizados por los representantes legales o empleados de las ONG´s extranjeras, que versen sobre la vulneración de derechos humanos y la naturaleza, pueden ser apreciados como actos que atentan contra la “seguridad” y la “paz pública” o ser considerados como acto políticos o proselitista contrarios a las obligaciones establecidas en el Convenio Básico de Funcionamiento.
- Muchas veces las actividades de las ONG´s extranjeras pueden ir encaminadas a solicitar al gobierno que cumpla con la Constitución e incidir en la elaboración de las leyes y diseño de la política pública destinados a proteger los derechos humanos, no con el objeto de desestabilizar al gobierno sino de contribuir a un ordenamiento jurídico eficaz que permita una real protección y garantía de los derechos de las personas. Hechos que indudablemente están expresamente prohi-

la Revolución Ciudadana, 5 de Agosto de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=26607:los-convenios-de-17-ong-extranjeras-se-daran-por-terminados&catid=40:actualidad&Itemid=63.



bidas en el Decreto 812.

- El decreto obstaculiza la oportuna recepción de fondos internacionales para ejecución de proyectos, planes o programas encaminados a la promoción y protección de derechos humanos y la naturaleza.
- Uno de los recursos más utilizados para obstruir la labor de las ONG´s extranjeras es poner en tela de duda su credibilidad, de allí que el decreto establezca que realizará las acciones pertinentes a fin de determinar la “legalidad, seriedad y solvencia de la Organización no Gubernamental”²⁰⁶, de igual manera el gobierno puede anunciar que las mismas, tiene intereses políticos o pertenece a la oposición y lo que pretenden es “desestabilizar al gobierno”, lo que puede perjudicar a la credibilidad y a la seriedad e imparcialidad de la información transmitida por la ONG´s extranjeras.
- Frente a ello debemos señalar que las ONG´s extranjeras deben participar democráticamente en el marco de la protección de derechos humanos y que en ningún momento puede concebirse su actuación como la que realiza un partido político o como instrumento de injerencia de confrontación política de oposición.
- Aspectos formales como por ejemplo la falta de requisitos, la solicitud de información adicional o el tiempo de duración del trámite y las trabas burocráticas, son entre otros, elementos que podrían ser empleados para dilatar su autorización o sustentar su negativa.

Es relevante destacar que las ONG´s extranjeras cuando presentan denuncias públicas por la vulneración de derechos, emiten informes alternativos, publican investigaciones, realizan declaraciones o entrevistas públicas y presentan peticiones o demandas ante organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), constituyen en forma indudable un precedente que inciden en el ámbito político, del derecho y la sociedad. Acciones que evidentemente están prohibidas en el Decreto 812 y que limita el campo de acción de las ONG´s extranjeras.

La labor de las ONG´s extranjeras de derechos humanos y de la naturaleza, está encaminada a develar la violación de derechos humanos de las personas y la naturaleza, para

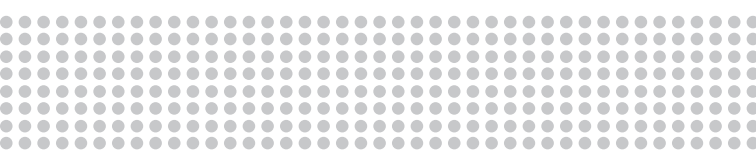
²⁰⁶ Art. 18 del Decreto 812.



que no permanezcan en la impunidad y los estados asuman la responsabilidad que tienen cuando se producen las mismas, de tal manera que permitan iniciar procesos investigativos imparciales para desentrañar los hechos denunciados, procesar a los responsables y aplicar mecanismos de reparación integral a las víctimas.

La emisión del Decreto 812, lejos de regular las actividades de las ONG's extranjeras, se constituye en un mecanismo para neutralizar, obstaculizar o frenar su campo de acción, bajo el principio de no injerencia dentro de la jurisdicción interna de un Estado y la facultad que tiene el mismo, para establecer un ordenamiento de regulación y control de las actividades de las organizaciones que ejerzan sus actividades en el país.

CAPITULO IV



Actuación de los administradores de justicia en los procesos de criminalización de las defensoras y los defensores.

Actuación de los administradores de justicia en los procesos de criminalización de las defensoras y los defensores.

Analizada la criminalización dentro del ámbito judicial, enfocada principalmente en la normativa vigente, proyectos de reformas que se pretende realizar a varias leyes y las principales figuras penales que se aplican para iniciar procesos en contra de las defensoras y los defensores de los derechos humanos y la naturaleza, corresponde ahora examinar la actuación y resoluciones emitidas en el ámbito judicial, es decir, los dictámenes, las sentencias, fallos o resoluciones emitidas por los fiscales, jueces, tribunales, cortes ordinarias y la Corte Constitucional.

El análisis se sustenta en los casos recopilados a nivel nacional por las organizaciones, Acción Ecológica, CEDHU e INREDH, así como en los casos que reposan en esta última institución.

1. Desconocimiento de quien o quienes son defensores de los derechos humanos.

De los casos analizados se observa que los administradores de justicia en general tienen un desconocimiento sobre ¿Qué es un defensor de derechos humanos y de la naturaleza? ¿A quienes se les considera como defensores y defensoras? y ¿cuál es su labor? El conocimiento



del contexto social y personal contribuiría en la investigación, conocimiento y resolución de una causa en la que se encuentren inmersos las defensoras o los defensores, al no hacerlo se favorece a la criminalización por las siguientes consideraciones:

- Se analiza el hecho denunciado aplicando una interpretación estrictamente literal de la normativa penal sin aplicar la Constitución y los instrumentos internacionales referentes a la protección de las defensoras y los defensores como son la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores de los Derechos Humanos y las Directrices de las Naciones Unidas y de las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos. Se los investiga y juzga como “delincuentes comunes”.
- Se construye toda una teoría y reflexión del hecho basado exclusivamente en el supuesto acto calificado como infracción penal (día, hora y fecha) y los antecedentes que contribuyen a tipificar la conducta en el delito denunciado por la empresa, particulares y los empleados y funcionarios públicos, sin considerar el contexto de defensa de derechos y la naturaleza, que podrían revelar por ejemplo, si la interposición de la denuncia fue empleada como un mecanismo de hostigamiento, amenaza y persecución en contra de las defensoras y los defensores. Por lo tanto, la denuncia debería ser calificada como maliciosa y temeraria.
- No se abren procesos de investigación sobre posibles delitos por violación de derechos humanos y la naturaleza así como de los propios derechos fundamentales de las defensoras y los defensores.

2. Aplicación estricta de la normativa penal.

Por lo general, los delitos que se utilizan para criminalizar a las defensoras y los defensores son de carácter público y según el Art. 65 del Código de Procedimiento Penal (CPP), le corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública.

Los Fiscales tienen a su cargo la Indagación Previa y la Instrucción Fiscal, siendo esta



última, una de las etapas del proceso penal, conforme lo que señala el Art. 206 del citado cuerpo legal. La Indagación Previa, es parte de la fase investigativa y es pre-procesal,²⁰⁷ tiene como finalidad investigar cualquier hecho que presumiblemente constituya una infracción,²⁰⁸ en la práctica inicia con una denuncia, un parte policial o de oficio. El Fiscal inicia la Instrucción Fiscal en el caso de delito flagrante y cuando se ha determinado la existencia de la infracción y existe suficiente fundamento para imputar la participación y responsabilidad de una persona o personas como autores, cómplices y encubridores.²⁰⁹

La Fiscalía en ninguno de los casos en estudio, que comenzaron con indagación o instrucción, hacen alusión de investigar a las defensoras y los defensores de derechos humanos y la naturaleza, recopilan indicios practicando las comunes diligencias como: versiones, peritajes, documentos, etc.,²¹⁰ siempre tendientes o dirigidas a determinar que el defensor o defensora es sujeto activo de una infracción.

Se han identificado algunos puntos sobre las consecuencias negativas que produce la rígida, textual o formal aplicación de la normativa penal sin hacer reflexión del contexto en que se desarrollan los hechos:

1. La línea investigativa tiende a criminalizar debido a que el Fiscal, recopila indicios o elementos de convicción dirigidos a imputar y acusar a las defensoras y los defensores, mismas que posteriormente serán analizados por el Juez, el Tribunal, Corte Provincial, Nacional e incluso en algunos casos por la Corte Constitucional. En consecuencia los administradores de justicia seguirán la misma línea criminalizadora, puesto que cuando un proceso se pone en su conocimiento para su resolución, se analizan las piezas procesales existentes, es decir, pruebas que han sido recopiladas durante la etapa investigativa (instrucción-indagación) dirigidas exclusivamente a encajar la conducta de la defensora o el defensor a un tipo penal y sobre esa base emitirán sentencia, se resolverán recursos y acciones constitucionales.

²⁰⁷ Tiene por finalidad determinar que se haya cometido una infracción y establecer incluso quienes son los responsables para pasar a la etapa de la Instrucción Fiscal.

²⁰⁸ Artículos 215-216 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.

²⁰⁹ Artículo 217 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.

²¹⁰ Son diligencias que obran del Código de Procedimiento Penal y que se practican comúnmente dentro del proceso penal, tendientes a determinar el nexo causal y la presunción de responsabilidad, posteriormente en Audiencia de Juicio se constituirán en pruebas.

2. Se han iniciado Indagaciones-Instrucciones por una o varias denuncias interpuestas contra las principales autoridades de una comunidad, líderes, autoridades de gobiernos locales identificados como defensores de derechos humanos y naturaleza, (calidades que muchas veces están en una misma persona),²¹¹ que se resisten a la actividad extractiva, agroindustrial y construcción de proyectos hidroeléctricos. Pese a ser evidente, las múltiples denuncias propuestas en contra de una misma persona han sido identificadas por el Fiscal como una serie de delitos que deben investigarse contra una persona por tratarse de un “delincuente común” (se suma al historial delictivo) y no es considerado como un acto progresivo de hostigamiento, persecución o amenaza en contra de los defensores y de su familia.

Un ejemplo es el caso de la defensora Esther Landetta, quien denunció la contaminación del Río Tenguel, en la provincia del Guayas, por esta razón ha recibido constantes amenazas en contra de su vida y de su familia, razón por la cual en el 2008, se inició una Indagación Previa por el delito de intimidación,²¹² proceso que se ha mantenido en esta fase durante tres años y fue desestimada en el presente año, sin que se hayan practicado las diligencias solicitadas por la defensora. Paralelamente a cargo del mismo fiscal, se inició en su contra una Indagación por el delito de tentativa de asesinato, de la entonces Teniente Política de la parroquia de Tenguel, cabe resaltar que era muy conocida la posición favorable de esta autoridad por las empresas mineras.²¹³ En este caso el Fiscal emitió dictamen acusatorio en contra de la defensora Esther Landetta, sin embargo en la Audiencia Preliminar, el Señor Juez Décimo Quinto de Garantías de lo Penal de Guayas, considero que no existían fundamentos para acusar y emitió con fecha 20 de julio del 2009, el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de todos los procesados. En razón del recurso de apelación inter-

²¹¹ Esto con la finalidad de mermar su trabajo, actos que constituyen chantaje y presión, para evitar que continúen con su labor o siendo testigos presenciales de la agresión que sufre una comunidad que protesta contra una empresa.

²¹² Indagación Previa No. 08-04-08052 (195-08), el 21 de julio del 2008, por intimidación, a cargo del Fiscal Alberto Valdez Larrea, proceso que hasta la presente fecha no ha pasado de la Indagación, así como tampoco se han practicado las diligencias solicitadas. El mismo fiscal da inicio a la Indagación Previa No. 148-08, el 18 de julio del 2008, mediante denuncia presentada por la señora Cruz Rosalía Montesdeoca Loor, en aquel entonces Teniente Política de la parroquia de Tenguel por tentativa de asesinato.

²¹³ Junto con Esther Landetta, fueron imputados Hugo Anchundia Baquerizo, Rene Juan Asencio Castillo y Raúl Fernando Asencio Gamboa, personas que se encontraban en el lugar en que supuestamente se produjo el ataque en contra de la señora Cruz Rosalía Montesdeoca Loor, ex-Teniente Política de la parroquia de Tenguel.

puesta, la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,²¹⁴ con fecha 30 de agosto del 2010, emitió resolución confirmando el **auto de “sobreseimiento provisional del proceso y todos los procesados”**. Actualmente la defensora fue denunciada por parte del Proyecto de Exploración Minera de la compañía CURIMINIG, en la Fiscalía de Echeandía, provincia de Bolívar.²¹⁵

En este caso caben las siguientes preguntas ¿Por qué la Indagación iniciada por Intimidación de la defensora no prosperó mientras que la Indagación por tentativa de asesinato iniciada en contra de la defensora prosiguió hasta culminar con el auto de sobreseimiento provisional?

¿Por qué no existió la misma predisposición de investigación por parte del Fiscal en el proceso por intimidación, que se evidencian con su pasividad al no practicar las diligencias solicitadas por la defensora mientras que en el proceso seguido en contra su contra prosiguió hasta la etapa intermedia?

3. En la Indagación o Instrucción el Fiscal, no se han investigado otros hechos cometidos en contra de las defensoras y los defensores, que deberían ser objeto de investigación, sin embargo el Fiscal mantuvo una actitud pasiva.

Un ejemplo en el caso Chillanes.²¹⁶ El 24 de enero del 2007, el Coordinador Local de Guaranda del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia- INNFA, realizó un Informe sobre la situación de los menores de la comunidad San Pablo de Amalí y señala que los “únicos perjudicados en este conflicto son los niños” [...] Dentro de la pugna entre las partes los que han salido perdiendo, son los menores de edad, quienes han

²¹⁴ Juicio No. 914-C-2.009.

²¹⁵ El 4 de Octubre del 2010, se da inicio a la Indagación Previa No. 210-2010, mediante denuncia presentada por el Ingeniero Diego Bastidas Quevedo, Representante del Proyecto de Exploración Minera de la compañía CURIMINIG S.A. (Naves y Echeandía), ante la Fiscalía de Echeandía, provincia de Bolívar, denuncia a Esther Landetta y otros (líderes y defensores de derechos humanos de la comunidad las Naves que protestan en contra de esta empresa minera), por los delitos de: Asociación Ilícita y Terrorismo contemplados en los artículos 369 y 160.1 del Código Penal; además hace mención a los artículos 29 y 36 de la Ley de Seguridad; y, artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador.

²¹⁶ La comunidad de San Pablo de Amalí, ubicada en la Parroquia San José del Tambo, en la zona costera del cantón Chillanes de la Provincia de Bolívar, integrada por campesinos, que ancestralmente ha venido manejado y utilizado las aguas del río Dulcepamba para el cultivo de productos de ciclo corto y largo, así como para la ganadería, por lo que se resistieron a la construcción de la Central Hidroeléctrica Hidrotambo por parte del Cuerpo de Ingenieros del Ejército ecuatoriano.

expresado su temor a los militares que se encuentran en la zona; por todo lo que les están haciendo a sus padres, un ejemplo de ello son los encarcelamientos que han sufrido sus padres y familiares [...] que lo han realizado en la presencia de sus hijos, y que de alguna manera han causado traumas en los niños de la comunidad. Además se han procedido a tomar fotografías de los menores afectados (dos) uno de ellos con quemaduras no graves en la cabeza y otro en el brazo por efectos causados por las bombas lacrimógenas.²¹⁷

El 3 de julio del 2007, la Delegación Provincial de los Ríos de la Secretaria Nacional de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, emite el Informe de la Visita de San Pablo de Amalí,²¹⁸ señala la existencia de un conflicto grave entre la comunidad San Pablo de Amalí y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, recomienda iniciar un proceso de investigación para conocer el perjuicio o la factibilidad de construir esta obra [...] Además adjunta “10 fotografías que muestran la gravedad de los enfrentamientos, allí constan los heridos por golpes contundentes, están sangrantes y se nota el impacto de las balas de goma, que no obstante, causan graves daños físicos, además del inmenso poder de amedrentamiento que tienen, que son disuasivas”.²¹⁹

En este caso, los dos informes denotaban la sistemática agresión contra la integridad física y psicológica de las defensoras y los defensores, con el agravante de que se hacían extensivas a todos los miembros de la comunidad San Pablo de Amalí,

²¹⁷ Coordinador Local de Guaranda del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia- INNFA, en su informe recomienda “[...] al INNFA o a quien corresponda dar un tratamiento psicológico a los niños quienes están con alteraciones emocionales por todo lo que ellos han visto, y los atropellos de los cuales han sido objeto [...] Por lo expuesto, recomienda iniciar acciones para prestar asistencia médica a los heridos y psicológica para los niños inmersos en el conflicto.

²¹⁸ la Delegación Provincial de los Ríos de la Secretaria Nacional de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, emite el Informe de la Visita de San Pablo de Amalí suscrita por el Lic. Carlos Mendoza García en el que se establece la existencia de un conflicto grave entre la comunidad San Pablo de Amalí y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, manifiesta que se debería iniciar un proceso de investigación para conocer el perjuicio o la factibilidad de construir esta obra y en el caso de ser beneficiosa, se debe proceder a “socializarse metodológicamente” a la comunidad para evitar enfrentamientos. Además adjunta “10 fotografías que muestran la gravedad de los enfrentamientos, allí constan los heridos por golpes contundentes, están sangrantes y se nota el impacto de las balas de goma, que no obstante, causan graves daños físicos, además del inmenso poder de amedrentamiento que tienen, que son disuasivas [...]”

²¹⁹ *Ibid.*



hechos que debían ser investigados por el Fiscal, sin embargo se observa una actitud pasiva.

4. No se ha iniciado ningún proceso de investigación contra el uso excesivo de la fuerza empleada por miembros de la fuerza pública (policías y militares) y de seguridad privada de la empresa para reprimir los actos de resistencia que presentan las y los defensores. En la práctica cuando se produce un encuentro entre las defensoras y los defensores y los miembros de la fuerza pública (policías-militares), los defensores son investigados por agresión terrorista o asociación ilícita.

Un claro ejemplo son los casos: Chillanes, Wilman Jiménez, Tiguino y las Naves.²²⁰

5. Forzosamente se trata de encajar la conducta de las defensoras y defensores dentro de los tipos penales, sin que se realice un análisis motivado, así tenemos que toda conducta sancionada como delito, contienen dos elementos: el objetivo y el subjetivo, este último elemento es el que debería ser objeto de un mayor análisis por parte del Fiscal, pues muchas de las acciones de las defensoras y los defensores puede en apariencia encajar con la descripción del tipo penal contemplada en el Código Penal. Sin embargo, el elemento subjetivo que se plasma en el dolo o la intención de causar daño, constituye un elemento ausente en los casos donde son procesados las defensoras y los defensores puesto que su objetivo es la defensa de los derechos y no la consecución de un delito.

Por lo expuesto, no solo se debe determinar que una conducta encaje en un tipo penal sino que la acción debe ir acompañada de la conciencia y la voluntad del sujeto activo para ejercer la acción y conseguir el fin que persigue, que es lesionar el bien jurídico protegido. Así lo señalan juristas como Zambrano Pasquel quien sostiene que conviene clarificar que la sola adecuación típica de una conducta, esto es, el sólo

²²⁰ El 26 de junio de 2010, moradores de aproximadamente 30 comunidades del cantón las Naves, emprendieron acciones de protesta por la extracción minera de la Empresa CURIMINING SA se tomaron pacíficamente las instalaciones de la mencionada empresa, siendo reprimidos por un pelotón de aproximadamente 400 policías. Haciendo uso desproporcionado de la fuerza, los policías agredieron a las y los manifestantes, dejando como resultado varios heridos incluida una niña que tuvo una fractura en el brazo. Además, las personas judicializadas fueron señaladas por la Policía al azar de entre las del grupo que estaba presente en Nave Chico (vía Jerusalén-Echeandía). Se inicio Indagación previa 126 – 2010, por el delito de atentado contra la propiedad privada y de asociación ilícita.



encuadramiento de un comportamiento humano en una descripción delictiva no nos revela *per se* la comisión de un delito, la adecuación típica se efectúa en un plano puramente objetivo desprovista de todo elemento subjetivo y anímico, que es extraño a la verificación de la tipicidad, afirmando en consecuencia que deberá ser estimada sólo como un indicio –ratio cognoscendi– de la antijuricidad, y no como la ratio essendi de la misma.

En tal virtud, para que una conducta sea considerada como infracción debe concurrir no solo el elemento objetivo sino el subjetivo, es decir la conducta debe estar encaminada en el caso de terrorismo, *atentar contra la vida e integridad física de la sociedad*; en el robo, el ánimo de apropiarse de la cosa con un fin económico”; en el caso del sabotaje, *producir alarma colectiva mediante la obstrucción de vías públicas*; y, en el caso de asociación ilícita *reunirse o asociarse para planificar y cometer un delito*. Elemento que definitivamente no existe en ninguno de los casos que se han presentado en contra de las defensoras y los defensores de derechos humanos y la naturaleza, pues el uso del ejercicio del derecho a la resistencia no puede enmarcarse dentro de las figuras o tipo penales citados.

Por ejemplo, se inició un proceso de investigación por el delito de sabotaje y terrorismo en contra de Marlon Santi, Presidente de la CONAIE y Delfin Tenesaca, Presidente de la ECUARUNARI cuando se organizó una marcha hacia la ciudad de Quito por la conmemoración de los 20 años del primer levantamiento indígena, lugar en el que entregaron su propuesta a la Asamblea Legislativa para posteriormente movilizarse al cantón Otavalo, para expresarse ante la X Cumbre de Alianza Bolivariana para los Pueblos de América (ALBA).²²¹

Estos hechos de ninguna manera deberían ser objeto de investigación y mucho menos encajar en los tipos penales de terrorismo y sabotaje²²² cuando constituyen actos simbólicos de resistencia ante la expedición de leyes y políticas públicas que afectan sus derechos colectivos.

6. Se observa que muchas veces, a más de la denuncia presentada por la empresa,

²²¹ Indagación previa No. 360-2010, Fiscalía de Otavalo, Fiscal Mosquera Cadena, Rendición de versiones, Marlon Santi, el 30 de junio y el 2 de julio, Delfin Tenesaca.

²²² Una de las diligencias ordenadas por el Fiscal, es la del peritaje a los caballos de la policía.

existen otras provenientes de miembros de la seguridad privada de la empresa, policías y militares, con la finalidad de encubrir acciones irreparables como causar la muerte de una defensora, de un defensor o un miembro de la comunidad. De allí que los defensores y defensoras son acusados de tentativa de asesinato, lesiones, secuestro.

7. Una denuncia puede servir para que el fiscal inicie más de una indagación previa o instrucción fiscal, argumentando que el mismo hecho encaja en diferentes conductas de tipo penal, por tal razón las defensoras y los defensores son acusados de terrorismo, sabotaje, asociación ilícita, etc. En el caso que “*Chillanes*”, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, el Alcalde de Chillanes y los miembros de la policía del Comando Provincial de Policía Bolívar llegaron a presentar una serie de denuncias en contra de los principales dirigentes y miembros de la comunidad que se oponían a la construcción de la Hidroeléctrica Tambo.²²³

Por ejemplo, en el Caso de los Dirigentes de la Federación Indígena y Campesina de Imbabura (FICI), en provincia de Imbabura, en mayo de 2010 se realizó una movilización nacional convocada por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE, en oposición al proyecto oficial de Ley de Aguas, el gobernador de Imbabura de aquel entonces, presentó una denuncia por el delito de sabotaje y terrorismo en contra de 3 dirigentes indígenas de la FICI, proceso que no prosiguió por falta de pruebas, pero el Ministerio público inició otra indagación contra el presidente de la FICI, por interrupción ilegal de vía pública.²²⁴

8. Cuando las defensoras y los defensores denuncian los actos represivos contra las acciones de resistencia, los fiscales han optado también por la *acumulación* de denuncias en un solo expediente pues consideran que versan sobre un mismo hecho, de allí que es muy común que la denuncia principal sea la que presentó la empresa, para ser secundada por las denuncias de la fuerza pública y finalmente las denuncias de las defensoras y defensores o, en su defecto, de seguir éstas últimas por cuerda separada,

²²³ Las denuncias fueron utilizadas como un medio represivo y de criminalización en contra de los habitantes de San Pablo de Amalí, las mismas que fueron archivadas mediante amnistía otorgada el 14 de marzo del 2008 y 22 de julio del 2008 por la Asamblea Constituyente, a los defensores y defensoras de los derechos humanos y naturaleza en todo el país. La amnistía extinguió todos los procesos penales iniciados en contra de los miembros de la Comunidad.

²²⁴ Indagación previa No. 262-2010, por obstrucción de vías, contra uno de los dirigentes, Juicio penal Nro. 11-2011 Juzgado Tercero de Garantías Penales de Imbabura.

son generalmente archivadas. De manera que a nivel judicial, las amenazas y hostigamientos de las que son víctimas las defensoras y los defensores de derechos humanos no parecen recibir la diligencia ni la celeridad que amerita el caso.

En el Caso Tiguino, el 5 de octubre del 2007, se inicio la Indagación Previa No. 848-2007, en contra de Juan Carlos Esmeraldas Alcívar, por ser supuestamente autor de la muerte de Segundo Francisco Loor Intriago, el 8 de diciembre del 2007, el padre de este ultimo presento una denuncia en contra del Ex. Coronel Bravo y varios miembros del ejército, ante el Fiscal del Distrito de Sucumbios y Orellana, denuncia que fue incorporada dentro de la Indagación Previa 848-2007 (en el que se imputaba al defensor de derechos Juan Carlos Esmeraldas Alcívar y otros). Esta denuncia dirigida en contra los miembros de las Fuerzas militares fue archivada por la aplicación de la amnistía otorgada al defensor en el 2008, negando de esta forma la posibilidad de iniciar un proceso investigativo para determinar el grado de participación y responsabilidad de los militares por la muerte de Segundo Francisco Loor Intriago.

Es relevante señalar que las reformas introducidas en el Código Penal en los últimos años son utilizadas para criminalizar debido a que todas las acciones de resistencia, empleadas desde siempre por la sociedad como son la protesta, las movilizaciones, la obstrucción de vías públicas y la misma organización, han sido descritas como delitos de terrorismo, sabotaje y asociación ilícita.

3. Debido proceso.

De conformidad con el Art. 229 del Código de Procedimiento Penal, en la fase procesal penal de la etapa Intermedia, el juez es el encargado de controlar y regular la actuación del Fiscal, debe observar dos aspectos: 1) forma: requisitos de; procedibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; 2) fondo: el debido proceso.

El juez emite autos de llamamiento juicio sin hacer mayor reparo en la calidad de defensores de los derechos humanos y la naturaleza, sigue la misma línea acusatoria:

- No aplica los instrumentos internacionales aplicables a las defensoras y los defen-

sores.

- Se procede a avalar la acumulación de causas.

Por ejemplo, en el caso Pepe Acacho, dirigente y defensor indígena que fue acusado por terrorismo y muerte del profesor Bosco Wisuma, se produjo una acumulación de causas que “implica el seguimiento de una causa penal sobre delitos por identidad penal de varios delitos. En el presente caso [...] las dos causas acumuladas se refieren a: La primera por delito de terrorismo y sabotaje en contra de Pepe Acacho y otros implicados; y la segunda por el delito de homicidio de Bosco Wisuma, es decir, las causas acumuladas fueron sobre la pesquisa penal de delitos de diversa naturaleza, que aunque hayan sido ejecutados en el mismo acto de protesta no deben investigarse y sustanciarse en el mismo proceso, de conformidad a lo que establece el inciso tercero del Art. 25 del Código de Procedimiento Penal”.²²⁵

Es relevante señalar que hasta la presente fecha se han registrado 21 casos a nivel nacional sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos, calculándose un total de 149 defensores enjuiciados. Los delitos que con mayor frecuencia se aplican son los delitos de terrorismo y sabotaje.

La Amnistía emitida en el 2008, evito que se produjera un masivo número de defensoras y defensores sentenciados, no obstante existen dos casos en que los defensores de derechos humanos y la naturaleza han sido sentenciados y son los siguientes:

1. Caso defensores del Agua, el 9 de agosto del 2011, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito del Azuay condeno, a los defensores y dirigentes comunitarios Carlos Pérez Guartambel, Federico Guzmán y Efraín Arpi, por el delito de sabotaje, a ocho días de prisión, por obstaculizar la vía Cuenca- Loja, sector Tarqui, el 4 mayo de 2010, durante una protesta en contra de la minería.²²⁶
2. Caso Nabon, la empresa minera EXPLORSUR S.A, denunció por el delito de sabotaje a varios miembros de la comunidad de Nabon, por haber ingresado el día 23 de marzo de 2010, al campamento Belén y haber destruido instalaciones y equipos del

²²⁵ Memorando No. 114-DNPrt-2010, Criminalización de la Protesta Social, y debido proceso legal, 3 de febrero del 2011, suscrita por el Director Nacional de Protección de los Derechos Humanos y la Naturaleza, Patricio Benalcazar.

²²⁶ “Corte de Azuay dicta 8 días de prisión para dirigentes por bloquear carretera”, *op. cit.*

campamento.²²⁷ La Corte Provincial de Justicia del Azuay,²²⁸ el 8 de abril del 2010, a las 18h00, (juicio No. 17-2010), por el delito de sabotaje, sentencio a 8 años de reclusión a siete defensores: Rodrigo de los Ángeles Quezada Sanmartín, Luis Nelsón Samartín Mora, Segundo Olmedo Sanmartín Mora, Celso Amable Patiño Quezada, Plutarco Patiño Patiño, Manuel Remigio Capelo Erraez, y Vinicio Saravia Jaya Quezada, pese a que fueron beneficiarios de las amnistías otorgadas por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 2008²²⁹ y que los liberaba de toda responsabilidad penal en procesos derivados de su participación en actividades de resistencia social y movilización en contra de la minería y en defensa de los recursos naturales.

El caso de los defensores de Nabon marca un hito relevante porque constituye el

²²⁷ Los habitantes del cantón Nabón, Vinicio Saravio Jaya Quezada, Plutarco Patiño Patiño; Celso Amable Patiño Quezada; Segundo Olmedo San Martín Mora; Luis Nelsón Sanmartín Mora; Manuel Remigio Capelo Erraez y Rodrigo de los Ángeles Quezada Sanmartín fueron sentenciados por el delito de sabotaje, proceso que se inició mediante denuncia presentada por el Representante legal de la compañía Explorsur, Víctor Oswaldo Maldonado.- Juicio No. 01122-2010-0017. La Audiencia Pública de Juzgamiento se realizó ante la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (Juicio No. 17-2010), el Juez Ariosto Reinoso Hermida, el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 13 de abril de 2009, dictó un auto de llamamiento a juicio como presuntas responsables del delito de sabotaje. Este acto fue apelado por los inculpados, ante la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay misma que desechó el recurso de apelación y el 14 de diciembre de 2009, confirmó el auto de llamamiento a juicio. La Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay estableció la existencia material de la infracción y la responsabilidad de las personas denunciadas, como autores y coautoras del delito de sabotaje. Señaló además que existen circunstancias agravantes, por lo cual sentenció a los acusados a la pena de reclusión mayor ordinaria de ocho años, y multa de ochenta y siete dólares americanos, pena que deben cumplir en el Centro de Rehabilitación social de Cuenca.

²²⁸ El Art 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial señala que entre sus atribuciones está el de conocer las causas penales que se promueva en contra de Concejales, en el presente caso, Vinicio Saravio Jaya Quezada y Plutarco Patiño Patiño, desempeñaban la función de Concejales del Municipio del Cantón Nabón, por lo tanto son sujetos a fuero de corte y en esta condición arrastran a los demás imputados para evitar de que se divida la continuidad de la causa.

²²⁹ Así, con fecha 11 de julio de 2008, la Asamblea Nacional Constituyente, expidió el Mandato Constituyente de Amnistía (1) a personas involucradas en casos de criminalización “por defender la territorialidad, derechos colectivos y de los Pueblos”, publicado en el Registro Oficial No. 393 del jueves 31 de julio del 2008. Dicho Mandato Constituyente resolvió: Art. 1: Conceder amnistía general para los procesos penales enumerados en esta Resolución vinculados a las acciones de resistencia y protesta que ciudadanos y ciudadanas han llevado adelante en defensa de sus comunidades y de la naturaleza, frente a proyectos de explotación de los recursos naturales, y que por ello han sido enjuiciados penalmente por delitos comunes tipificados en el código penal. Adicionalmente, este mandato debió ser ejecutado de acuerdo al artículo 4 de dicha resolución que señala: Artículo 4.- Encárguese a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio Público, al Ministerio de Gobierno y Policía y, a las instituciones competentes, la ejecución inmediata de la presente resolución.

primer caso de defensores que han sido sentenciados en el Ecuador. Al respecto debemos señalar algunos puntos que merecen análisis y reflexión sobre la actuación de los administradores de justicia.

El delito de sabotaje, a criterio de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se encuentra plenamente justificado con las declaraciones del representante legal y trabajadores de la empresa que fungen como testigos y el informe pericial sobre los bienes destruidos, que sobre todo destacan el valor económico del mismo. Son pruebas que indudablemente son aportadas por la empresa y que contribuyeron a sentenciar a los defensores. La Corte Provincial de Justicia del Azuay valoro las pruebas, aplico la normativa estrictamente penal, no analizo el hecho de que las personas acusadas son defensores ni mucho menos el contexto de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza.

la teoría expuesta en esta audiencia por la señora Fiscal Provincial, ha probado con absoluta claridad en torno a la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los acusados, mediante el reconocimiento del Campamento y maquinaria de la Compañía. [...] el Gerente General vio llegar al lugar de la infracción aproximadamente setenta personas de las cuales identifique a los acusados como las personas que dirigieron y ejecutaron el incendio y destrucción de los bienes de la Empresa Minera [...] testimonio urgente de Luis Víctor Medina Puchaicela, uno de los albañiles que trabajaron desde enero de 2008 en el Campamento 23 de marzo de 2008 [...] que lo identifique como una de las personas que prendió fuego a la casa del campamento y con una barrera rompió el parabrisas de una de las maquinas. Testimonio de Sargento Jaramillo que se traslado al lugar a las 17h30 pudiendo ver los destrozos y que los guardias Manuel Felipe y Manuel Sanmartín le dijeron sobre la participación de Vinicio Jaya.

La Corte Provincial de Justicia del Azuay al emitir su sentencia, equipara la destrucción de los bienes e instalaciones de carácter privado de la empresa, como un acto que atenta contra la “seguridad pública”, señala que mas allá de la destrucción se debe observar este hecho como un acto que “causo gran alarma social”, pero acaso no constituye también “alarma social” el hecho de que una empresa contamine y vulnere derechos de una comunidad.

La movilización y los actos de resistencia fueron efectuadas por toda la comunidad en contra de la empresa, sin embargo parece existir un proceso de “selectividad”, ya que se identifica a los defensores como los líderes de la movilización y por ende responsables de la

infracción, actuaron en “pandilla”, que constituye una circunstancia agravante que impidió que se reduzca la pena y se aplique la máxima.

Se trata de de una infracción dolosa con el designio de causar daño en forma voluntaria e intencional, destruyendo e incendiando los bienes e instalaciones de la Empresa Explosur C.A., actos desarrollados en forma intencional para causar daños cuantiosos en bienes privados y afectando gravemente el patrimonio de la Empresa al inutilizar la totalidad de la maquina e instalaciones existentes en el lugar de la infracción, utilizando combustible para incendiar y destruir los bienes de la Compañía, ejerciendo violencia mediante un ataque repentino en despoblado, en pandilla y con medios idóneos para causar graves estragos conforme se halla probado con certeza mediante prueba pericial, testimonial y documental [...] para el tratadista Sebastián Soler, “ La mayor escala penal de este ilícito (sabotaje) con relación a la figura común del daño no tiene más explicación que la derivada de vincularlo con las infracciones contra la seguridad pública, es decir, no pensarlo solamente en el daño concreto producido a una máquina o a un producto, sino a los peligros generales para una gran cantidad de bienes. [...] las circunstancias agravantes son Art. 30 haber causado alarma que la infracción ha producido en la sociedad el incendio y destrucción de los bienes de la Empresa Explosur C. A., Art. 601, pandilla, lo que impide la consideración de atenuantes de acuerdo con las reglas de los artículos 72, 73 y 74, del mismo cuerpo legal.

Por la motivación realizada cualquier persona(s) puede ser sentenciada(s) por el delito de sabotaje, cuando se realiza una marcha que por lo general abarque el recorrido de las principales vías hasta llegar a las instalaciones de la empresa. Este hecho es simplemente considerado por los administradores de justicia como un acto que impide el “*proceso de producción*” normal, pues la interrupción de vías “*ocasiona perjuicios al Estado o la compañía*” y la alarma es la destrucción de los bienes de una empresa.

En el caso Chillanes, la Corte Constitucional cuando conoció el recurso de apelación de la acción de amparo al analizar sobre la violación del derecho a la vida e integridad física de los defensores de la Comunidad San Pablo de Amalí (caso Chillanes), se manifestó en los siguientes términos:

El reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser lesionado físicamente ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su



estabilidad psicológica. En la presente acción **no se comprueba, por parte del accionante, que existan derechos que se hallen en evidente, restricción, no así el accionado que cumple con y respeta cada uno de los derechos demandados en la presente acción.** (Lo resaltado es nuestro)

La Corte no realiza un mayor análisis, enuncia instrumentos internacionales, artículos de la constitución referentes al ambiente sano, inviolabilidad de domicilio, integridad física, pero no motiva o fundamenta su aseveración de inexistencia de derechos violados.

No tiene sentido emplear muchas horas en discusión sobre el sentido y fundamento de estos derechos. El problema, el único problema, no es teórico sino práctico (Félix García Moriñón). El Proyecto Hidroeléctrico San José de Tambo se adhiere a las políticas de desarrollo sostenible, constante en nuestra Constitución de la República; respeta los parámetros legales constantes en la Convención de Kyoto: Art. 2.-1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible (...) a) se aplicara y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo: i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional. Las Resoluciones impugnadas por el accionante son legítimas, no violan preceptos constitucionales, menos aún, han causado daño inminente. El interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular, o de un cierto número de personas siendo una de las adversidades con las que cuenta nuestra sociedad, y en especial del accionante, ya que prioriza el interés individual ignorando el interés social. Señala que tanto la constitución del 98 como la vigente determinan que las decisiones legítimas de la autoridad competente deben acatar y cumplir, como una aspiración del Estado Constitucional.

Para la Corte Constitucional, las denuncias presentadas en contra de las defensoras y los defensores y los informes emitidos por instituciones públicas como la Coordinación Local de Guaranda del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia- INNFA y la Delegación Provincial de los Ríos, de la Secretaria Nacional de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, que evidenciaban el grave conflicto y la actuación del cuerpo de Ingenieros en contra de la Comunidad San Pablo de Amalí, no constituyeron fundamento para determinar que existió violación de derechos.

A manera de conclusión podemos señalar lo siguiente:

- Los administradores de justicia, no tienen conocimiento sobre la labor que realiza una defensora o defensor de derechos humanos,²³⁰ en ninguna de las resoluciones, sentencia o fallo que han emitido hasta el momento que realice un análisis exhaustivo de la Constitución de la República del Ecuador, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores de los Derechos Humanos y las Directrices de las Naciones Unidas y de las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos que deben prevalecer ante la normativa penal.
- Es importantísimo recordar la idea de Bobbio sobre la superioridad del gobierno de las leyes frente al gobierno de los hombres, en cuya disyuntiva el constitucionalismo es la teoría y la práctica de los límites del poder, que solo encuentra su plena expresión en las constituciones que establecen límites formales y materiales al poder político, representados por la barrera que es establecer los derechos fundamentales reconocidos y protegidos. Por tanto, siempre debe existir una resistencia absoluta a todos los excesos y una fundamentación de cualquier discurso político –al inicio, en medio y al final- con base en los derechos fundamentales.²³¹
- La Constitución de la República establece derechos y garantías, que deben respetarse y el ordenamiento jurídico debe reformarse para guardar armonía con la misma. Nuestra Legislación Penal ha sido reformada en los últimos años siempre bajo el criterio de aumentar las penas e introducir reformas de tipos penales como el terrorismo o sabotaje que más que proteger los bienes jurídicos tiende a criminalizar cualquier acto de resistencia que se presente por parte de las defensoras y los defensores. Los administradores de justicia, si bien es cierto que deben aplicar la normativa penal, también deben tomar en cuenta en sus decisiones los principios y derechos establecidos en la Constitución de tal manera que prevalezcan sobre la normativa penal en caso de ser necesario.
- En el caso de las defensoras y los defensores, se debe observar que su labor no

²³⁰ El Estado ecuatoriano puede argumentar que a través de ciertas instituciones como el Ministerio de Justicia y Consejo Nacional de la Judicatura se ha iniciado procesos de capacitación mediante seminarios, talleres, cursos, etc., sobre derechos humanos para mejorar la administración de justicia pero en ellas no se incorpora los instrumentos internacionales sobre defensores, de allí parte el desconocimiento que resalta en la práctica tornándose muchas veces en un muro infranqueable.

²³¹ Miguel Carbonelli, “Los Retos del Constitucionalismo en el siglo XXI”, en *El Nuevo Constitucionalismo en América Latina*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2010, p. 54.



puede ser considerada como un delito, sino como un llamado de atención hacia el Estado, debe ser observado como un mecanismo de participación democrática cuando se cierra el dialogo con las principales autoridades, es una forma de expresar su inconformidad con una política pública y un modelo económico poco viable o no sustentable respecto a la realidad del país y que debe buscarse uno alternativo para superar las desigualdades sociales y económicas.²³²

- En el año 2008 la Asamblea dio amnistía a varios defensores y defensoras de derechos humanos a nivel nacional siendo este un gran avance pero dichas amnistías no fueron aplicadas por los administradores de justicia en forma inmediata (en el mejor de los casos) y en otros hasta la presente fecha no se hacen efectivos.
- No se ha producido un desarrollo de jurisprudencia que permita determinar no solo el reconocimiento de la violación los derechos vulnerados y la reparación integral sino también el reconocimiento y garantías de la labor de las defensoras y los defensores.

4. Cuadro estadístico de la criminalización de las defensoras y defensoras de derechos humanos y la naturaleza en el Ecuador.

De la información obtenida y sistematizada a nivel nacional²³³ sobre la criminalización en el Ecuador se derivan los siguientes datos:

²³² “...la necesidad de superar las desigualdades económicas y sociales y de plantear constitucionalmente el nuevo papel del estado en la economía se traduce en amplios capítulos económicos. En efecto, las constituciones económicas en el nuevo constitucionalismo incorporan simbióticamente varios modelos económicos que van desde la iniciativa privada y la justicia redistributiva hasta la protección de la economía comunitaria, pero con un elemento común: la presencia del Estado, cuya participación se traduce en aspectos tan relevantes como la decisión pública sobre los recursos naturales, o la regulación de la actividad financiera. Se trata, en definitiva, de una reivindicación de los movimientos sociales que le dieron vida a los procesos constituyentes, y que cuentan con su traslación en la perspectiva de un desarrollo económico alternativo.” Roberto Viciano y Rubén Martínez Dalmau, “Aspectos Generales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, en *El Nuevo Constitucionalismo en América Latina*, *op.cit.* p. 37-38.

²³³ La información fue obtenida por Acción Ecológica, CEDHU e INREDH, sin perjuicio de otros que se presenten y registren con posterioridad a la elaboración de la presente investigación, así como de otros que se registren por otras instituciones u organizaciones podrían varias de conformidad al trámite propio de cada proceso y de cada caso.

Cuadro 9

Casis y Procesos.

Casos	Procesos: penal, administrativo y civil
25	30

Entiéndase por caso aquellos hechos o actos de resistencia que se han presentados a nivel nacional, donde intervienen comunidades, organizaciones, asociaciones y más defensoras de derechos humanos y la naturaleza.

Entiéndase por procesos, las acciones judiciales y administrativas iniciadas en contra de las defensoras y defensores como parte del proceso de criminalización existente.

Se han registrado 25 casos en los que existe un proceso de criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza, destacando que en algunos casos existen varios procesos iniciados en los ámbitos, penal, civil y administrativo, que suman un total de 30 procesos.

Cuadro 10

Ámbitos de la criminalización.

Procesos	Penal	Administrativo	Civil
	17	7	1

Por caso se han detectado que existen varios procesos que abarcan procesos en materia penal, administrativa y civil.

Cuadro 11

Número de defensores y defensoras inmerso en los procesos

Defensoras defensores procesados	Penal	Administrativo	Civil
	133	28	1
	Total		
163			

Existen 25 casos y un total de 163 defensoras y defensores procesados en el ámbito civil, penal y administrativo, encontrándose la mayoría (133 defensoras y defensores) inmersos en procesos penales.

Cuadro 12

Estado de los procesos

Procesados en el ámbito penal	Fase investigativa Indagación-instrucción	Fase intermedia	Sentencia
	8	6	3
	Total		
17			

En el ámbito penal, los procesos penales se encuentran en su mayoría en fase de Investigación o Instrucción Fiscal; en 3 casos hay sentencia, es importante señalar que no hay un mayor número de defensores y defensoras sentenciados, en razón de la Amnistía otorgada en 2008. Sin embargo existen 3 casos en los que se ha detectado que las amnistías no se han aplicado.

Cuadro 13

Actores que iniciaron los procesos de criminalización en los 30 casos

Estado				Empresa	Particular
Fiscalía	Policía	Autoridades locales	Ministerios		
7	2	3	3	14	1
Total:				Total : 14	Total: 1

El Estado, las empresas y los particulares son los que intervienen como sujetos activos en la criminalización. Por parte del Estado, el fiscal inicio los procesos de oficio basados en partes policiales. La empresa interviene mediante denuncia presentada por sus representantes legales y empleados. Se registra un caso de un proceso iniciado por un particular y es el caso Salango.

De lo anterior se puede concluir:

1. De los datos estadísticos se puede determinar que los procesos de criminalización en contra de las defensoras y los defensores, no se limitan al ámbito penal sino también que se presentan en el ámbito administrativo y civil. Por tanto se evidencia la utilización de varios mecanismos para criminalizar, entre ellos el amparo minero y la confesión judicial, con la finalidad de obstruir la labor de las y los defensores.
2. De los 25 casos se establece que los procesos son iniciados en su mayoría en contra



de los líderes, dirigentes, campesinos, indígenas y autoridades locales representativos que defienden derechos humanos y la naturaleza, después de que han realizado una movilización, sin interesar la autoría de los actos denunciados.

3. El Estado es quien inicia con más frecuencia los procesos de criminalización, a través de sus funcionarios públicos como son los Fiscales, miembros de la fuerza pública y autoridades locales como alcaldes, un teniente político y un gobernador.
4. Las empresas a través de sus representantes legales y empleados inician procesos en contra de los defensores mediante denuncias ante la fiscalía, pero también se observa la utilización de la vía administrativa cuando hacen uso del amparo minero o interponen denuncias ante el Ministerio de Ambiente para que irónicamente el defensor o defensora sea sancionado con multas exorbitantes y cuando existe sentencias, resoluciones o autos favorables a los defensores, optan por solicitar inicio de acciones administrativas en contra del fiscal y juez, como una forma de hostigar también a los administradores de justicia.
5. Los delitos más utilizados para criminalizar a defensoras y defensores de derechos humanos son el terrorismo y el sabotaje, estas instituciones han sido reformadas para reprimir y sancionar cualquier acción de resistencia.

5. Estudio comparado de la criminalización de los defensores y defensoras de derechos humanos en América Latina.

Como antecedente, entre la década de los 70 y 90, América Latina estaba regida por crueles dictaduras militares. Para mantenerse en el poder, y bajo el discurso de la seguridad nacional, promulgaron leyes que intentaban frenar cualquier intento de oposición o resistencia reflejadas en la movilización o protesta social, que provinieran de cualquier sector social, de esta forma se cometerían una serie de vulneración de derechos humanos por parte de los militares que al final de este periodo trataron de quedar impunes de sus crímenes mediante leyes, amnistías e indultos.

En el caso de María Claudia García de Gelman, de nacionalidad argentina que desapareció en 1976, durante el denominado “Operativo Cóndor”, quien en estado de gestación fue

trasladada a una cárcel clandestina en Uruguay, sin que hasta la fecha se conozcan a ciencia cierta las circunstancias de su desaparición y el nacimiento de su hija. La Corte IDH señaló que “el Estado uruguayo debe tomar las medidas necesarias para que la ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado deje de representar un obstáculo para la investigación de casos de desaparición forzada de personas y para la identificación y, si procede, la sanción de los responsables”.²³⁴

La CIDH considera que los casos presentados en contra de Guatemala, ilustran “el contexto de la política contrainsurgente caracterizada por el terror y las violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante el conflicto armado en Guatemala, así como de la situación de impunidad que habitualmente acompaña estas violaciones en ese país. A esto se suma el ocultamiento durante años de información relacionada con el uso de la inteligencia militar como forma de contrainsurgencia”.²³⁵ En Guatemala pareció el “Diario Militar”, elaborado por

²³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011. Claudia García Iruretagoyena de Gelman desde finales del año 1976, quien fue detenida en Buenos Aires, Argentina, mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo. Se presume que posteriormente fue trasladada al Uruguay donde habría dado a luz a su hija, quien fuera entregada a una familia uruguaya, actos que la Comisión señala como cometidos por agentes estatales uruguayos y argentinos en el marco de la “Operación Cóndor”, sin que hasta la fecha se conozcan el paradero de María Claudia García y las circunstancias en que su desaparición tuvo lugar. Además, la Comisión alegó la supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija de María Claudia García y Marcelo Gelman y la denegación de justicia, impunidad y, en general, el sufrimiento causado a Juan Gelman, su familia, María Macarena Gelman y los familiares de María Claudia García, como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley No. 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (en adelante “Ley de Caducidad”), promulgada en 1986 por el gobierno democrático del Uruguay. La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta, lo que permitió la represión contra personas denominadas como “elementos subversivos” a nivel interestatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la “doctrina de seguridad nacional”, por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como “enemigos comunes” sin importar su nacionalidad. Miles de ciudadanos del Cono Sur buscaron escapar a la represión de sus países de origen refugiándose en países fronterizos. Frente a ello, las dictaduras crearon una estrategia común de “defensa”. En este marco, tuvo lugar la llamada “Operación Cóndor”, nombre clave que se dio a la alianza que unía a las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en su lucha y represión contra personas designadas como “elementos subversivos”. Las actividades desplegadas como parte de dicha Operación estaban básicamente coordinadas por los militares de los países involucrados. Dicha Operación sistematizó e hizo más efectiva la coordinación clandestina entre fuerzas de seguridad y militares y servicios de inteligencia” de la región [...] Para que la Operación Cóndor funcionara era necesario que el sistema de códigos y comunicaciones fuera eficaz, por lo que las listas de “subversivos buscados” eran manejadas con fluidez por los distintos Estados.

²³⁵ En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.590 Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”)*, Guatemala, se relaciona la desaparición forzada de 26 víctimas con la desaparición forzada y ejecución

la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca, que contiene un registro de operativos entre agosto de 1983 y marzo de 1985, así como información sobre 12.590 víctimas.

En la historia de América Latina hemos observado que se puede implementar toda una política de impunidad de las Fuerzas Armadas y la Policía e instaurar un modelo represivo con instrumentos legales que coadyuvan para evitar sanciones cuando cometen excesos, un ejemplo son las amnistías que se les otorgaron; en Uruguay, en 1986, se emitió la Ley de Impunidad, que dio impunidad a militares y policías que violaron los derechos humanos durante la dictadura; en Argentina la Ley de Punto Final (ley No. 23492)²³⁶ y la Ley de Obediencia Debida (ley No. 23521).²³⁷

Una segunda fase del desarrollo de medios de represión empleados la podemos encontrar en la época denominada “retorno a la democracia”, en donde los países latinoamericanos dejan de lado las dictaduras militares y entran en el periodo del “retorno a la democracia”, en el que se resalta la importancia de accionar mecanismos más democráticos y se desarrollarían corrientes doctrinales que tienden a reivindicar al pueblo como el soberano. No obstante pese a las reformas que se introdujeran al interior de los Estado como la vigencia de nuevas constituciones, se seguirían manteniendo las mismas leyes del periodo de dictadura que criminalizaban a quienes defiendan derechos humanos.

Un claro ejemplo es que la situación de las defensoras y los defensores en América Latina, llevó a que la CIDH en el 141° período de sesiones, celebrado en marzo de 2011, creara la Relatoría de defensoras y defensores de derechos humanos, teniendo como base las denuncias de procesos de criminalización, amenaza, hostigamiento y muerte de las defensoras y los defensores de derechos humanos recibidos durante los últimos años por la Unidad de Defensores. La Relatoría deberá dar seguimiento a la situación de todas las personas que ejercen la labor de defensa de los derechos en la región, incluyendo el accionar de los y las operadores de justicia pues que son quienes llevan adelante los procesos de criminalización.

La CIDH señala que virtud de las denuncias presentadas por varios países, observan

extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y con la detención y tortura de la niña Wendy Santizo Méndez. Estos hechos se encuentran en la impunidad, en tanto el Estado de Guatemala no ha realizado una investigación seria y efectiva ni ha identificado ni sancionado a los responsables materiales e intelectuales de los mismos.

²³⁶ Esta Ley fue sancionada el 23 de diciembre de 1986.

²³⁷ Esta ley fue promulgada el 4 de junio de 1987.

la existencia de figuras penales como el terrorismo, rebelión y extorsión como uno de los mecanismos más utilizados para criminalizar a las defensoras y los defensores.

[R]recibió información preocupante sobre el aumento de medidas que buscan limitar el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos a través del uso de mecanismos legales y judiciales para criminalizar a los defensores mediante la imputación de tipos penales como el terrorismo, la rebelión o la extorsión.²³⁸

Por lo tanto, la creación de la Relatoría en la CIDH, y las investigaciones de varias organizaciones internacionales de derechos humanos, denotan el aumento de la criminalización de los defensores y defensoras de los derechos humanos, en sus expresiones más visibles como la movilización y la protesta social, las cuales son reprimidas cruelmente, así tenemos:

- En Colombia, de acuerdo a informes y denuncias efectuadas por los organismos de derechos humanos de la ciudad de Medellín como la Corporación Jurídica Libertad, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos –Seccional Antioquia- Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado –Capítulo Antioquia, Colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad CODEHSEL, “Desde julio de 2010 hasta abril de 2011 se han registrado 206 agresiones individuales contra defensores y defensoras, de los cuales 34 han sido asesinatos. En el mismo periodo, 127 organizaciones sociales o de derechos humanos fueron víctimas de algún tipo de agresión que puso en riesgo la vida e integridad de sus miembros y obstaculizó la labor legítima y legal de defensa de los derechos humanos. Señalan como ejemplo el caso de Ana Fabricia Córdoba que fue asesinada cuando se movilizaba en un bus de la ruta Santa Cruz, por un hombre que le disparó en la cabeza con un arma con silenciador, quien después emprendió la huida.”²³⁹

²³⁸ “CIDH crea relatoría para defensores de derechos humanos por aumento ataques”, en *Noticias Sin*, 18.9311, en: <http://www.noticiassin.com/2011/04/cidh-crea-relatoria-para-defensores-de-derechos-humanos-por-aumento-ataques/>.

²³⁹ Denuncia emitida por Corporación Yurupari, Denuncia Internacional, Asesinada La Líder y Defensora de DDHH, Ana Fabricia Córdoba, el día 7 de junio de 2010. Ana Fabricia Córdoba Cabrera, quien pertenecía a la Asociación Líderes Hacia Adelante Por Un Tejido Humano de Paz (LATEPAZ), a la Mesa Interbarrial de Desconectados y a la Ruta Pacífica de las Mujeres en la ciudad de Medellín, Antioquia. La Corporación Yurupari rechaza la postura asumida por los ministros del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras y del Ministro de Defensa, Rodrigo Rivera, tratando de esquivar en sus declaraciones la responsabilidad del Estado por acción u omisión, frente a la protección de las y los líderes, aduciendo que la líder había renunciado a los estudios de seguridad que la Policía Metropolitana del Valle del Aburrá le propuso a Ana Fabricia la práctica de un Análisis de Riesgo, que únicamente implica una

- En el comunicado de prensa del 24 de junio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó el asesinato en el Salvador del defensor de derechos humanos Juan Francisco Durán Ayala, miembro del Comité Ambiental de Cabañas para la Defensa del Agua y los Recursos Naturales (CAC), organización que realiza actividades de defensa del medio ambiente frente a los impactos de la explotación minera en la zona de El Dorado, en San Isidro Cabañas. La CIDH instó al Estado salvadoreño a investigar este crimen, esclarecerlo judicialmente y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.²⁴⁰ La CIDH, señaló que no sería el único caso de amenaza y hostigamiento presentado en contra de los defensores de derechos humanos del Comité Ambiental de Cabañas para la Defensa del Agua y los Recursos Naturales (CAC).
- En el comunicado de prensa del 19 de agosto de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que varios miembros de pueblo indígena Mapuche, fueron juzgados por el delito de terrorismo en Chile. Además considera que la *norma aplicada adolecía de ambigüedad* y es contraria al principio de legalidad, de igual forma determina que se produjo una violación del debido proceso y discriminación por parte de las autoridades chilenas pues resaltaron su origen étnico para sancionar el hecho, sin distinguir el contexto de reivindicaciones de los pueblos indígenas.

Las autoridades judiciales chilenas que condenaron a las víctimas por delitos terroristas se basaron en una representación de un contexto denominado como el “conflicto Mapuche”, sin efectuar distinciones entre el contexto más general de reivindicaciones legítimas del pueblo indígena caracterizado por diversas formas de protesta social, y los actos de violencia que se han presentado por parte de ciertos grupos minoritarios en dicho contexto. De esta manera, la

evaluación para *eventuales* medidas de chequeo de seguridad, por parte del órgano policial. Ana Fabricia se negó a dicho análisis, por la desconfianza que le generaba los antecedentes que señalan a la Policía como el organismo que siempre la persiguió a ella y a su familia. “Medellín Colombia Denuncia Pública Por el asesinato de Ana Fabricia Córdoba 08.06.2011”, en *Asociación Internacional por la Paz en Colombia y en el Mundo*, 18.9.11, en: <http://www.aipazcomun.org/spip.php?article965>.

240 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH Condena Asesinato de Defensor de Derechos Humanos en El Salvador”, boletín de prensa, 18.9.11, en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/62-11SP.htm>.



invocación de la pertenencia y/o vinculación de las víctimas al pueblo indígena Mapuche constituyó un acto de discriminación mediante el cual se criminalizó, al menos en parte, la protesta social de miembros del pueblo indígena Mapuche.²⁴¹

- En el caso de Venezuela, el Comité de Familiares de las Víctimas de los sucesos ocurridos entre el 27 de febrero y los primeros días de marzo de 1989 (COFAVIC), organización no gubernamental dedicada a la protección y promoción de los derechos humanos, presentó en audiencia ante la CIDH, en el periodo de sesiones No. 141, realizada en marzo del 2011, su informe sobre la situación de las defensoras y los defensores, basado en los siguientes puntos: a) el patrón de amenazas y actos de hostigamiento que sufren los defensores de derechos humanos, b) la impunidad en las investigaciones de estos casos y el uso abusivo de del sistema penal en contra de ONG y defensores de derechos humanos y c) las restricciones legislativas que afectan directamente el accionar de las organizaciones civiles.²⁴² Resaltaron el inicio de campañas de desprestigio, amedrentamiento y acciones judiciales en contra de las defensoras y los defensores. En cuanto a los procesos de investigación señalan que registraron 23 casos entre 2006 y 2010, pero solo 3 % culminaron con acusación y un 70 % está aun en investigación. Realizaron un análisis de la legislación restrictiva, aprobada en diciembre de 2010, que puso en vigencia la Ley Orgánica del Poder Popular, la Ley Orgánica de Contraloría Social; la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, la Ley de Telecomunicaciones y Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión que vulneran derechos humanos. En Venezuela, la represión es directa, se realizan detenciones selectivas, se los somete a largos y engorrosos procesos penales que

²⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH Presenta Caso Sobre Chile Ante la CorteIDH”, boletín de prensa, 18.9.11, en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/94-11sp.htm>. El 7 de agosto de 2011, la CIDH señala que envió el caso No. 12.576, Norín Catriman y otros a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴² “Situación de Defensores de DDHH Venezolanos en la OEA”, 18.9.11, en: http://www.cofavic.org/det_revez.php?id=176. COFAVIC señala que entre 2006 y 2010, registraron 23 casos de uso abusivo del sistema penal contra defensoras y defensores, a través de investigaciones por difamación, violación de zonas de seguridad y resistencia a la autoridad, entre otros. El 70% de estos casos se encuentra en etapa de investigación. Este grave esquema de impunidad se refleja también en los casos de violaciones de derechos humanos contabilizados en el 2010, pues en cifras oficiales de 10.138 casos de vulneración de derechos presentados ante el Ministerio Público, solamente el 3% culminó con una acusación.

culminan en sentencia pero no en una cantidad que pueda desencadenar en una respuesta en la calle de los sectores afectados.²⁴³

- En Venezuela también se destaca la existencia de una política de criminalización y consideran que ello se debe al “cierre de los canales y mecanismos de diálogo y negociación por parte del Estado, lo cual obliga a las organizaciones populares al aumento de intensidad y radicalización de sus movilizaciones (cierre de vías, huelgas de hambre, tomas simbólicas, etc.), como manera de llamar la atención de las autoridades ante la ausencia de vías institucionales de canalización y satisfacción de sus demandas”.²⁴⁴
- En México, la Fundación para el Debido Proceso Legal destaca que existe la “aplicación de una política de criminalización de la protesta social como forma de control del descontento social, empleando cada vez más la legislación penal para enfrentar la protesta social y sus manifestaciones”.²⁴⁵

Por lo expuesto, es evidente que en América Latina se está aplicando una política de criminalización gubernamental, que se producen; en primer lugar, cuando los gobiernos no establecen apropiados mecanismos de participación en la toma de decisiones que puede afectar los derechos de las personas o permanecen impávidos frente a la vulneración de los mismos; en segundo lugar, cuando se cierra el dialogo entre el Estado y la sociedad; en tercer lugar, cuando el estado incumple con una de sus obligaciones que es proteger y promocionar los derechos humanos; en cuarto lugar, cuando los administradores de justicia no siguen el debido proceso, ni aplican la Constitución ni los tratados internacionales sobre derechos humanos para favorecer interés particulares. Entonces se presentan actos de resistencia por parte de las defensoras y los defensores, como respuesta el Estado utilizan el sistema penal para reprimir y sancionar.

²⁴³ Rafael Uzcátegui, “Criminalización y judicialización contra defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela”, 18.9.11, en: <http://www.slideshare.net/espaciopublico/criminalizacin-r-usctegui>.

²⁴⁴ *Ibíd.*

²⁴⁵ Fundación para el Debido Proceso Legal, “Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México”, 18.9.11, en: <http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf>.



6. Legislaciones sobre protección de las defensoras y los defensores en América Latina.

En este contexto nacen algunas iniciativas en las legislaciones de algunos países latinoamericanos para tratar de proteger la labor de los defensores, de los cuales analizaremos el caso de Guatemala, Colombia y Brasil, países que incorporaron en su ordenamiento jurídico o existen proyectos de ley, para proteger a las defensoras y los defensores de derechos humanos. Pero ello no significa, necesariamente, que exista una mejora en la protección de las y los defensoras, sin embargo constituyen un gran esfuerzo y voluntad política por parte de estos países para crear instrumentos de protección.

En Colombia, los instrumentos de protección son: “la Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia, dispone que el Ministerio del Interior ponga en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado interno;”²⁴⁶ La Directiva Mindefensa 09 de 2003, Políticas del Ministerio de Defensa Nacional en materia de protección de los derechos humanos de los sindicalistas y defensa de Derechos Humanos; el Decreto No. 2788 de 2003, que unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia; el Decreto No. 2816 de 2006, que diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia; y, finalmente la Resolución 2138 del Ministerio de Interior y Justicia, que establece un Manual de definiciones, usos y procedimientos de las medidas del Programa de Protección de Derechos Humanos. “Colombia fue uno de los primeros países del mundo (junto con México) en definir un programa específico para abordar la protección de los defensores.”²⁴⁷

En Guatemala están el Compromiso 7 del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (AGDH), de 29 de marzo de 1994; El Acuerdo Interno 11-2004 de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala (COPREDEH), por medio del cual se crea la Unidad Co-

²⁴⁶ María Martín Quintana y Enrique Eguren Fernández, *Protección de defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia*, Bruselas, Protection International, 2009, p.12, en: http://www.protectiononline.org/IMG/pdf/rtu_proteccion_defensores_vol1.pdf.

²⁴⁷ *Ibid.*



ordinadora de Protección para defensa de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales; y, Acuerdo Ministerial No. 103-2008, de fecha 10 de Enero del 2008. De igual forma se han presentado propuestas de proyectos para la vigencia de una política pública para la protección de los defensores (2009), de un manual y un catalogo de medidas para la prevención y protección de los defensores y otros grupos vulnerables.

En Brasil están el Decreto No. 6044 de fecha 12 de febrero de 2007, sobre la vigencia de una Política Nacional de Protección de Defensores de Derechos Humanos (PNPDDH) y el “Proyecto de Ley para protección de defensores de Derechos Humanos” (PPDDHH) de 2009.

De los instrumentos en análisis, se desprende que existen varios puntos en común como son los principios que rigen el sistema de protección, los mecanismos y medidas de protección que se aplican a favor de las defensoras y defensores y por último las instituciones encargadas de ejecutar dichos programas:

- Se realiza una definición de defensor y tienden a realizar un detalle sobre las personas naturales y jurídicas que pueden ser consideradas como defensores para lo cual acogen los criterios emitido por organismos internacionales como las ONU y la OEA. Se reconoce a las organizaciones de derechos humanos como defensoras y sus miembros son susceptibles de protección. En el proyecto de ley brasileño se contempla a las personas naturales y jurídicas en general mientras que en Colombia²⁴⁸ y Guatemala se procede a enunciar a los defensores, ello podría ser un limitante puesto que quienes no se enmarquen en los enunciados no podrían ser considerados como defensores.
- Se crea un ente encargado de realizar un análisis del grado de urgencia, amenaza, riesgo o grado de vulnerabilidad del defensor y que deben funcionar a nivel Nacional y Regional, local. En Brasil se crea el Consejo de Deliberación Nacional y Consejo de Deliberación Local, en Colombia se crea el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) mediante Decreto 2788, de fecha 2 de octubre de 2003, en Guatemala se crea la Unidad de Protección a defensores y Defensoras de Derechos Humanos (UDEFEGUA).
- Contemplan los siguientes principios: prevención, eficacia, idoneidad, titularidad,

²⁴⁸ Art. 2 del Decreto 2816.

voluntariedad, igualdad de trato y no discriminación, concentración y consulta, especialización, confidencialidad, temporalidad, gradualidad y proporcionalidad y vinculación e integralidad. (Guatemala).

- Las legislaciones señalan la necesidad de introducir como política pública la prevención y protección de las defensoras y los defensores.
- Se establece como principio la no discriminación, para evitar que las defensoras y los defensores puedan quedar al margen del sistema de protección por razones de género, religión, etnia y otros.
- Enfoque de género, en Guatemala está contemplada como parte de un capítulo, hecho que se debe a la existencia de una serie de vulneraciones de derechos específicamente dirigidos a las mujeres indígenas como producto del conflicto armado en Guatemala mientras que en Colombia y Brasil se establece el enfoque de género cuando hacen su exposición de motivos y se determina la aplicación de las medidas de protección sin discriminación.
- En Guatemala se observa el enfoque de pluriculturalidad (Art.7.2),²⁴⁹ al momento de adoptar los mecanismos de prevención y protección, es decir, que para otorgar las medidas de protección señala que se deberá observar la cosmovisión propia de los pueblos indígenas para determinar una protección efectiva.
- Los programas y medidas de protección a las defensoras y defensores, se hace extensivo a su familia. En caso de urgencia se otorga una medida de protección urgente provisional hasta que adquiera la definitiva.
- Creación de un ente conformado por policías especializados para brindar la protección a las defensoras y los defensores y establecen la necesidad de su especialización.
- Se destina parte del presupuesto nacional para los programas de protección tanto para el sostenimiento de la infraestructura así como para la destinada a la supervivencia de los defensores y defensoras que se encuentran en el programa.

²⁴⁹ “Guatemala: Política nacional de prevención y protección para defensor@s de derechos humanos y otros grupos vulnerables (2009)”, citado en María Martín Quintana y Enrique Eguren Fernández, *Protección de defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia*, op. cit., p.95.



De la valoración que se ha realizado a los programas, se advierte que existe una serie de limitantes que evitan que se consolide un verdadero sistema de protección, así por ejemplo, en Guatemala el COPREDEH no tiene la capacidad de incidir en las decisiones dentro del Ministerio de Gobernación; en Brasil existe una falta de coordinación entre las instituciones encargadas y excesiva burocratización, fragilidad en la estructura y falta de recursos; en Colombia se resalta que existe dilación en las evaluaciones de riesgo y existe desconfianza en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- encargada de realizar el análisis del riesgo y establecer las medidas de protección, se los acusa de hacer procesos de inteligencia y recabar más información que protección a los defensores, por lo que se propuso la protección a cargo de seguridad privada pero se esgrimió el argumento de que la labor de protección corresponde al Estado y no puede ser delegado.

A manera de conclusión:

- Aunque se han expedido leyes y se han discutido proyectos, no se contempla la protección como una política pública, sin embargo, constituyen los primeros ensayos para la consolidación y formación de un sistema de protección que podría ser acogido por otros países de la región.
- Existen limitantes sobre los programas de protección como por ejemplo la falta de coordinación de las instituciones encargadas, insuficiente presupuesto para sostener un programa de protección y un incipiente cuerpo de policías especializados en brindar de la protección.
- Pese a la existencia de programas de protección, estos no se han consolidado como un verdadero sistema de protección, hecho que se evidencia con el aumento de los procesos de criminalización que se han registrado en América Latina y que han sido recopilados tanto por organizaciones de derechos humanos nacionales, como por los casos presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusiones y recomendaciones.

1. Conclusiones.

- El trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos y la naturaleza se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en instrumentos internacionales como son la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” de las Naciones Unidas y las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.
- Los funcionarios y empleados públicos, desconocen en su gran mayoría la normativa constitucional y los instrumentos internacionales que protegen y garantizan la labor de las defensoras y los defensores de los derechos humanos y la naturaleza en el Ecuador.
- Las defensoras y los defensores de los derechos humanos y la naturaleza tiene poca información sobre las garantías jurisdiccionales que protegen sus derechos.
- Los operadores de justicia no aplican al emitir dictámenes, autos, fallos, resoluciones o sentencias, las normas constitucionales ni los instrumentos internacionales referentes a la protección de los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos y la naturaleza.
- El derecho a la Resistencia se encuentra reconocido en el Ecuador como un principio constitucional y de las relaciones internacionales mediante el cual una persona u organización colectiva puede hacer uso o ejercicio de este derecho contra un acto u omisión de la autoridad del Estado y particulares que puedan ocasionar la vulneración de derechos constitucionales y además es un mecanismo para reconocer nuevos derechos.
- Existe un proceso de criminalización dirigido en contra de las defensoras y los de-



defensores de derechos humanos y de la naturaleza por parte de ciertos funcionarios y empleados del Estado y de las empresas involucradas, especialmente la extracción de recursos naturales no renovables, agroindustrial y construcción de proyectos hidroeléctricos mismos que actúan a través de sus representantes y empleados.

- El proceso de criminalización en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, se evidencia a través de: campañas de desprestigio, amenazas, hostigamiento, inicio de procesos administrativos, judiciales, mayoritariamente en el ámbito penal.
- La mayoría de los procesos penales iniciados en contra de las defensoras y los defensores son por los delitos de terrorismo, sabotaje, asociación ilícita y obstaculización de vías públicas.
- La criminalización de las defensoras y los defensores, tiene como objetivo obstruir su labor, crear miedo, desprestigio y causar acefalia en los procesos de resistencia que se presentan, puesto que las defensoras y los defensores comienzan a dedicar su tiempo y recursos para defenderse especialmente cuando se trata de procesos penales.
- Una de las consecuencias de la criminalización, es la grave afectación al núcleo familiar y su interrelación social. A esto se suma la estigmatización social de las defensoras y defensoras que son considerados como delincuentes.
- Existencia de un marco legal que facilita la criminalización de las defensoras y los defensores. Las reformas y proyectos de reformas al Código Penal se han dirigido al aumento de las penas y a sancionar las acciones de protesta que vienen siendo una práctica común de las personas para demostrar su descontento o incidir en las políticas públicas y leyes que afectan derechos humanos y de la naturaleza.
- Los procesos de resistencia se han presentado frente a la deficiente aplicación de un proceso de consulta previa y consulta ambiental en la expedición de leyes que afectan derechos colectivos.
- Varios gobiernos de América Latina, han implementado una política de criminalización en contra de las defensoras y los defensores, cuando se producen actos de resistencia,



como respuesta los estados han utilizado el sistema penal para reprimirlos y sancionarlos.

2. Recomendaciones.

- Que el Estado ecuatoriano asuma sus compromisos internacionales de respeto y protección a los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos, sobre todo cumpliendo lo dispuesto en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” conocida como Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Que el Estado ecuatoriano cumpla con las recomendaciones que constan en el Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 07 de marzo del 2006.
- Es imperioso que forme parte de la política pública, la protección de la labor de las defensoras y los defensores de los derechos humanos y la naturaleza.
- Que en las escuelas, colegios y universidades se incorpore dentro del pensum de estudios una materia sobre la protección a los derechos humanos y de la naturaleza como expresión de la obligación del estado de promocionar los derechos humanos.
- Es indispensable que el Estado establezca apropiados mecanismos de consulta y participación en la toma de decisiones que puedan afectar los derechos colectivos, en forma especial, sobre la consulta ambiental y la consulta y consentimiento previos, libres e informados a pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubios.
- Es necesario que se inicie un proceso de capacitación a funcionarios y funcionarias y empleados y empleadas públicos para que apliquen las normas contenidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de protección a defensoras y defensores de derechos humanos, para ello deberá existir una coordinación entre el Ministerio de Justicia, Fiscalía General del Estado y el Consejo Nacional de la Judicatura.



- Los operadores de justicia deben iniciar procesos de investigación para determinar el hostigamiento y persecución en contra de las defensoras y los defensores en los casos en que se presenten denuncias en su contra.
- Que la Asamblea Constitucional se abstenga de tramitar y aprobar leyes dirigidas a perseguir, hostigar y enjuiciar a las defensoras y los defensores. De igual forma que se reformen o deroguen normas contenidas en el Código Penal, Ley de Seguridad Pública y del Estado y otras; que facilitan su criminalización.
- Que los funcionarios de Estado, incluido el Presidente de la República, se abstengan de realizar campañas de desprestigio por cualquier medio, en contra de las defensoras y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza.
- Es menester que el Ministerio del Interior, Ministerio del Defensa y Ministerio Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, elaboren un programa de capacitación en derechos humanos, uso de la fuerza y manejo de medios alternativos, dirigido a los militares y policía, que se apliquen frente a la movilización social o acciones de protesta.
- Que se cumpla con la aplicación de las amnistías otorgadas en el año 2008 por la Asamblea Constituyente, en razón de que existen casos en los que no se ha cumplido con este mandato constitucional.



Bibliografía

- Acosta, Alberto, *La Maldición de la Abundancia*, Quito, Ediciones Abya Yala, 2009.
- Aguilar Andrade, Juan Pablo, “La represión en el Estado participativo”, en *Develando el desencanto: informe sobre derechos humanos Ecuador 2010*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Abya Yala.
- Aguilera Portales, Rafael Enrique, “La Constitución y la desobediencia civil como proceso en la defensa de los derechos fundamentales”, en *Andamios: Revista de Investigación Social*, Vol. 5, Núm. 10, México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2009.
- Amnistía Internacional, *Defensores de los Derechos Humanos en Latinoamérica. Más protección, menos persecución*, Madrid, Editorial Amnistía Internacional, 1999.
- _____, *Preguntas y respuestas sobre defensores y defensoras de los derechos humanos*, 11.9.11, en: <http://www.es.amnesty.org/temas/defensores/preguntas-y-respuestas/>.
- Arana, Marco, “Ponencia para el Encuentro Latinoamericano Defensores/as de la Naturaleza Frente a la Criminalización de la Protesta”, Quito, pronunciada el 2 de Julio del 2009, en *Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos*, 14.9.11, en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=258%3A memoria&Itemid=144.
- Ávila Santamaría, Ramiro, “Los Principios de Aplicación de los Derechos”, en David Cordero Heredia, edit., *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Serie Investigación No. 14, 2009.
- Avila, Keymer, “Aproximación a las Propuestas de Prevención y Control del delito desde la Criminología Crítica”, 14.9.11, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06740-4.pdf>
- Ayala Mora, Enrique, *Resumen de la Historia del Ecuador*, Quito, Corporación Editorial Nacional, 1995, 4a. ed.



- Brewer Carías, Allan R, “Sobre las Nuevas Tendencias del Derecho Constitucional: del Reconocimiento del Derecho a la Constitución y del Derecho a la Democracia”, en *Vniversitas*, Bogotá, N° 119, julio-diciembre de 2009.
- Broederlijk, Denle, *Territorios y Recursos Naturales: el saqueo versus el buen vivir*, Quito, Edición Agencia Latinoamericana de Información ALAI, 2008.
- Bruckmann, Mónica, “Recursos naturales y la geopolítica de la Integración Sudamericana”, en *Grupo Arturo Jauretche*, 14.9.11, en: <http://grupojauretche1.blogspot.com/2011/04/recursos-naturales-y-la-geopolitica-de.html>.
- Buerghenthal, Thomas; Grossman, Claudio y Nikken, Pedro, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Caracas/San José, IIDH/Editorial Jurídica Venezolana, 1990.
- Carbonell, Miguel, “Los Retos del Constitucionalismo en el siglo XXI”, en *El Nuevo Constitucionalismo en América Latina*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2010.
- Carvajal, Patricio, *Derecho de Resistencia, Derecho a la Revolución, Desobediencia Civil. Una perspectiva histórica de interpretación. La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna*, 14.9.11, en: http://www.alfonsozambrano.com/nueva_doctrina/05062011/ndp-derecho_resistencia_desobediencia.pdf.
- Casa de la Cultura Ecuatoriana nucleo Chimborazo, “Fernando Daquilema y Manuela León Héros Nacionales”, 14.9.11, en: <http://www.culturaenecuador.org/servicios/biblioteca-qluz-elisa-borjaq/259-fernando-daquilema-y-manuela-leon-heroes-nacionales.html>.
- Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “Chile se expone a condena internacional por violaciones a los derechos humanos del pueblo mapuche”, 14.9.11, en: <http://cejil.org/comunicados/chile-se-expone-a-condena-internacional-por-violaciones-a-los-derechos-humanos-del-puebl>.
- Colín Villavicencio, Luis Guillermo, *El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?*, Universidad Autónoma de México, 14.9.11, en <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030330120008.html>.



Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de 1999*.

_____, *Anexo al Comunicado de Prensa 28/11 sobre el 141º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH*, 18.9.11, en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2011/28A-11sp.htm>. Tomado el 14 de julio de 2011.

_____, “Audio de audiencia sobre Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Ecuador”, 18.9.11, en: <http://www.cidh.org/audiencias/137/21.mp3>.

_____, “Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos”, 14.9.11, en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp>.

_____, *Caso 12.590 Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”), Guatemala*.

_____, *Informe Anual 1998*, Washington DC, CIDH, 1998.

_____, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. 124 Doc. 5 rev.1-7 de marzo de 2006.

_____, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 226.

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, “Informe de Derechos Humanos CONAIE 2006”, Quito, Editorial AH, p. 32.

Confederación de Trabajadores del Ecuador, “15 de noviembre de 1922. Primer asesinato del imperialismo y su burguesía, al proletariado ecuatoriano”, 14.9.11, http://www.cte-ecuador.org/fechashistoricas_15nov1922.html.

Consejo de la Unión Europea, *Proyecto de Conclusiones del Consejo sobre las Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos*, 100056/1/04 REV 1, Bruselas, 9 de junio de 2004.

Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), *Terrorismo o rebelión. Propuestas de regulación del conflicto armado*, Bogotá, CAJAR, 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho a la Información sobre la Asistencia



Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, Opinión Consultiva OC-16/1999.

_____, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011.

_____, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007.

Chamberlin Ruiz, Michael Willian, “El Derecho a la Resistencia frente al déficit democrático en México”, 14.9.11, en: http://conocimientoabierto.flacso.edu.mx/medios/tesis/chamberlin_mw.pdf.

Dávalos A., Pablo, “Movimiento indígena ecuatoriano, La constitución de un actor político”, 14.9.11, en: <http://icci.nativeweb.org/papers/davalos1.pdf>.

_____, “Dayuma en el corazón”, en *Resistencia Ecuador*, 21 de febrero de 2008, 18.9.11, en: <http://www.resistenciaecuador.org/?cat=5>.

David Cordero Heredia, edit., *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Serie Investigación No. 14, 2009.

Denuncia presentada Coordinadora Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería del Perú (CONACAMI), Federación de Indígenas Quichuas de Pastaza (FEDIQUEP) y SOHO, en la Cumbre de los Pueblos efectuada a Mayo del 2010 en Madrid-España.

Denuncia presentada por Greenpeace España, Greenpeace Chile, Ecosistemas Chile, CODESA Chile y CDP Chile en la Cumbre de los Pueblos efectuada a Mayo del 2010 en Madrid-España.

Denuncia presentada por Otros Mundos Amigos de la Tierra de México, CENSAT Agua Viva (Colombia), amigos de la Tierra Colombia, en la Cumbre de los Pueblos efectuada a Mayo del 2010 en Madrid-España.

Denuncia presentada por Terra Dos Directos y Sindicato de Trabajadores Ruais de Anchieta, en la Cumbre de los Pueblos efectuada a Mayo del 2010 en Madrid-España.



- Federación Internacional de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Argentina 2004-2006*, Buenos Aires, Comité de Acción Jurídica FIDH/Trama, 2006.
- Fundación para el Debido Proceso Legal, “Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México”, 18.9.11, en: <http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf>.
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), “Violación de los Derechos Constitucionales del Pueblo Montubio de Río Grande y Otras Irregularidades en los Diferentes Estudios del Proyecto de Propósito Múltiple Chone”, 14.9.11, en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=423:resistencia-en-rio-grande&catid=7.
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos y Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbíos- Ecuador, *La protección de los Defensores y defensoras de los Derechos Humanos. Declaración de Naciones Unidas-Directrices de la Unión Europea*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Serie Capacitación 10, 2007.
- García Alonso, Martha, “Tutela e insurrección en los orígenes del derecho de resistencia”, en *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Vol.33, No.1, Buenos Aires, 2007, 14.9.11, en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-73532007000100001&lng=es&nrm=iso.
- García Pérez, Alan, ex-Presidente de la República del Perú, “El síndrome del perro del hortelano”, en *El Comercio*, Lima, domingo 28 de octubre de 2007, 14.9.11, en: http://elcomercio.pe/edicionimpresa/html/2007-10-28/el_sindrome_del_perro_del_hort.html.
- Gargarella, Roberto, “El Derecho a la Resistencia en situaciones de carencia extrema”, en *Astrolabio: Revista Internacional de Filosofía*, No. 4, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2007.
- González, Alcántara Jesús, “Declaración de Defensores de Derechos Humanos de la ONU”, en *CIMAC Noticias*, 4 de Noviembre de 2001, 14.9.11, en <http://www.cimacnoticias.com>.



mx/noticias/01nov/01110406.html.

Grijalva Jiménez, Agustín, *Datos Básicos de la Realidad Nacional*, Quito, Corporación Editorial Nacional, 1994, 2a. ed., p. 73.

Huesbe Llanos, Marco A, “El Derecho a la Resistencia en el Pensamiento Político de Teodoro Beza”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, 2003.

Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010, t. 5.

Informe sobre Situación de defensores de derechos humanos en Ecuador, presentado durante el 137° período ordinario de sesiones de la CIDH, por parte de la Fundación Regional de Asesoría en derechos Humanos (INREDH) y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), presentado en el mes de noviembre del 2009.

Jilani, Hina, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, *Informe sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos Defensores de los Derechos Humanos*.

Magaloni, Beatriz, “La Desobediencia Civil en la Democracia Constitucional”, en *Estudios. Filosofía-Historia-Letras*, 14.9.11, en: http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras22/textos2/sec_1.html.

Marcone, Julieta, “Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas”, en *Andamios: Revista de Investigación Social*, Vol. 5, Núm. 10, México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2009.

Martín García, Oscar J, “Una breve introducción al concepto de movimiento social”, Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad de Cádiz, 14.9.11, en: http://www.uca.es/grupos-inv/HUM315/investigacion/proyectosinv/camino_democracia/working_papers/uclm_1.

Martín Quintana, María y Eguren Fernández, Enrique, *Protección de defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia*, Bruselas, Protection International, 2009, en: http://www.protectionline.org/IMG/pdf/rtu_proteccion_defensores_vol1.pdf.



Mendes, José María y Blanco, Daniel, *Protesta social y conflictos ambientales en la Patagonia Argentina*, en *Revista Ecología Política en América Latina*, Cuaderno de Debate Internacional No. 28, Barcelona, Editorial Icaria, 2004.

Movimiento de los Trabajadores Rurales sin Tierra, “¿Qué es el MST?”, 14.9.11, en: http://www.movimientos.org/cloc/mst-br/show_text.php3?key=13.

Mundubat y Ehne, “Declaración de las Mujeres por la Soberanía Alimentaria”, en *Derechos y Reivindicaciones, Mujeres Campesinas*, 2010, 14.9.11, en: <http://www.mundubat.org/documentos/dossierMujcamp.pdf>.

Observatorio de los Derechos Colectivos, “Criminalización de la Protesta Social: Un recuento desde el retorno a la democracia”, CDES, 14.9.11, en: http://www.google.com.ec/url?sa=t&source=web&cd=1&ved=0CBcQFjAA&url=http%3A%2F%2Fobservatorio.cdes.org.ec%2Fcomponent%2Fdocman%2Fdoc_download%2F747-criminalizacion-de-la-protesta-social.html&rct=j&q=Criminalizaci%C3%B3n%20de%20la%20Protesta%20Social%3A%20Un%20recuento%20desde%20el%20retorno%20a%20la%20democracia&ei=ti9yTq7jBYWFtgfXkN36CQ&usq=AFQjCNGGEGsU3CCH5ITZBu6FcYwCxii7IrQ.

Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía*, Nueva York, Naciones Unidas, 2003.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derecho Internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1a. ed., 2004.

_____, *Defensores de Derechos Humanos*, Bogotá, Nuevas Ediciones Ltda., 2002, 11.9.11, <http://www.hchr.org.co/publicaciones/seriestematicas/Defensores%20de%20DH.pdf>.

_____, *Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Acto de presentación del Informe de la Misión sobre*



situación de los defensores de derechos humanos en Colombia, Bogotá, 12 de julio de 2007, 14.9.11, en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0703.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas, “El pacto social”, 14.9.11, en: <http://www.un.org/es/globalcompact/index.shtml>.

_____, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena*, 1993, Primera Parte.

_____, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Resolución Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 53vo Período de Sesiones el 9 de diciembre de 1998, 11.9.11, en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/53/ares53144.pdf>.

Organización de los Estados Americanos (OEA), “Convención Interamericana Contra El Terrorismo. Información General del Tratado”, 18.9.11, en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-66.html>.

_____, “Fortalecimiento de la Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo”, 18.9.11, en: <http://www.oas.org/OASpage/crisis/RC.23s.htm>.

_____, *Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo*.

Organización Mundial Contra la Tortura, *Sobre las actividades defensores de derechos humanos*, 11.9.11, en: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/about/>.

Pumalpa, Melida, “Empresas Transnacionales condenadas por su Irresponsabilidad, Memoria de la participación en la Cumbre de los Pueblos Enlazando Alternativas 2010”, 16.9.11, en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=354:empresas-trasnacionales-condenadas-en-cumbre-de-los-pueblos&catid=88:boletines-ambientales&Itemid=126.

_____, *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española*, 22a. ed., 14.9.11, en: <http://buscon.rae.es/draeI/>.



_____, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 2004, 21a. ed.

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- RED-DESC, *Consulta Sobre Derechos Humanos y la Industria Extractiva*, Ginebra, Grupo de trabajo sobre la Responsabilidad de las Corporaciones, 2005.

Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, *Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales tras su misión a Ecuador*, realizada en julio del año 2010, párr. 60.

Rodrigo Trujillo Orbe, *Manual para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Naturaleza*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Serie Capacitación No. 16, 2010.

Ruiz Díaz, Hugo, “Reflexiones Sobre el Proyecto de Ley Antiterrorista”, en *Derechos Humanos en América Latina. Grupo Nizkor*, 18.9.11, en: <http://www.derechos.org/koaga/i/1/ruiz.html>.

Ruiz, Miriam, “Hina Jilani, primera representante especial de defensores de derechos humanos”, en *Comunicación e Información de la Mujer*, Nueva York, 24 de agosto de 2000, 11.9.11, en: <http://www.cimac.org.mx/noticias/00ago/00082411.html>. Su período fue de 2000 a 2008.

Salcedo Arosquipa, Yeny Roxana, “El Sistema Penal como Instrumento del Control Social”, 14.9.11, en: <http://www.monografias.com/trabajos61/sistema-penal-control-social/sistema-penal-control-social2.shtml>. Pág. 2. Tomado el 30 de junio de 2011.

Sánchez Pinto, Silvana y Rodas León, Susana, *Caja de Herramientas para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos- Instrumentos de protección y metodología de formación*, Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), 2005.

Secretario General de las Naciones Unidas, “Discurso plenario, El Pacto Mundial y la creación de mercados sostenibles”, dictado en el Foro Económico Mundial, Davos, 29 de enero de 2009, 14.9.11, en: <http://www.un.org/spanish/sg/messages/davos2009globalcompact.html>



- Suárez Franco, Ana María, *Cómo Promover la Justiciabilidad del Derecho Humano a la Alimentación en Centro América. Una propuesta estratégica multidimensional. La Exigibilidad y la Justiciabilidad de los Derechos Humanos: Aproximación Conceptual*, Heidelberg, FIAN Internacional, septiembre de 2007, p.7, 11.09.11, en: <http://www.fian.org/resources/documents/others/como-promover-la-justiciabilidad-del-derecho-humano-a-la-alimentacion-en-centro-america/pdf>.
- Svampa, Maristella y Pandolfi, Claudio, “Las vías de la criminalización de la protesta en Argentina”, en *Revista del Observatorio Social de América Latina*, Año V N° 14, mayo-agosto 2004, 14.9.11, en: <http://www.cibera.de/fulltext/6/6641/ar/libros/osal/osal14/D14Svampa-Pandolfi.pdf>.
- Ugartemendia Eceizabarrena, Juan Ignacio, “El Derecho de Resistencia y su Constitucionalización”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 103, Madrid, Enero-Marzo 1999.
- Uzcátegui, Rafael, “Criminalización y judicialización contra defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela”, 18.9.11, en: <http://www.slideshare.net/espaciopublico/criminalizacin-r-usctegui>.
- Viciano, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, “Aspectos Generales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, en *El Nuevo Constitucionalismo en América Latina*.
- Viegas Barriga, Fabián, “La Construcción concreta y simbólica de la criminalización de la protesta social”, en *Question: Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, La Plata, Universidad Nacional de la Plata, Vol. 1, No 8, 2005, 14.9.11, en: <http://www.perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/940/840>.
- Zalaquett, José, “La Desobediencia Civil en Jhon Rawls y la ética de medidas de excepción y de medidas extremas”, en *Centro de Derechos Humanos*, Universidad de Chile, 2005, 14.9.11, en: http://www.cdh.uchile.cl/articulos/Zalaquett/Rawls_desob_JZD_1_.pdf.
- Zavala Egas, Xavier, “Amnistía. Origen y Ubicación”, en *Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas*, Universidad Santiago de Guayaquil, 18.9.11, en: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&



task=view&id=381&Itemid=34.

Zibeche, Raúl, “ECUADOR: La construcción de un nuevo modelo de dominación”, en *Montecristi Vive*, 18.9.11, en: http://www.montecristivive.ec/portal/index.php?view=items&cid=47%3Aultimas-noticias&id=562%3Aecuador-la-construccion-de-un-nuevo-modelo-de-dominacionq-raul-zibechei&format=pdf&option=com_flexicontent&Itemid=116.

_____, “Crisis civilizatoria”, en *Conferencia dada en el Encuentro de los Pueblos del Abya Yala por el Agua y la Pachamama*, Quito, 21 de junio del 2011, 14.9.11, en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=413:raul-zibechei-extractivismos-segunda-fase-del-neoliberalismo&catid=73:ddhh-ecuador&Itemid=144.

Normativa

Decreto Ejecutivo 812.

Decreto Ejecutivo 2816.

Código de Procedimiento Penal.

Código Civil.

Constitución de la República del Ecuador.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; aprobada por la Asamblea General mediante resolución de No. 53/144, en



diciembre de 1998.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Decreto Ejecutivo No. 982.

Ley Orgánica de la Función Judicial.

Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos.

Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Prensa

“Acción Ecológica olvida logros ambientales del Gobierno y critica medidas tributarias”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 15 de Junio de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=25409:accion-ecologica-olvida-logros-ambientales-del-gobierno-y-critica-medidas-tributarias&catid=40:actualidad&Itemid=63.

“CIDH crea relatoría para defensores de derechos humanos por aumento ataques”, en *Noticias Sin*, 18.9.11, en: <http://www.noticiassin.com/2011/04/cidh-crea-relatoria-para-defensores-de-derechos-humanos-por-aumento-ataques/>.

“Corte de Azuay dicta 8 días de prisión para dirigentes por bloquear carretera”, en *El Universo*, martes 9 de agosto del 2011, 14.9.11, en: <http://www.eluniverso>.



com/2011/08/09/1/1447/corte-dicta-8-dias-prision-dirigentes-bloquearon-via-cuenca-loja.html.

“Criminalización de la protesta social”, en *Wikipedia. La Enciclopedia Libre*, 14.9.11, en: http://es.wikipedia.org/wiki/Criminalizaci%C3%B3n_de_la_protesta_social.

“Criminalización primaria y secundaria”, 14.9.11, en: <http://www.scribd.com/doc/50069982/5/I-Criminalizacion-primaria-y-secundaria>.

“Diez zonas mineras del país irán a concesión por subasta y remate a fines de este año”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 21 de julio de 2011, 14.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=26243:diez-zonas-del-pais-mineras-iran-a-concesion-por-subasta-y-remate-a-fines-de-este-ano&catid=3:economia&Itemid=44.

“Ecuador trabaja contra terrorismo”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 20 de Marzo de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=22542:-ecuador-trabaja-contra-terrorismo&catid=40:actualidad&Itemid=63.

“Ejecutivo llama a cuidar carreteras del país”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 15 de Mayo de 2010, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=12919:ejecutivo-llama-a-cuidar-carreteras-del-pais-&catid=1:archivo.

“En América Latina resurge el derecho a la resistencia, mientras que en Europa no es materia de discusión hace décadas”, en *Buró de Análisis Informativo*, 18.9.11, en: <http://www.burodeanalisis.com/2011/04/14/en-america-latina-resurge-el-derecho-a-la-resistencia-mientras-que-en-europa-no-es-materia-de-discusion-hace-decadas/>.

“Filosofía Institucional”, en *Ejercito Ecuatoriano*, 14.9.11, en: <http://www.ejercitodelecuador.mil.ec/institucion/filosofia-institucional.html>.

“Gobierno actuará con tolerancia y firmeza frente a anuncio de movilizaciones”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 3 de Febrero de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&



view=article&id=21049:gobierno-actuara-con-tolerancia-y-firmeza-frente-a-anuncio-de-movilizaciones&catid=2:politica&Itemid=43.

“Juez determinó medidas sustitutivas en el caso Damián Peña”, en *Diario la Tarde*, publicado el 1ero. de julio de 2011, 14.9.11, en: <http://latarde.com.ec/6813-Juez+determin%20%3B+medidas+sustitutivas+en+el+caso+Dami%20%3Bn+Pe%20%3Ba.html>

“Los convenios de 17 ONG extranjeras se darán por terminados”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 5 de Agosto de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=26607:los-convenios-de-17-ong-extranjeras-se-daran-por-terminados&catid=40:actualidad&Itemid=63.

“Mandatario rechaza protesta indígena por detención de acusados en asesinato de Bosco Wisuma”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 5 de Febrero de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=21109:-mandatario-rechaza-protesta-de-grupo-indigena-por-detencion-de-acusados-en-asesinado-de-bosco-wisuma&catid=2:politica&Itemid=43.

“Medellin Colombia Denuncia Pública Por el asesinato de Ana Fabricia Córdoba 08.06.2011”, en *Asociación Internacional por la Paz en Colombia y en el Mundo*, 18.9.11, en: <http://www.aipazcomun.org/spip.php?article965>.

“Ministro Serrano: Proceso contra Acacho es por sabotaje y no por terrorismo”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 3 de febrero de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=21059:ministro-serrano-proceso-contr-a-acacho-es-por-sabotaje-y-no-por-terrorismo-&catid=1:archivo.

“Misión”, en *Policía Nacional del Ecuador*, 14.9.11, en: <http://www.policiaecuador.gov.ec/index.php?id=mision>.

“Otra provocación contra el Presidente en Zamora”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del*



Gobierno de la Revolución Ciudadana, 28 de Abril de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=23841:otra-provocacion-contr-el-presidente-en-zamora-video&catid=2:politica&Itemid=43.

“Presidente advierte medidas firmes a quienes se opongan al Multipropósito Chone”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 6 de agosto de 2011, 14.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=26628:presidente-advier-te-medidas-firmes-a-quienes-se-opongan-al-multiproposito-chone-catid=40:actualidad&Itemid=63.

“Presidente Correa visitó a policías heridos en las protestas contra la Ley Minera”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 21 de Enero de 2009, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=67:presidente-correa-visito-a-policias-heridos-en-las-protestas-contr-la-ley-minera-&catid=1:archivo.

“Presidente ratificó que detención de dirigentes indígenas fue por incitar a la violencia”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 8 de Febrero de 2011, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=21205:presidente-ratifico-que-detencion-de-dirigentes-indigenas-fue-por-incitar-a-la-iolencia&catid=2:politica&Itemid=43.

“Restricción de permiso a Acción Ecológica fue en estricto apego a la ley”, en *El Ciudadano. Periódico Digital del Gobierno de la Revolución Ciudadana*, 15 de Marzo de 2009, 18.9.11, en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1007:restriccion-de-permiso-a-accion-ecologica-fue-en-estricto-apego-a-la-ley.

“Situación de Defensores de DDHH Venezolanos en la OEA”, 18.9.11, en: http://www.cofavic.org/det_revez.php?id=176.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH Condena Asesinato de Defensor de Derechos Humanos en El Salvador”, boletín de prensa, 18.9.11, en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/62-11SP.htm>.



- _____, “CIDH Manifiesta Preocupación por Violencia Contra Protestas Estudiantiles en Chile 7”, en *Mapuexpress. Informativo Mapuche*, agosto 2011, 14.9.11, en: <http://www.mapuexpress.net/?act=news&id=7283>.
- _____, “CIDH Presenta Caso Sobre Chile Ante la CorteIDH”, boletín de prensa, 18.9.11, en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/94-11sp.htm>. El 7 de agosto de 2011, la CIDH señala que envió el caso No. 12.576, Norín Catriman y otros a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- _____, “Funciones e Iniciativas de la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos”, 14.9.11, en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/mandato/funciones.asp>.
- _____, “La CIDH condena hechos de violencia en Perú”, Comunicado de Prensa No. 35/09, 14.9.11, en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/35-09sp.htm>.



Anexos

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y de ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.



3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.



1. Todas personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentadas y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 8. Derechos Sindicales.



1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; b. el derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10. Derecho a la Salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial



puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente

• **Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;



c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socio-económicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 13



1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

- **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del



mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y de los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los



derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

Declara:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las



disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8



1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;



c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una



protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del



cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19



Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.



TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I

¿Quiénes son los defensores y las defensoras de los derechos humanos?.....	15
1. ¿Qué es un Defensor o Defensora de Derechos Humanos?.....	17
2. Principales instrumentos internacionales de protección para defensores y defensoras de derechos humanos.	24
2.1. Reseña histórica del proceso de aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.....	31
2.2. Importancia de la Declaración de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los defensores y defensoras de derechos humanos.....	32
2.3. Importancia de las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.....	35
3. La Protección a Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en la Organización de Estados Americanos.....	37

Capítulo II

El Derecho a la Resistencia.....	43
1. El Derecho a la Resistencia en la Historia.....	45
2. La desobediencia civil.....	51
3. Expresiones del Derecho a la Resistencia. La movilización o protesta social.....	54
4. Criminalización del Derecho a la Resistencia.....	55
5. El Derecho a la Resistencia en América Latina.....	57
6. El derecho a la resistencia en el Ecuador.....	63
6.1. La masacre de los trabajadores del 15 de noviembre de 1922.....	65
6.2. Defensa de los derechos de la educación.....	67
6.3. La resistencia del movimiento indígena en defensa de sus derechos colectivos y la naturaleza.....	68
6.4. El caso Tigüino.....	71
6.5. El caso Wilman Jiménez.....	72



6.6. El uso de estados de emergencia.....	72
6.7. El caso de Carlos Pérez y otros.....	73
6.8. El caso Río Grande.....	73
7. Conclusión.....	74

Capítulo III

La criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.....	77
---	----

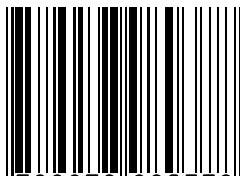
1. Criminalización contra las defensoras y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza.....	79
1.1. Actores que intervienen en los Procesos de Criminalización.....	84
1.1.1 El Estado.....	84
1.1.2. Las Empresas Extractivas, Agroindustriales e Hidroeléctricas.....	87
1.1.3. Los Miembros de la Fuerza Pública: Militares y Policías.....	90
2. Uso Indebido de la fuerza.....	90
3. Inicio de procesos judiciales: activa-pasiva.....	94
4. Amnistías a favor de defensoras y defensores de derechos humanos y la Naturaleza otorgadas por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 2008.....	94
5. Campañas de desprestigio.....	102
6. Hostigamiento, persecución y amenazas de muerte.....	108
7. Criminalización en el ámbito legislativo.....	111
7.1. Código Penal. Los tipos penales más utilizados.....	112
7.1.1. El terrorismo.....	112
a) La figura del terrorismo en el ámbito internacional.....	112
b) El terrorismo en el Ecuador.....	117
c) El terrorismo en el Código Penal Ecuatoriano.....	119
7.1.2. El Sabotaje.....	120
7.1.3. La Asociación Ilícita.....	121
7.1.4. Delito de Robo.....	121
7.2. Ley de Seguridad Pública y del Estado.....	122
7.3. Proyectos de Reformas al Código Penal.....	126
7.3.1. Obstaculización de vías públicas (Art. 129 del Código Penal).....	128
7.3.2. Asociación Ilícita (Art. 370 del Código Penal).....	129



8. Criminalización en el ámbito administrativo.....	129
8.1. Decreto Ejecutivo 982.....	130
8.2. Decreto Ejecutivo 812.....	134
Capítulo IV	
Actuación de los administradores de justicia en los procesos de criminalización de las defensoras y los defensores.....	139
1. Desconocimiento de quien o quienes son defensores de los derechos humanos.....	141
2. Aplicación estricta de la normativa penal.....	142
3. Debido proceso.....	150
4. Cuadro estadístico de la criminalización de las defensoras y defensoras de derechos humanos y la naturaleza en el Ecuador.....	157
5. Estudio comparado de la criminalización de los defensores y defensoras de derechos humanos en América Latina.....	161
6. Legislaciones sobre protección de las defensoras y los defensores en América Latina.....	168
Conclusiones y recomendaciones.....	172
1. Conclusiones.....	172
2. Recomendaciones.....	174
Bibliografía.....	176
Anexos.....	192
Tabla de contenido.....	207



ISBN 978-9978-980-37-8



9 789978 980378

